

EL AMPARO DE LA JUSTICIA LOCAL

**Instituto de la Judicatura Federal
Colección Estudios de la Magistratura, 4**

EL AMPARO DE LA JUSTICIA LOCAL

DR. JOSÉ GUADALUPE TAFOYA HERNÁNDEZ
Magistrado del Primer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Segundo Circuito

Ciudad de México

Consejo de la Judicatura Federal
México, 2007

El contenido de esta obra es responsabilidad exclusiva de su autor, por lo que su contenido no tiene carácter oficial.

Primera edición: 2007

© José Guadalupe Tafoya Hernández, 2007

© Derechos reservados por esta edición al Poder Judicial de la Federación.

Consejo de la Judicatura Federal

Instituto de la Judicatura Federal

Sidar y Rovirosa núm. 236, Colonia El Parque, Del. Venustiano Carranza, C.P. 15960, México, D.F.

ISBN 968-5976-16-3

Impreso en México

CONTENIDO

Prólogo	11
Introducción	17
CAPÍTULO I	
Tres conceptos generales	
1. Jurisdicción	23
2. Jurisdicción concurrente	26
3. Jurisdicción concurrente en el juicio de amparo	31
CAPÍTULO II	
El amparo de la justicia local	
1. La competencia de los tribunales locales para conocer del juicio de amparo	39
2. El superior del tribunal responsable	39
3. El procedimiento. Una consideración previa	45
3.1 La demanda	46
3.2 Auto inicial	46
3.3 Informe justificado	47
3.4 Audiencia constitucional	48
3.5 La suspensión	50
4. Las estadísticas	51
4.1 El caso Hidalgo-Querétaro. El desconocimiento del amparo local	66

CAPÍTULO III

Antecedentes de la jurisdicción concurrente en el juicio de amparo

1. Proyecto de Constitución Yucateca de 1840.	
Un amparo local	91
2. Acta de Reformas de 1847. El Poder Judicial sin control	92
3. Constitución Federal de 1857. La competencia local se quedó en proyecto	94
4. Ley de Amparo de 1861	97
5. Ley Orgánica de 1869 y el amparo judicial	98
6. Ley de Amparo de 1882 y la competencia auxiliar	99
7. Ley de Amparo de 1897	110
8. Ley de Amparo de 1908	111
9. Constitución Federal de 1917. El amparo tiene nuevos tribunales competentes	113
10. Ley de Amparo de 1919	126
11. Ley de Amparo vigente (1936)	131

CAPÍTULO IV

El entorno histórico y los motivos por los que surge la jurisdicción concurrente en el juicio de amparo

1. Aclaración previa	137
2. México en los años circundantes a la Constitución de 1857	137
3. La evolución del Amparo	141
4. La competencia auxiliar en el juicio de amparo. Orígenes y motivos	143
5. La jurisdicción concurrente en el juicio de amparo. Sus motivos	145

CAPÍTULO V La centralización de la justicia de amparo

1. El Federalismo	149
2. La centralización de la justicia en México	154
3. Los Debates del Constituyente de 1917	158

CAPÍTULO VI Los tribunales federales. El problema del rezago

163

CAPÍTULO VII Conclusiones

171

CAPÍTULO VIII Una propuesta Ventajas

177
180

Apéndice

181

Fuentes

1. Bibliográficas	213
2. Legislación	214
3. Jurisprudenciales y otras actuaciones judiciales	215
4. Informes	217

Prólogo

Es para mí motivo de satisfacción prologar la obra *El amparo de la justicia local*. El libro es fruto de la investigación elaborada por José Guadalupe Tafoya Hernández, trabajo que le valió la obtención del grado de doctor en Derecho con mención honorífica. El autor, en su momento, fungió como un muy destacado secretario de estudio y cuenta adscrito a la ponencia a mi cargo en la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, al día de hoy se desempeña como magistrado en el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito.

En primer lugar, me parece importante destacar que la obra ha rebasado el primer control de calidad, que se verifica mediante la obtención de la mención honorífica que he señalado líneas arriba.

Sin duda, el paulatino desenvolvimiento del Derecho procesal constitucional en México y en el mundo —en particular en América Latina—, fundamentalmente en la última década, ha tenido un desarrollo vertiginoso. Así, se han creado tribunales constitucionales, o bien, se han conferido competencias de control de constitucionalidad de leyes, así como de actos y de “árbolito” de conflictos competenciales e interorgánicos a las Cortes Supremas de diversos países. La consecuencia inmediata de lo anterior fue la creación de diversas leyes y códigos procesales que regulan los procedimientos y procesos que tienen atribuidos —vía constitucional, vía legal— tales órganos de control.

En ese orden de ideas, la conceptualización, la legitimación activa, el objeto de control, el procedimiento así como las sentencias y sus efectos, de los mecanismos de control, varían en los ordenamientos de cada nación; sin embargo, en lo que sí existe identidad en todos ellos, es en que, como presupuesto mínimo, contemplan tres tipos de herramientas de control de constitucionalidad de actos y de leyes, y son el juicio de amparo, las controversias constitucionales o conflictos competenciales y la acción abstracta de inconstitucionalidad. En algunos casos se han establecido e iniciado su vida “procesal-constitucional” novedosas figuras como “la cuestión de inconstitucionalidad” y “la acción de inconstitucionalidad por omisión legislativa”, entre otros procesos. Con ello, la contribución de los órganos de control constitucional para lograr un grado de desenvolvimiento democrático más plausible de ser vislumbrado en cada nación, así como la protección brindada mediante diversos mecanismos a los derechos fundamentales de los ciudadanos, han sido factores que han tenido como resultado el fortalecimiento y consolidación de dichos órganos.

Nuestro país se encuentra inmerso en ese listado de naciones que han atribuido a su máximo órgano de justicia facultades de control de constitucionalidad, en virtud de que con las reformas de 1994 la Suprema Corte de Justicia de la Nación también conoce de controversias constitucionales y de acciones de inconstitucionalidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 105 de la Constitución Federal.

Por virtud de lo anterior, el marco constitucional y legal mexicano logró ponerse al día mediante el establecimiento de los procesos de control de constitucionalidad anotados; con ello se fortalecieron de manera

notable las competencias del Alto Tribunal, en otras palabras, se concretó la instrumentación legislativa y cobró una más amplia vida jurisdiccional la “Justicia Constitucional Federal”.

El paso siguiente en el desarrollo de la Justicia Constitucional en nuestro país por parte del legislador local, fue el establecer en las Constituciones Estatales y en leyes secundarias estatales, toda una gama de instrumentos de defensa constitucional, configurándose así lo que conocemos como “Justicia Constitucional Local”, la que incuestionablemente cada día evoluciona de manera significativa. Dentro de este contexto varios Estados de la República integraron a su Tribunal Superior de Justicia una Sala Constitucional. Fundamentalmente, estas salas se encargan de conocer y resolver las controversias constitucionales que surjan entre dos o más municipios locales; uno o más municipios y el poder ejecutivo o legislativo locales; y el poder ejecutivo y el legislativo locales; conocen también de las acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes o decretos locales, así como de las acciones por omisión legislativa cuando se considere que el Congreso no ha aprobado alguna ley o decreto y que dicha omisión afecta el debido cumplimiento de la Constitución local; y, en algunos casos (por ejemplo, en el Estado de Tlaxcala y el Estado de Veracruz) también conocen y resuelven el *juicio para la protección de derechos humanos* —garantías individuales— (juicio de amparo local), por actos o normas de carácter general que conculquen los derechos humanos que cada entidad federativa contempla en su Constitución local, provenientes de sus respectivos congresos, del gobernador del Estado en cuestión, o bien de los

titulares de las dependencias o entidades de la Administración Pública estatal, municipal y de los organismos autónomos existentes en cada Estado.

Precisamente, es en esta última herramienta de protección de los derechos fundamentales de los gobernados, mediante la cual pueden defenderse de los actos arbitrarios de las autoridades estatales, en donde el magistrado Tafoya Hernández ha centrado su estudio, partiendo de lo establecido en los artículos 107, fracción XII, primer párrafo, constitucional y 37 de la Ley de Amparo, ya que de éstos se deriva que los tribunales judiciales de los Estados tienen jurisdicción para conocer de todo un juicio de amparo desde la presentación de la demanda hasta el dictado de la sentencia e incluso su ejecución, cuando se reclama la violación a los artículos 16, en materia penal, 19 y 20, fracciones I, VIII y X, párrafos primero y segundo, constitucionales.

En el libro se analizan las cuestiones clave para el entendimiento global del amparo de la justicia local: los conceptos generales de jurisdicción y jurisdicción concurrente en el juicio de amparo, la competencia de los tribunales locales para conocer del juicio de amparo local y su procedimiento, los antecedentes de la jurisdicción concurrente en el juicio de amparo, el entorno histórico y los motivos por los que surge la jurisdicción concurrente en el juicio de amparo, la centralización de la justicia de amparo y el problema del rezago en los tribunales federales, finalizando con una serie de conclusiones y propuestas, además de contener un conjunto de amparos promovidos en jurisdicción concurrente, los cuales, sin duda, otorgan al lector una mejor comprensión del tema.

El estudio es una nítida muestra de entendimiento y explicación sistematizada por parte del autor, de lo que se denomina “Federalismo Judicial”. ¿Qué es el amparo de la justicia local?, ¿cuál es su procedimiento?, ¿se encuentra en uso?, ¿dónde y cuando surge a la vida jurídica?, ¿en qué circunstancias?, ¿se puede rescatar?, constituyen interrogantes que el trabajo responde clara y plenamente a todo lector que abra sus páginas.

Finalmente, felicito al magistrado Tafoya Hernández por el esfuerzo que implica el presentar y publicar una obra como ésta, ya que además constituye una muestra encomiable de la fusión entre pragmatismo y deontología jurídica.

Juan N. Silva Meza*

* Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Introducción

El juicio de amparo es por antonomasia el medio por el que los gobernados pueden defenderse de los actos arbitrarios de las autoridades mexicanas, que se traduzcan en una violación a las garantías individuales de los particulares; procede contra la más variada gama de actos desplegados por las autoridades de todo orden, lo mismo contra una sanción de carácter administrativo (multa, arresto, clausura o suspensión de una obra) que contra una ley, reglamento, una resolución del presidente de la República o una sentencia judicial.

El trámite del procedimiento de amparo es simple. En términos generales, el procedimiento de amparo se reduce a la presentación de la demanda, donde se solicita la protección de la justicia federal, se precisa el acto reclamado, las autoridades responsables, entre otros datos; el órgano jurisdiccional admite la demanda y solicita el informe justificado de las autoridades señaladas como responsables; cita a una audiencia constitucional, en la que se ofrecen, admiten y desahogan las pruebas, se formulan alegatos y se dicta la sentencia correspondiente.

Por disposición constitucional, las autoridades que conocen del juicio de amparo son la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los tribunales colegiados de circuito, los juzgados de distrito y desde 1994, también los tribunales unitarios de circuito. El monopolio de la competencia para conocer del juicio de amparo a favor de la Federación deriva fundamentalmente del artículo 103 constitucional.

El conocimiento del juicio de amparo llega a las autoridades competentes por dos vías: el amparo directo, por el que se reclaman únicamente sentencias definitivas, laudos laborales y resoluciones que sin resolver el fondo del asunto dan por concluido el procedimiento, y el amparo indirecto, por el que, en principio, se puede reclamar cualquier acto de autoridad distinto de los tres anteriores. De la primera vía conocen fundamentalmente los tribunales colegiados de circuito y de manera excepcional la Suprema Corte de Justicia, mientras que de la segunda vía conocen los juzgados de distrito, en primera instancia, y de manera excepcional los tribunales unitarios de circuito.

La vía del amparo indirecto, cuyo conocimiento corresponde por disposición constitucional a las autoridades federales, permite, en casos precisados por la propia Constitución General de la República, intentarse ante las autoridades judiciales del fuero común. En estos casos, dichas autoridades de corte local tienen todas las facultades legales para conocer de una demanda de amparo, admitirla, solicitar informe justificado, dictar la sentencia definitiva y proveer su ejecución, es decir, de todo el procedimiento.

Esta facultad que tienen los particulares de pedir amparo a la justicia local no ha sido prácticamente ejercida, pues son contados los precedentes que se registran sobre este tipo de amparos. La naturaleza jurídica de esta institución, su procedimiento, su estado de obsolescencia, sus orígenes y su propósito son el tema

del presente trabajo. ¿Qué es el amparo de la justicia local?, ¿cuál es su procedimiento?, ¿se encuentra en uso?, ¿dónde y cuándo surge a la vida jurídica?, ¿en qué circunstancias?, ¿se puede rescatar?, son algunas de las interrogantes que busca responder el estudio que aquí comienza.

CAPÍTULO I

Tres conceptos generales

1. JURISDICCIÓN

Para entender el concepto de *jurisdicción* es menester recurrir al concepto de Estado y sus finalidades. La organización jurídica de un pueblo, dentro de un territorio determinado, constituye un Estado. La sola reunión de muchos individuos puede constituir una comunidad, pero no un Estado, mientras cada uno de ellos conserve su autonomía y aplique su actividad a la obtención de sus propios fines.

Para que exista el Estado es necesaria no sólo la existencia de los individuos, sino la regulación de la actividad de éstos, por medio de normas o de leyes, que fijarán los límites de la libertad de las personas. Esto significa que los individuos ceden una parte de su libertad e incluso de su riqueza a cambio de la seguridad, la tranquilidad y el bienestar social que el Estado debe procurarles.

Sin embargo, esas limitaciones a la actividad de los individuos no serían respetadas si no existiera un poder, dentro del propio Estado, capaz de mantener a los individuos y a su actividad dentro de los límites que la propia organización impuso a través de las leyes.

De ahí se distinguen las tres funciones primarias de un Estado moderno:

- a) La determinación del orden jurídico, mediante la creación de normas de derecho para regular las relaciones entre los individuos, que constituye la función legislativa.
- b) El mantenimiento de ese orden jurídico, que implica restablecerlo cuando es alterado por algún individuo, que se traduce en la función jurisdiccional.

- c) La satisfacción de las necesidades de seguridad, cultura y bienestar general, que constituye la función ejecutiva o administrativa.

La función jurisdiccional es, en consecuencia, el poder que el Estado ejerce para decir el derecho cuando el orden jurídico ha sido vulnerado y requiere de su restablecimiento.

Como no pueden ser las propias partes que se encuentran en conflicto las encargadas de decidir a quién favorece el derecho, el Estado ejerce su función jurisdiccional a través de órganos que él mismo crea para ese efecto, es decir, los jueces, quienes por medio de la sentencia, previo el conocimiento de los hechos aplican el derecho al caso concreto que se les somete. Así, la sentencia viene a ser el acto por el cual el Estado resuelve con carácter definitivo una controversia entre partes, y para ello está investida, entre otros caracteres de la autoridad, de la cosa juzgada y de la fuerza ejecutoriada.

La cosa juzgada significa que las partes no pueden discutir nuevamente las decisiones de los jueces, porque interesa a la tranquilidad social que los litigios no sean sucesivamente renovados.

La fuerza ejecutoriada significa que el Estado pone el auxilio de la fuerza pública a disposición del vencedor para obligar al vencido al cumplimiento de la sentencia.

A esa potestad que tiene el Estado de conocer, proveer y decidir cuál es la tutela que el derecho concede a determinados intereses, se le llama jurisdicción.

En este sentido, Eduardo J. Couture¹ define a la jurisdicción como “la función pública, realizada por órganos competentes del Estado, con las formas requeridas por la ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias de relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución”.

En igual sentido Ugo Rocco define a la función jurisdiccional de la siguiente manera:²

Cuando la solución de las controversias y, en general la tutela del derecho, queda encomendada al poder público, aparece la función jurisdiccional. Resulta de la sustitución de la actividad de los particulares por la del Estado, en aplicación del derecho objetivo a casos concretos. En vez de que cada presunto titular de facultades jurídicas decida acerca de la existencia de las mismas y pretenda hacerlas valer por medio de la fuerza, el Estado se sustituye a él y, en ejercicio de su soberanía, aplica el derecho al caso incierto o controvertido. El pretensor no puede ya, de acuerdo con este orden de ideas, hacerse justicia por propia mano, sino que tiene que ocurrir a los órganos jurisdiccionales, a fin de que determinen si las facultades que el reclamante se atribuye existen realmente y, en caso necesario, ordenen su satisfacción, incluso por medios coactivos.

¹ Couture, Eduardo J., *Fundamentos del Derecho procesal civil*, Ed. Depalma, Buenos Aires, 1993, p. 40.

² Rocco, U., *L'autorità della cosa giudicata*, citado por García Márquez, Eduardo, *Introducción al estudio del Derecho*, Porrúa, México, 1998, p. 228.

2. JURISDICCIÓN CONCURRENTE

Hemos dicho que la jurisdicción es la potestad de un Estado que le permite dirimir conflictos entre las partes. No se concibe un Estado sin jurisdicción, pues ante la falta de un poder capaz de someter a las partes en conflicto, se generaría una descomposición social, donde cada uno procuraría hacerse justicia por su propia mano. En estas condiciones resulta claro que una de las características de soberanía de un Estado radica en su jurisdicción, por lo que en principio no resulta lógico entender que dos Estados puedan ejercer jurisdicción sobre un mismo conflicto.

Sin embargo, ello resulta necesario en algunas situaciones de Derecho internacional y, en otras, donde dos o más Estados se unen en un pacto especial, como ocurre en una federación de Estados.

Por disposición constitucional, el pueblo mexicano se erige como una República de carácter federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, pero unidos en una federación. Ello se desprende del artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que dice:

Artículo 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una Federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

Como puede advertirse, la Federación es una unión permanente de varios Estados, en la que al mismo tiempo que se busca la autoconservación de todos ellos, se cambia el *status político* de cada uno en atención al fin común.

Esta unión de Estados presupone su existencia como Estados libres y soberanos, desvinculados los unos de los otros; también supone la celebración entre ellos de un pacto de alianza para la creación de una entidad distinta, pero conservando su carácter de Estado político.

Esta figura de la Federación permite que, dentro de un Estado, existan otros Estados con autonomía en su régimen interior, lo que lleva a la conclusión de que ambos Estados mantienen jurisdicción en los asuntos de su competencia; es decir, la potestad de decir el Derecho en los asuntos que a cada uno le incumban, de tal manera que la Federación ejercerá esa potestad en los asuntos del orden federal, y los Estados en los asuntos del orden local. Como lo señala el doctor Ignacio Burgoa:³

En nuestra Constitución vigente se reafirma, pues, el sistema federal, reiterándose la “soberanía y libertad” de los Estados en cuanto a su régimen interior. Esta “soberanía y libertad”, que desde el punto de vista jurídico constitucional propiamente traduce “autonomía”, es ejercitable en el terreno político y en el gubernativo dentro de la demarcación establecida por la Ley Suprema. Políticamente, los Estados gozan de “autonomía democrática” para elegir o nombrar a las personas que encarnen a sus órganos de gobierno con base en los imperativos inolvidables consignados en la Constitución Federal. Desde el punto de vista gubernativo y por lo que toca a las tres funciones del Poder Público, la llamada “soberanía” estatal está delimitada por el principio clásico en todo régimen federal, que enseña que las facultades que la Constitución no establezca expresamente a favor de la Federación se entienden reservadas a los Esta-

³ Burgoa, Ignacio, *Derecho constitucional mexicano*, 10^a ed., Porrúa, México, 1996, p. 450.

dos, así como prohibiciones y obligaciones estatuidas en el ordenamiento constitucional de la República. Es más, aun la misma potestad que tienen las entidades federativas de darse sus propias constituciones particulares está restringida por éste. Consiguentemente, la órbita autónoma de los Estados dentro de nuestro régimen federal se extiende a la materia siguiente:

A la democrática, en el sentido de poder elegir o nombrar sus órganos de gobierno;

A la constitucional, en cuanto que puede darse sus propias constituciones conforme a los principios establecidos en la Carta Federal y sin contravenir los mandamientos de ésta;

A la legislativa, traducida en la expedición de leyes que regulen materias que no sean de la incumbencia del Congreso de la Unión o que no transgredan las prohibiciones impuestas por la Constitución Federal y manifiesten incumplimiento a las obligaciones estatales en ellas consignadas;

A la administrativa, en lo que atañe a la aplicación de su legislación en los diferentes ramos de su gobierno interno;

A la judicial, para dirimir los conflictos jurídicos en los casos no expresamente atribuidos a la Jurisdicción federal.

El orden que presupone el proceso de formación de una Federación no fue rigurosamente observado en el Estado mexicano, como lo señala el doctor Ignacio Burgoa, pero por no ser el objeto de este trabajo nos remitimos a su obra *Derecho constitucional mexicano*.⁴

⁴ "Es verdad, como también dijimos, que la evolución del federalismo en México y en los Estados Unidos adoptó cauces diferentes; pero de ello no se puede inferir, según algunos pretenden, que el régimen federal en nuestro país obedeció a una ficción política-

Cada pacto federal establece la forma en que se distribuyen las facultades tanto la Federación como los Estados. En nuestro país, la Constitución Política Mexicana adoptó el sistema de división de funciones precisando de manera expresa las que son asignadas a la Federación y reservando las demás a los Estados, de acuerdo con lo señalado por el artículo 124:

Artículo 124. Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.

Conforme a esta distribución de competencias entre la Federación y los Estados, no debería de haber facultades de ambos entes sobre un mismo asunto, sin embargo en la realidad, para evitar algún vacío legislativo, para satisfacer una necesidad real, para hacer frente a una emergencia, tanto la Federación como los Estados pueden tener jurisdicción sobre un mismo tipo de asuntos.

jurídica, fruto de la limitación servil y extralógica del sistema norteamericano. En los Estados Unidos, las antiguas colonias convertidas en entidades libres y soberanas acordaron, primero la formación de una unión confederal, y después, el establecimiento de una federación; en México, la misma metrópoli se encargó de destacar la importancia de las viejas provincias, reconociéndoles una especie de autogobierno ejercitable a través de sus respectivas diputaciones, plantando así las raíces del régimen federal. Por ello, no es dable sostener que el federalismo en nuestro país se incubó en las ideas políticas que alimentaron las cortes de Cádiz 1811-12; se pretendió frustrar en el Plan de Iguala y demás documentos que de él se derivaron, y se reivindicó el Acta Constitutiva de la Federación Mexicana, antecedente inmediato de la Constitución de 1824, misma que no fue sino la obligada consecuencia de las luchas que empeñaron las provincias para reconquistar y mantener su autonomía". *Ob. cit.*, p. 433.

La Constitución parte del supuesto de que estados pre-existentes, al reunirse en una federación atribuyeron al gobierno central un cúmulo de facultades más o menos determinadas para que las ejercitara, reservándose las no atribuidas. Esto significa que una facultad concedida a los poderes del centro la tienen prohibida las autoridades de los estados; esta regla es válida en términos generales, salvo el caso de las facultades conocidas como concurrentes, que dispone que una facultad que corresponde a los poderes centrales puede ser ejercitada válidamente por los poderes de los estados, mientras tanto aquellos no la ejerçiten. La razón de ello se encuentra en que los estados, al renunciar a favor de los poderes centrales a un cúmulo de facultades, lo hicieron con el fin de que éstos las ejercitaran en beneficio de los habitantes del país, pero cuando, por alguna razón, esto no es así, los estados, en uso de un derecho residual, lo pueden hacer válidamente; cesará su actuación en tal materia en el momento en que la federación la ejerçite. Se dan para evitar un vacío legislativo, para satisfacer una necesidad real o hacer frente a una emergencia.⁵

La jurisdicción concurrente o dual, que se presenta cuando tanto la Federación como los Estados tienen la facultad de actuar en determinada materia, sólo ocurre por excepción, siempre y cuando exista texto expreso en la propia Constitución Federal, tal como lo señala Felipe Tena Ramírez:⁶

⁵ Arteaga Nava, Elisur, *Derecho constitucional*, UNAM, México, 1994, tomo 2, p. 44.

⁶ Tena Ramírez, Felipe, citado por Arteaga Nava, Elisur, *Derecho constitucional*, UNAM, México, 1994, tomo 2, p. 44.

Por otra parte, una conclusión lógica que deriva del artículo 124, es la de que si una facultad ha sido atribuida a la federación, necesariamente la tienen prohibida los poderes locales. Este principio es válido en términos generales, excepto en el caso de la jurisdicción dual o facultades coincidentes, en éste, por excepción, una facultad puede ser ejercida indistintamente y en forma válida, por los poderes federales y locales sin que exista invasión de jurisdicción. Como excepción, sólo puede darse si existe texto expreso, y su aplicación debe ser restrictiva, no susceptible de ser ampliada.

En conclusión, la jurisdicción concurrente se presenta cuando tanto la Federación como los Estados tienen la potestad de dirimir determinado tipo de conflictos, mientras el otro no se haya pronunciado sobre el mismo.

3. JURISDICCIÓN CONCURRENTE EN EL JUICIO DE AMPARO

De acuerdo con el sistema de distribución de funciones que establece el artículo 124 de la Constitución Federal, las facultades expresamente asignadas a la Federación quedan prohibidas a los Estados.

Sin embargo, en casos excepcionales, según se dijo en el punto anterior, la propia Constitución concede la misma facultad tanto a la Federación como a los Estados. El juicio de amparo es precisamente uno de esos casos de excepción en que los dos entes constitucionales pueden conocer de tal materia.

El artículo 103 de la Ley Suprema dispone:

Artículo 103. Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

- I. Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales;
- II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, y
- III. Por leyes o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.

El precepto que se transcribe establece la procedencia del juicio de amparo y, al mismo tiempo, establece la competencia de los tribunales federales para conocer del aludido juicio. En otro orden de ideas, la Federación asume la función jurisdiccional para resolver los conflictos en materia de amparo, por disposición expresa de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sin embargo, la propia Constitución, a manera de excepción, rompiendo su propio sistema de distribución de competencias, establece en el artículo 107, fracción XII, la posibilidad de que las entidades federativas, y no la Federación, a través de sus propios tribunales, conozcan del juicio de amparo en los casos expresamente señalados.

El artículo 107, fracción XII, de la Constitución Federal dispone:

Artículo 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

[...]

XII. La violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 se reclamará ante el superior

del tribunal que lo cometa o ante el Juez de Distrito o Tribunal Unitario de Circuito que corresponda pudiéndose recurrir, en uno y otro caso las resoluciones que se pronuncian en los términos prescritos por la fracción VIII.

Si el Juez de Distrito o el Tribunal Unitario de Circuito no residieren en el mismo lugar en que reside la autoridad responsable, la ley determinará el juez o tribunal ante el que se ha de presentar el escrito de amparo, el que podrá suspender provisionalmente el acto reclamado, en los casos y términos que la misma ley establezca.

Esta disposición constitucional aparece reiterada en al artículo 37 de la Ley de Amparo, en el que se señala que la violación a las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20, fracciones I, VIII y X, párrafos primero y segundo, de la Ley Suprema se puede reclamar ante el superior del tribunal que haya cometido la violación reclamada.

Como puede fácilmente observarse, la competencia para conocer del juicio de amparo en los casos que se analizan corresponde a aquel tribunal de las entidades federativas que jerárquicamente sea superior al juez que cometió la violación de garantías.

Esta facultad que tiene el Poder Judicial de los Estados de tramitar un juicio de amparo no se debe confundir con las facultades de auxilio que el artículo 107, fracción XII, segundo párrafo, de la Constitución y los artículos 38 y 39 de la Ley de Amparo conceden a las mismas autoridades, ya que en estos casos la competencia de las autoridades locales se limita a la simple

recepción de la demanda y a proveer sobre la suspensión, sin tener la facultad de resolver sobre el fondo del juicio de amparo, como lo precisa Arellano García:⁷

Es correcto llamar a esta competencia auxiliar pues, los jueces de primera instancia se limitan a realizar ciertos actos que precisa la legislación dada la urgencia del asunto en que se presenta la competencia auxiliar. Posteriormente, los Jueces de Distrito se hacen cargo de continuar la tramitación del amparo correspondiente.

En relación con la jurisdicción concurrente Ignacio Burgoa escribe:⁸

Otra de las modalidades introducidas por la Constitución y por la Ley de Amparo en materia de competencia en el juicio de amparo, es la concerniente a lo que se ha dado en denominar, con todo acierto, la jurisdicción concurrente. Este apelativo obedece a la circunstancia de que, en determinados casos, tanto las autoridades judiciales federales, como los superiores jerárquicos de un tribunal o juez, tienen injerencia en cuanto al conocimiento del juicio de amparo promovido contra violaciones específicas cometidas por este último, a elección del interesado.

Pues bien, a diferencia de lo restringido de la intervención procesal que en el juicio de amparo tienen las autoridades auxiliares de la Justicia Federal, tratándose de la jurisdicción concurrente, los superiores jerárquicos de referencia tienen una competencia completa en cuanto al

⁷Arellano García, Carlos, *El juicio de amparo*, Porrúa, México, 1982, p. 415.

⁸Burgoa, Ignacio, *El juicio de amparo*, 24 ed., Porrúa, México, 1988, pp. 405 y 406.

conocimiento integral del amparo, prueba de lo cual es que las resoluciones definitivas que ellas dictan pueden recurrirse en revisión, según lo preceptúa el primer párrafo de la fracción XII del artículo 107 constitucional, en relación con el artículo 83, fracción II y VI de la Ley de Amparo.

El doctor Héctor Fix Zamudio señala que la jurisdicción concurrente carece de eficacia práctica por la desconfianza que tradicionalmente se le ha tenido a los tribunales locales.

Esta jurisdicción concurrente tiene poca eficacia práctica, en virtud de la desconfianza tradicional respecto de la independencia de los tribunales locales, que aunque no siempre resulta justificada, determina que los interesados prefieren acudir a los Jueces de Distrito.⁹

Finalmente, Alfonso Noriega supone que la razón de la jurisdicción concurrente fue ampliar la protección del amparo a los particulares ante la insuficiencia o lejanía de los jueces de distrito.

Debo confesar, que no he encontrado vestigio de este tipo de jurisdicción, ni en las anteriores leyes de amparo, ni tampoco en la jurisprudencia de la Suprema Corte que, de una manera tan fecunda, ha impulsado el desenvolvimiento de los procedimientos de amparo. Por otra parte, debemos presumir que la intención tanto del Constituyente de 1917,

⁹ Fix Zamudio, Héctor, *El juicio de amparo*, Porrúa, México, 1964, p. 275.

como de los autores de la ley reglamentaria de 1919, fue conceder una protección más amplia y eficaz a los particulares para hacer valer el juicio de amparo en contra de las violaciones a las garantías individuales y por ello, ante la insuficiencia o lejanía de los jueces de distrito, decidieron establecer una verdadera delegación de jurisdicción a favor del superior jerárquico de la autoridad a la que imputara la violación constitucional, para conocer del juicio de amparo. Además de esta razón que corrobora la naturaleza de los casos de excepción, en que se autoriza la jurisdicción concurrente (violación de los artículos 16 en materia penal, 19 y 20 de la Constitución), debo confesarlo igualmente, no encuentro ninguna otra que explique y justifique el caso de la jurisdicción concurrente.¹⁰

¹⁰ Noriega, Alfonso, *Lecciones de amparo*, Porrúa, México, 1975, p. 176.

CAPÍTULO II

El amparo de la justicia local

1. LA COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES LOCALES PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO

Ha quedado claro que la jurisdicción de la Federación y de las entidades federativas coinciden en el juicio de amparo. Ahora es conveniente precisar dentro de la jurisdicción local, a qué tribunal estatal le corresponde la competencia para conocer de tal medio de impugnación, partiendo del concepto que, sobre la competencia, desarrolla Eduardo J. Couture en los siguientes términos:¹¹

La competencia es una medida de jurisdicción. Todos los jueces tienen jurisdicción; pero no todos tienen competencia para conocer en un determinado asunto. Un juez competente es, al mismo tiempo, juez con jurisdicción; pero un juez incompetente es un juez con jurisdicción y sin competencia. La competencia es el fragmento de jurisdicción atribuido a un juez.

Para precisar la competencia de los tribunales locales en el conocimiento del juicio de amparo, es necesario definir el concepto de “Superior del Tribunal” a que se refieren los artículos 107, fracción XII, constitucional y 37 de la Ley de Amparo.

2. EL SUPERIOR DEL TRIBUNAL RESPONSABLE

El artículo 107, fracción XII, de la Constitución Federal dispone:

¹¹ Couture, Eduardo J., *Fundamentos del Derecho procesal civil*, Ed. Depalma, Buenos Aires, 1993, p. 29.

xii. La violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 se reclamará ante el superior del tribunal que la cometa, o ante el Juez de Distrito o Tribunal Unitario de Circuito que corresponda, pudiéndose recurrir, en uno y en otro caso, las resoluciones que se pronuncien en los términos prescritos por la fracción VIII.

Por su parte el artículo 37 de la Ley de Amparo señala:

Artículo 37. La violación de las garantías 16, en materia penal, 19 y 20, fracciones I, VIII y X, párrafos primero y segundo, de la Constitución Federal, podrán reclamarse ante el Juez de Distrito que corresponda o ante el superior del tribunal que haya cometido la violación.

Antes de precisar qué tribunal tiene el carácter de superior y cuál resulta inferior en la organización judicial de los Estados, es conveniente, para facilitar el análisis, señalar que el juicio de amparo ante la justicia local no procede contra todo tipo de actos de autoridad, sino sólo contra los que especifican los artículos transcritos en los párrafos anteriores.

En efecto, el amparo materia de esta tesis sólo procede contra aquellos actos que puedan violentar los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 de la Constitución Federal. El artículo 16 constitucional se refiere a la orden de aprehensión, a sus requisitos, a su forma escrita y a la autoridad competente para emitirla; a la detención de un delincuente en flagrancia; a la retención del imputado por el Ministerio Público; a la orden de cateo y sus requisitos; a la inviolabilidad de las comunicaciones, y a las intervenciones autorizadas, por lo que se puede

concluir que fundamentalmente lo que se pretendió proteger es la constitucionalidad de las órdenes de aprehensión, aunque también podría reclamarse una orden de cateo en materia penal y alguna intervención a la comunicación privada del gobernado. No se soslaya considerar que tal precepto también se refiere a las visitas domiciliarias y a la prohibición para el ejército de alojarse en una casa particular, contra la voluntad del dueño, en tiempos de paz, pero estas disposiciones no aplican en materia penal, por lo que su violación queda fuera de la competencia del amparo local.

El artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se refiere fundamentalmente al auto de formal prisión, al término en que debe dictarse, los requisitos de forma y de fondo, a la obligación de los carceleros cuando no reciben el auto de formal prisión, al tema de proceso que se define en dicho auto y a la prohibición de todo maltratamiento en la aprehensión y en las prisiones, por lo que se puede deducir fácilmente que el acto fundamental que se puede reclamar, al amparo del citado precepto constitucional, ante la justicia local, a través del juicio de garantías, es el auto de formal prisión.

Por su parte, el artículo 20 constitucional contiene las garantías que se deben respetar en el proceso penal y como el artículo 37 de la Ley de Amparo se refiere sólo a las fracciones I, VIII y X, párrafos primero y segundo, del citado precepto constitucional, se puede concluir que los actos que pueden reclamarse en el amparo local, conforme a dicho precepto, son el acuerdo que resuelve sobre la libertad provisional bajo caución del indiciado, su monto y la forma, la infracción a los términos en que deben ser juzgados los indiciados y la prolongación de

la prisión o detención por falta de pago de honorarios de los defensores o por cualquier otra prestación de dinero, así como la prolongación de la prisión preventiva contraria a la ley.

En resumen, los actos reclamables en un juicio de amparo promovido ante la justicia local, no pueden ser otros que la orden de aprehensión, la de cateo, en materia penal, el auto de formal prisión, el acuerdo que resuelve sobre la libertad caucional, la infracción a los términos en que debe juzgarse al acusado y la prolongación de la prisión o la detención del culpado.

También se debe precisar que tales actos deben provenir de un tribunal judicial pues no otra cosa se desprende de los artículos 107, fracción XII, constitucional y 37 de la Ley de Amparo al señalar que del amparo conocerá el superior del tribunal que haya cometido la violación o del “tribunal que la cometa”.

Ahora bien, para determinar quién es el superior del tribunal que dictó una orden de aprehensión, un auto de formal prisión o cualquier otro de los actos señalados, es menester conocer la estructura del Poder Judicial de todas las entidades federativas de la República Mexicana y del propio Distrito Federal.

Aunque cada entidad introduce sus propias variantes en la estructura judicial, existe una estructura vertebral en casi todas ellas, que se integra por el Tribunal Superior de Justicia, que es la máxima autoridad jurisdiccional en los Estados y en el Distrito Federal, seguida de los jueces de partido o de primera instancia, que en materia penal conocen en primer grado de los procesos penales en contra de los indiciados, y finalmente los jueces menores, que en materia penal conocen de los delitos de menor importancia.

Con esta estructura base de los poderes judiciales de los Estados resulta muy fácil determinar que el superior jerárquico en materia jurisdiccional de los jueces de partido o jueces de primera instancia¹² es el Tribunal Superior de Justicia que suele funcionar en salas penales de carácter colegiado o en salas unitarias en materia penal. La excepción la constituye el Estado de Coahuila, en el que el carácter de superior jerárquico de los jueces de primera instancia es compartido por el Tribunal Superior de Justicia y los Tribunales Unitarios de Circuito, cuyas facultades describe el artículo 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de ese Estado, entre las que le concede la de conocer de los recursos de apelación contra los autos y sentencias interlocutorias dictadas por los jueces de primera instancia.

Cabe señalar que algunos Estados como Aguascalientes (artículo 1º de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado —LOPJE—), Chiapas, Guanajuato, Estado de México, Nayarit (art. 2 LOPJE), entre muchos otros, contemplan la existencia de un Consejo de la Judicatura, pero dado que éste, por su naturaleza, sólo asume funciones administrativas, no se le puede considerar como superior jurisdiccional de los jueces de primera instancia.

En estas condiciones, cuando la orden de aprehensión, el auto de formal prisión o cualquiera de los actos permitidos en el artículo 37 de la Ley de Amparo sean emitidos por los jueces de primera instancia en materia penal, el Tribunal Superior de Justicia será el tribunal competente para conocer del juicio de amparo que se promueva con fundamento en al artículo

¹² En el Estado de Tlaxcala se denominan *jueces de defensa social*.

107, fracción XII, constitucional, por ser precisamente el superior del tribunal responsable, es decir, de los jueces de primera instancia.

Por otra parte, cuando la orden de aprehensión, el auto de formal prisión o cualquiera de los demás actos reclamables en el amparo local, sean dictados por un juez menor o municipal, el superior jerárquico lo será el juez de partido o juez de primera instancia conforme a las legislaciones de los Estados de Chiapas (artículo 35 LOPJE), de Veracruz (artículo 68 LOPJE) y de Sonora (artículos 342 y 343 del Código de Procedimientos Penales del Estado).

Cabe señalar que el carácter de superior jerárquico de un juzgado o tribunal se determina por la facultad que tenga el tribunal para revisar las resoluciones de otro tribunal o juzgado, de tal manera que si en las leyes respectivas se concede a dicho tribunal la facultad de conocer del recurso de apelación interpuesto contra las resoluciones de otro juzgador, concomitantemente se le está atribuyendo el carácter de superior jerárquico.

Es menester señalar que la jerarquía debe ser de carácter jurisdiccional y no administrativa, pues siendo el amparo un procedimiento jurisdiccional, la Constitución y la Ley de Amparo sólo se pueden referir al superior jurisdiccional. Además, el superior administrativo de un tribunal es una figura de creación reciente en el Derecho mexicano, pues aparece por primera vez a nivel federal, con la reforma constitucional de 1994.

3. EL PROCEDIMIENTO. UNA CONSIDERACIÓN PREVIA

El prestigiado tratadista Alfonso Noriega señala que la Ley de Amparo no contempla el procedimiento que se debe seguir cuando el amparo sea solicitado ante el superior del tribunal responsable.¹³

Parece que el señalamiento anterior es equivocado porque, si se revisa cuidadosamente la Ley de Amparo, se advertirá que expresamente dispone que el procedimiento para tramitar el amparo pedido ante el superior del tribunal responsable es el mismo que se contempla para el amparo que se pide ante los jueces de distrito, con excepción del término para rendir el informe justificado, que se reduce a tres días improrrogables y el de la celebración de la audiencia constitucional, que deberá señalarse dentro de diez días contados a partir del día siguiente al de la admisión de la demanda, conforme al artículo 156, que dice:

Artículo 156. En los casos en que el quejoso impugne la aplicación por parte de la autoridad o autoridades responsables de leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia decretada por la Suprema Corte de Justicia, o en aquellos otros a que se refiere el artículo 37, la substanciación del juicio de amparo se sujetará a las disposiciones precedentes, excepto en lo relativo al término para la rendición del informe con justificación, el cual se reducirá a tres días

¹³ *Ob. cit.*, pp. 176 y 177. “4º. Queda en pie una cuestión por resolver: ¿cómo debe tramitarse el juicio de amparo ante el superior del tribunal que cometa la violación, en el caso en que se opte por instaurar la demanda ante dicha autoridad? Efectivamente la ley reglamentaria establece los trámites que debe seguir el juicio ante el Juez de Distrito, pero no dice nada respecto de la forma procesal en el caso de que el amparo se tramite ante el superior del tribunal que comete la violación”.

improrrogables, y a la celebración de la audiencia, la que se señalará dentro de diez días contados desde el siguiente al de la admisión de la demanda.

3.1 LA DEMANDA

De acuerdo con lo anterior, la demanda debe contener los requisitos del artículo 116 de la Ley de Amparo y debe presentarse directamente ante el superior del tribunal responsable, el que deberá de examinar si reúne tales requisitos, si no contiene alguna irregularidad, si no hay omisión en el acompañamiento de las copias correspondientes y si no existe alguna causa notoria de improcedencia, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 145, 146, 147 y 148 de la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales.

3.2 AUTO INICIAL

El tribunal superior del tribunal responsable debe dictar el acuerdo que corresponda a la demanda de amparo, el que fundamentalmente puede ser en sentido aclaratorio, de desechamiento o de admisión de la demanda.

El primer supuesto ocurre cuando la demanda no viene acompañada de las copias necesarias o cuando presenta alguna otra irregularidad, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley de Amparo.

Por el contrario, si no existe ninguna irregularidad, pero se advierte alguna causa notoria de improcedencia de la demanda, el tribunal superior del responsable la desechará de plano, de acuerdo con el artículo 145 de la misma ley.

En cambio, si no se advierte alguna causa notoria de improcedencia, deberá dictarse un acuerdo de admisión de la demanda, en el que se debe ordenar la radicación del juicio de amparo, el requerimiento para que la autoridad responsable, que resulta ser el tribunal inferior, rinda su informe justificado en un término no mayor de tres días improrrogables, y se debe señalar la fecha y hora en la que tendrá verificativo la audiencia constitucional, la que deberá tener lugar dentro de los diez días siguientes, disponiendo lo relativo a la suspensión del acto reclamado.

3.3 INFORME JUSTIFICADO

La autoridad responsable, o sea, el juez inferior deberá rendir un informe con justificación, no en el término de cinco días como ocurre en los juicios de amparo tramitados ante un juez de distrito, sino en el término de tres días improrrogables.

Esta variación en el término, tratándose de la jurisdicción concurrente, puede obedecer a la relación que existe entre el tribunal de amparo, superior jerárquico, y la autoridad responsable, inferior jerárquico, lo que debe facilitar la comunicación del requerimiento y la rapidez de su cumplimiento.

Cabe agregar que de acuerdo con el artículo 149, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, la autoridad responsable deberá acompañar a su informe copia certificada de las constancias que sean necesarias para apoyar dicho informe, pudiendo remitir el duplicado del expediente en el que conste el acto reclamado.

3.4 AUDIENCIA CONSTITUCIONAL

Por disposición legal, la audiencia constitucional es un acto procesal de contenido múltiple, pues en ella, por regla general, tiene lugar el periodo probatorio, el periodo de alegatos y el periodo de sentencia.

Como en el amparo de la justicia local sólo pueden reclamarse algunos actos específicos de carácter penal, a saber, el auto de formal prisión, la orden de aprehensión, la negativa del beneficio de la libertad caucional, difícilmente podría actualizarse el caso en que fuera procedente admitir alguna prueba, pues, de conformidad con el artículo 78 de la Ley de Amparo, el acto reclamado se debe apreciar tal como aparezca probado ante la autoridad responsable y no se deben admitir ni tomar en cuenta pruebas que no se hubiesen rendido ante dicha autoridad; es decir, tratándose de resoluciones judiciales reclamadas en el juicio de amparo, por regla general no procede admitir más pruebas que las que fueron rendidas ante la autoridad responsable.

Sólo en el caso de que el quejoso no hubiese tenido la oportunidad de rendir pruebas ante el Ministerio Público, tendrá posibilidad de ofrecerlas en el juicio de amparo, de acuerdo con la jurisprudencia que puede verse con el número 226 en la página 167 y 168 del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000*, tomo II, de la materia penal que a la letra dice:

ORDEN DE APREHENSIÓN, PRUEBAS ADMISIBLES EN EL AMPARO CONTRA LA. La reforma al penúltimo párrafo de la fracción x del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se vincula a la fracción v del mismo precepto, consagra entre las garantías del

inculpado, que se le reciban las pruebas que ofrezca durante la averiguación previa, en los términos establecidos en la ley. El numeral 128, fracción III, inciso e), del Código Federal de Procedimientos Penales incluye ese mandamiento, pero circunscribiéndolo a que no se entorpezca la averiguación y se encuentren en el lugar de la averiguación las personas cuyos testimonios se ofrezcan, esto es, que no siempre se practican las probanzas; por ende, si de esto existe constancia indubitable, y se recurriere al juicio de amparo en contra de la orden de aprehensión, el Juez Federal habrá de recibir los elementos de convicción; en el caso contrario, si fueren ofrecidos y desahogados en la averiguación, o bien, habiendo tenido la oportunidad de ofrecerlos, no lo hizo el indiciado, ya no se admitirán en el amparo. El criterio anterior surge a virtud de la actual redacción del invocado precepto constitucional, reformado mediante decreto de dos de julio de 1996, que viene a modificar en parte los aspectos tomados en cuenta en la jurisprudencia 229 de la entonces Primera Sala, publicada en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995*, Tomo II, Materia Penal, página 130, cuyo texto es: “ORDEN DE APREHENSIÓN, PRUEBAS EN EL AMPARO RESPECTO DE LA. Cuando el amparo se promueve contra una orden de aprehensión, el quejoso puede presentar, ante el Juez constitucional, las pruebas que estime pertinentes para demostrar la inconstitucionalidad del acto reclamado, aun cuando no las haya tenido a la vista de la autoridad responsable, toda vez que no teniendo el conocimiento del inculpado, en la generalidad de los casos, del procedimiento que se sigue en su contra, sino al ser detenido, no tiene oportunidad ni medios de defensa, si no es ante el Juez que conozca del juicio de garantías.”. En efecto, esta jurisprudencia correspondiente a la Quinta Época, parte del supuesto de que el indiciado no ha tenido

oportunidad de defensa, sino hasta que comparece ante el Juez Federal, que ya no priva en la actualidad a virtud de la reforma de mérito, y constituye motivo suficiente para apartarse de la misma.

Para los casos en que pueden ser ofrecidas y admitidas algunas pruebas, resultan aplicables las reglas generales contenidas en los artículos del 150 al 155 de la Ley de Amparo. Se debe tomar en cuenta que la audiencia constitucional deberá celebrarse dentro de los diez días siguientes a la admisión de la demanda. Así lo ordena el precepto 156 de la ley de la materia.

Cabe señalar que, dada la naturaleza de los actos reclamados en la jurisdicción concurrente, orden de aprehensión, auto de formal prisión y orden de cateo, negativa del beneficio de la libertad caucional, etc., algunas otras resoluciones de los jueces penales, así como la vinculación de carácter jerárquico entre la autoridad de amparo y la autoridad responsable, la recepción de las pruebas y el desarrollo de la audiencia constitucional se debe verificar de manera sencilla y rápida.

3.5 LA SUSPENSIÓN

La Ley de Amparo no establece reglas específicas sobre la suspensión en los juicios de garantías tramitados ante el superior del tribunal responsable, sino que remite a las reglas generales establecidas en los artículos 122, 124, 130, 131, 132, 133, 134, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142 y 143 de la ley de la materia, como puede verse de la lectura del precepto 156 de la misma ley.

Es de señalarse que el principal efecto de la suspensión del acto reclamado en los amparos del orden penal consiste en que el quejoso quede a disposición de la autoridad de amparo, en este caso el superior jerárquico del tribunal responsable, en cuanto a su libertad personal y a disposición del juez responsable para la continuación del procedimiento, lo que se facilita dada la relación de jerarquía existente entre el tribunal de amparo y el tribunal responsable.

También vale señalar que tratándose de la orden de aprehensión, la suspensión se concede con la condición de que el quejoso se presente ante la autoridad responsable para sujetarse al procedimiento penal, lo que lo llevará a rendir su declaración preparatoria y, muy probablemente a obtener el auto de formal prisión, con lo que habrá un cambio de situación jurídica, causante de que se sobresea el juicio de amparo, o bien un auto de libertad por falta de elementos para procesar que llevaría también al sobreseimiento del amparo, por la cesación de los efectos de la orden de aprehensión.

4. LAS ESTADÍSTICAS

Para conocer el número de juicios de amparo promovidos ante el superior jerárquico del tribunal responsable con apoyo en el artículo 37 de la Ley de Amparo, me dirigí a los presidentes de los treinta y dos tribunales superiores de justicia, correspondientes a los treinta y un Estados de la República Mexicana y al Distrito Federal, solicitando información sobre los juicios de amparo

que de esta naturaleza se hubiesen tramitado en tales tribunales; petición que fue formulada el 13 de enero de 1999 con apoyo en el artículo 8º constitucional.

De los treinta y dos tribunales requeridos de la información señalada, sólo trece respetaron el derecho de petición y dieron contestación al escrito de solicitud de información. De esos trece tribunales, los correspondientes a los Estados de Puebla, Querétaro, Jalisco, Zacatecas, Guerrero y Michoacán, así como el del Distrito Federal señalaron que no contaban con la solicitada información estadística, por lo que no fue posible saber si ante dichos tribunales se promovió algún juicio de amparo de aquellos a los que se refiere el artículo 37 de la Ley de Amparo.

El presidente del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Aguascalientes, el licenciado Cleto Humberto Reyes Neri informó que nunca se ha sustanciado un amparo de tal naturaleza, porque su entidad siempre ha contado con un juzgado de distrito. Como puede advertirse fácilmente, el informante desconoce la naturaleza de la jurisdicción concurrente y, seguramente, la confunde con el de la competencia auxiliar prevista en los artículos 38, 39 y 40 de la Ley de Amparo, puesto que para promover un juicio de garantías ante el superior jerárquico resulta intrascendente que exista un juez de distrito en la entidad, puesto que el quejoso cuenta con la facultad constitucional de elegir entre el juez federal y el superior jerárquico.

El Tribunal Superior de Justicia en Yucatán consideró confidencial la información estadística y se negó, por lo mismo, a proporcionarla, si es que la tenía.

El Tribunal Superior de Justicia del Estado de Quintana Roo, por conducto de su secretario general, expresó que las salas de dicho tribunal no están facultadas para substanciar

ciar un juicio de amparo en jurisdicción concurrente. Dado el desconocimiento que, sobre esta institución del amparo, refleja dicha contestación, es conveniente su transcripción:

En mi carácter de Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia del Estado, con las facultades que me otorga la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, me permito dar contestación a su escrito fechado el día trece de enero del mes y año en curso, manifestándole que las Salas Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia, no es esta facultad para SUBSTANCIAR ÍNTEGRAMENTE, en el sentido amplio de la palabra, las demandas de garantía, la intervención de la autoridad responsable (Sala correspondiente), es de acuerdo a la naturaleza del Juicio de Amparo, si es indirecto o biinstancial, la conducta es rendir informe previo o justificado de acuerdo a la solicitud del Juez de Distrito; si es directo, emplazar a las otras autoridades señaladas como responsables y los terceros perjudicados, rendir, el informe justificado al Tribunal Colegiado (eventualmente ocurre en materia penal).

El Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, a manera de respuesta, remitió un boletín informativo sobre los asuntos tramitados en los juzgados y salas de dicho tribunal, sin embargo no proporcionó ningún dato sobre algún amparo tramitado en jurisdicción concurrente.

El Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Durango afirmó categórico que durante 1998 no se promovió ningún juicio de amparo en jurisdicción concurrente.

El presidente del Tribunal Superior de Sonora se limitó a turnar la petición a la directora del Centro de Información Estadística, pero nunca se dio respuesta a la solicitud.

El único Tribunal Superior de Justicia de la República Mexicana que proporcionó información útil sobre el tema, fue el del Estado de Chihuahua, por conducto de su presidente, el que señaló que durante 1998 se tramitaron veinticuatro amparos en jurisdicción concurrente, en los que se impugnaron actos de los jueces de primera instancia, de los cuales conocieron las siete salas penales, habiendo sobreseído en catorce asuntos, negado el amparo en tres, concedido el amparo en dos, con un desistimiento, una incompetencia para el juez de distrito, una inadmisión, uno que se encuentra en revisión y uno en trámite.

De tales juicios de amparo resueltos en jurisdicción concurrente por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chihuahua del 30 de enero de 1998 al 27 de enero de 1999 vale relatar los siguientes, con el propósito de advertir que su trámite es sencillo y su resolución breve:

I. DE LA QUINTA SALA PENAL:

- a) Amparo número 1/98, promovido por el quejoso Francisco Javier Ortega Rivera, por conducto de su defensor particular, el licenciado Pablo Carmona Cruz, el dos de febrero de mil novecientos noventa y ocho, admitido en la misma fecha. Se señaló como acto reclamado el auto de formal prisión dictado el veintiocho de abril de mil novecientos noventa y siete por el delito de robo y se señaló como autoridad responsable al Juzgado Cuarto de lo Penal del Distrito Judicial de Morelos con sede en la Ciudad de Chihuahua. El veintisiete de febrero del mismo año se celebró la au-

diencia constitucional y, en la misma fecha, se dictó la sentencia que concedió la protección y el amparo “de la Justicia Federal” para el efecto de que el Juez responsable “deje sin efectos su acto violatorio de garantías. Y sin menoscabo de la plena jurisdicción que le es reservada para resolver de nuevo la situación jurídica del quejoso (Jurisprudencia definida de la Suprema Corte de Justicia de la Nación número 20/90. *Semáforo Judicial de la Federación*, Octava Época. Tomo xiv) motive por qué los hechos del dos de julio de mil novecientos noventa y seis por los que encausa al amparista, merecen la represión que le señaló o precise razonadamente la que le corresponda o pueda corresponderle”. Como no fue recurrida la sentencia anterior, por acuerdo del dieciocho de marzo siguiente la misma se declaró ejecutoriada. Luego de resolver una denuncia de repetición del acto reclamado, la Quinta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia declaró cumplida la sentencia de amparo y por acuerdo de veintiocho de mayo del mismo año ordenó el archivo del presente expediente.

- b) Amparo número 2/98, promovido el cinco de agosto de mil novecientos noventa y ocho por el quejoso Rafael Humberto Villalobos Chaparro, admitido el once del mismo mes, en el que se señaló como acto reclamado la orden de aprehensión y como autoridades responsables a los ocho jueces penales del distrito de Morelos, así como el Procurador General de Justicia en el Estado y al Primer Comandante de la Policía Judicial. Una vez rendidos los informes justificados, con fecha dieciocho de septiembre de mil novecientos noventa y ocho se celebró la audiencia constitucional, en la que

se dictó la resolución correspondiente por la que se sobreseyó el juicio de amparo por inexistencia del acto reclamado. Con fecha ocho de octubre siguiente se declaró ejecutoriada la resolución de sobreseimiento, se ordenó agregar el expediente del incidente de suspensión y el archivo definitivo del juicio de amparo.

- c) Amparo número 1/99, promovido por el quejoso Pier Bruno Lolli, el trece de enero de mil novecientos noventa y nueve. Señaló como acto reclamado la Orden de Aprehensión y como autoridades responsables a los ocho jueces de la primera instancia penal del distrito de Morelos, así como al Procurador General del Estado y al Primer Comandante de la Judicial del Estado en la zona centro. Por acuerdo de quince de enero de mil novecientos noventa y nueve, la Quinta Sala del Tribunal Superior de Justicia declaró carecer de competencia debido a que en el lugar de la autoridad responsable existe un juez de distrito e invocó como apoyo el “precedente del Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito, consultable bajo el número xxii.12K en el Tomo xiv, Octava Época, página 289 del *Semanario Judicial de la Federación*, octubre de 1994, cuyo texto es el siguiente:

COMPETENCIA CONCURRENTE IMPROCEDENTE.
El artículo 107, fracción XII Constitucional establece la competencia concurrente para que la violación de las garantías consagradas en los diversos artículos 16, 19 y 20 en materia penal, sea reclamable mediante la demanda de amparo ante el superior del tribunal que la cometió o ante el Juez de Distrito respectivo, competencia que debe ejercerse conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo

de la norma en comento en relación con los artículos 37 y 38 de la Ley de Amparo, por lo que la competencia concurrente requiere para su procedencia, que no resida Juez de Distrito en el mismo lugar que la autoridad responsable, de conformidad al artículo 38 del ordenamiento legal en comento y si en el caso a estudio la autoridad responsable radica en un lugar en el cual tenga su residencia un Juez de Distrito, obvio es que no procede intentar la demanda de amparo ante el superior de la autoridad responsable, al no reunirse los requisitos procedimentales a que antes se hizo alusión dado que en el mismo lugar reside un Juez de Distrito por cuya virtud no se surte la competencia concurrente a favor del superior de la autoridad señalada como responsable.¹⁴

- d) Amparo número 3/98 promovido el nueve de noviembre de mil novecientos noventa y ocho por el querido Francisco Rafael Domínguez Escandón, admitido el día trece del mismo mes junto con las constancias de la causa penal de la que deriva el acto reclamado. Se señalaron como autoridades responsables al Juez Octavo de lo Penal del Distrito Judicial de Morelos y al Director de la Penitenciaría del Estado y como acto reclamado el auto de formal prisión. Seguido el juicio por sus trámites legales el veinticinco de enero de mil novecientos noventa y nueve se concluyó la audiencia constitucional en la que se dictó la sentencia que sobreseyó por una parte y negó el amparo de la justicia “federal” por otra. El diecisésis de febrero siguiente se declaró ejecutoriada la sentencia anterior.

¹⁴ Esta tesis citada como apoyo corresponde al caso Hidalgo-Querétaro que será relatado en el punto siguiente y que evidentemente contiene un criterio equivocado.

II. DE LA PRIMERA SALA PENAL

- e) Amparo número 122/1998 promovido por Ricardo Baeza García, el dieciocho de marzo de mil novecientos noventa y ocho, admitido el día siguiente. Se señaló como acto reclamado la orden de aprehensión y como autoridades responsables al Juez Octavo de lo Penal del Distrito Bravos, Chihuahua, así como al Procurador General de Justicia del Estado, al Jefe de la Oficina de Averiguaciones Previas y a dos comandantes de la policía judicial del Estado. Por escrito presentado el treinta de marzo siguiente, el quejoso desistió de la demanda de amparo al haber obtenido auto de libertad por el juez responsable. El treinta y uno del mismo mes, el Magistrado de la Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia decretó el sobreseimiento del juicio con fundamento en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo y ordenó el archivo de los autos como asunto concluido.
- f) Amparo número 396/1998, promovido por Rafael Padiña López, admitido el veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, contra la orden de aprehensión reclamada de los ocho jueces de lo penal del distrito de Morelos. Seguidos los trámites legales, el catorce de diciembre del mismo año, se celebró la audiencia constitucional y, en la misma fecha, se decretó el sobreseimiento del juicio ante la inexistencia de los actos reclamados y se ordenó el archivo del asunto como concluido. Aparecen glosados los autos relativos al incidente de suspensión.

g) Amparo número 331/1998, promovido por Omar González Martínez, admitido el primero de octubre de mil novecientos noventa y ocho. Se señaló como autoridades responsables al Juez Octavo Penal del Distrito Judicial de Bravos, Chihuahua, y como ejecutora, al Director del Centro de Readaptación Social de Ciudad Juárez, Chihuahua y como actos reclamados señaló: "la ratificación que de mi detención se hizo ante el Ministerio Público y de la ejecutora reclamo su ejecución". Una vez integrado el expediente, con fecha veintisiete de noviembre de mil novecientos noventa y ocho se celebró la audiencia constitucional y, en la misma fecha, se dictó la sentencia que decretó el sobreseimiento por considerar la existencia de una causal de improcedencia al no haber reclamado juntamente el auto de formal prisión. Por acuerdo de quince de diciembre siguiente se declaró ejecutoriada la resolución anterior.

III. DE LA SEGUNDA SALA PENAL

h) Amparo 3/1998, promovido por Antonio Mauriño Morales el ocho de diciembre de mil novecientos noventa y ocho y admitido el día once siguiente, contra el auto de formal prisión atribuido al Juez Octavo de lo Penal del Distrito Judicial de Morelos, como autoridad ordenadora y al Director del Centro de Readaptación Social, como autoridad ejecutora. Seguido el juicio por sus trámites legales, el diecinueve de enero de mil novecientos noventa y nueve se celebró la audiencia constitucional y, en la misma fecha, se dictó la sentencia que negó el amparo y protección de la *Justicia de la Unión* al considerar constitucional el auto de formal prisión dicta-

do en contra del quejoso por el delito de robo. El diez de febrero siguiente se declaró ejecutoriada la sentencia y se ordenó el archivo del asunto como concluido.

- i) Amparo número 2/1998, promovido por Venancio Ávila, por conducto de su defensor Mario Alberto Ibarra Sustaita, admitido el primero de octubre de mil novecientos noventa y ocho, contra el auto de formal prisión reclamado del Juez Séptimo de Primera Instancia Penal del Distrito Judicial de Morelos. Seguido el trámite, el quince de octubre de mil novecientos noventa y ocho se celebró la audiencia constitucional y, en la misma fecha, se dictó la resolución en la que se decretó el sobreseimiento del juicio de amparo, considerando que el quejoso promovió incidente de libertad por desvanecimiento de datos y que tal incidente se encuentra pendiente de ser resuelto por la Séptima Sala Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado. Obran en el propio expediente constancias del juicio de amparo promovido contra la orden de aprehensión. Por escrito presentado el veintiocho de octubre siguiente, el quejoso hizo valer el recurso de revisión en contra de la resolución que sobreseyó en el juicio de amparo. El Primer Tribunal Colegiado del Decimoséptimo Circuito resolvió el tres de diciembre del mismo año el aludido recurso de revisión considerando fundados los agravios relativos por las razones siguientes:

TERCERO. Los agravios que formula la parte inconforme resultan fundados.

Así es, en síntesis manifiesta el disconforme que en la combatida se expresó que el hecho de haber promovido un incidente de libertad por desvanecimiento de datos y que fue resuelto en el sentido de negar ese beneficio al

incidentista y como además aparece que esa resolución interlocutoria fue apelada, siendo con esto que se encuentra pendiente de resolverse ese recurso de apelación, se genera según la responsable la causa de improcedencia contenida en la fracción XIV del numeral 74 de la Ley de Amparo en tanto que a través de ese recurso de apelación puede obtenerse la modificación, revocación o nulificación del acto reclamado; sin embargo, sigue manifestando el disconforme que esos argumentos son infundados en aras a que el amparo que promovió fue en contra del auto de formal prisión, el cual es distinto a la resolución dictada en el incidente de libertad por desvanecimiento de datos, pues incluso entre la fecha de uno y otro existe una diferencia sustancial, amén de que el incidente que se viene citando no tiene por objeto directo e inmediato el que se revoque o modifique el auto de formal prisión, sino sólo examinar pruebas que fueron allegadas con posterioridad a la aludida prisión preventiva y que la autoridad judicial no había tenido a la vista, mismas que propenden a anular de manera directa las pruebas que esa misma autoridad tomó en cuenta para pronunciar el auto de formal prisión y que por esto se trata de dos actos de naturaleza distinta, por lo que, según el parecer del recurrente, es claro que el auto de formal prisión y el incidente de libertad por desvanecimiento de datos no son lo mismo, más aún cuando se justifica que la autoridad judicial negó esa libertad por desvanecimiento de datos.

Los anteriores motivos de inconformidad, según ya quedó precisado con anterioridad tiene en el carácter de fundados, puesto que al examinarse el escrito de demanda de garantías se advierte que el quejoso Venancio Ávila combatió del Juez Séptimo de lo Penal de este Distrito Judicial Morelos el auto de formal prisión que dictó en su

contra al estimarlo presunto responsable del ilícito de robo de vehículos, esto dentro de la causa penal número 22/97, respecto del cual obra en los autos del juicio de amparo copia certificada por el secretario del Juzgado de Instancia Penal antes aludido y que en aras a lo dispuesto a los numerales 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, tienen pleno valor probatorio, destacándose que a fojas de la 64 a la 66 obra el mencionado auto combatido y a continuación aparece a su vez la copia del expedientillo deducido de esa misma causa penal y en el que se trató el incidente de libertad por desvanecimiento de datos promovido a favor del ahora inconforme constando a fojas 81 a la 82 vuelta la resolución interlocutoria que puso fin a esa incidencia y en la que se destacó que no procedía la misma a favor de Venancio Ávila Ávila, además de que a fojas 83 de esos mismos autos obra el proveído de fecha doce de mayo de mil novecientos noventa y ocho dictado por el Juez Séptimo de lo Penal señalado como responsable y a través del cual acordó que en aras a las manifestaciones vertidas por el defensor del incidentista en las que aparece que fue recurrida la interlocutoria precedentemente señalada, esto a través del recurso de apelación, consecuentemente y en apoyo a los numerales que en ese auto se especifican, se admitió en el efecto devolutivo el recurso interpuesto emplazado a las partes para que comparecieran a la alzada.

Ahora bien, por más que estén justificados los extremos precedentemente señalados, esto es, que se haya promovido incidente de libertad por desvanecimiento de datos, que el mismo se haya resuelto denegando su procedencia y que esta interlocutoria se haya combatido a través del recurso de apelación, todo esto no es motivo para proceder en los términos en que lo hizo el Magistrado de la Segunda Sala Penal del Supremo Tribunal de Justicia del

Estado, esto es decretando el sobreseimiento en el juicio de garantías que ante él fue ventilado, puesto que, tal y como lo precisa la parte inconforme la resolución que en su caso se llegue a dictar en el recurso de apelación hecho valer en contra de la interlocutoria en modo alguno abordará la legalidad o ilegalidad del auto de formal prisión, ya que en todo caso la materia de dicho recurso será determinar si aquellos nuevos elementos de convicción que fueron aportados y que sirvieron de base para la promoción del incidente de libertad por desvanecimiento de datos efectivamente cumplían con la finalidad de desvanecer los que a su vez tomó en consideración el juez natural al decretar la traba de la formal prisión y por lo mismo de ninguna manera puede considerarse, tal y como lo precisa el Magistrado de la Segunda Sala Penal con esa resolución pueda llegar a modificarse o revocarse la formal prisión que fue señalada como acto reclamado en el juicio de amparo, además de que no es materia de análisis en ese mismo recurso de apelación antes señalado lo relativo a los requisitos de fondo y de forma que debe satisfacer el mandamiento judicial señalado como acto reclamado en la demanda de garantías. Semejante criterio al aquí expuesto sostiene el Tribunal Colegiado del Decimotercero Circuito en la ejecutoria consultable en la página 314 de los volúmenes 145-150, Sexta Parte del Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época que dice: “AUTO DE FORMAL PRISIÓN, AMPARO PROCEDENTE CONTRA ÉL, AUN CUANDO ESTÉ TRAMITÁNDOSE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL INCIDENTE DE DESVANECIMIENTO DE DATOS PROMOVIDO POR EL QUEJOSO. Aunque de autos aparezca que se está tramitando el recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución incidental que no tuvo por desvanecidos

los datos que sirvieron de base para decretar el auto de formal prisión, como lo que se resuelva en definitiva en esa apelación, relativa al incidente de libertad por desvanecimiento de datos, promovido, no entraña examen sobre la legalidad o ilegalidad, en su caso, del auto de formal prisión, en tanto que, lo que se decida en esa apelación tendrá como finalidad establecer si nuevos datos desvanecen los que sirvieron de fundamento para dictar la formal prisión, de ello resulta que, respecto del auto de bien preso que se reclame no se surta la causal de improcedencia prevista en la fracción XIV del artículo 73 de la Ley de Amparo, ya que la resolución que se dicte al decidirse la apuntada apelación, no puede tener por efecto modificar, revocar o nulificar los fundamentos que sirvieron de base para decretar la formal prisión combatida”.

Atento a estas consideraciones es que se estima procedente, además de sustentarse en el contenido de la fracción III, 91 de la Ley de Amparo, revocar la recurrida y en su caso entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en la demanda de amparo.

Con base en lo anterior, el tribunal colegiado levantó el sobreseimiento y negó el amparo de la Justicia Federal al considerar constitucional el auto de formal prisión reclamado.

IV. DE LA CUARTA SALA PENAL

- j) Amparo número 1/1998, promovido por el quejoso Omar González Martínez, el seis de julio de mil novecientos noventa y ocho, admitido por acuerdo del mismo día, en contra del acuerdo de veintiuno de junio

de mil novecientos noventa y ocho, que “determinó la legal detención hecha contra el suscrito quejoso, y ratifica la calidad bajo la cual se ejerció acción penal por el Ministerio Público en la averiguación previa FMRCJ-18-06-98” atribuido al Juez Octavo Penal del Distrito Judicial Bravos, Chihuahua, y al Director del Centro de Readaptación Social en Ciudad Juárez, Chihuahua. Integrado el expediente, con fecha catorce de agosto de mil novecientos noventa y ocho, se celebró la audiencia constitucional y, en la misma fecha, se dictó la sentencia que concedió el amparo y protección al quejoso por falta de motivación en el acto reclamado, precisando que la autoridad responsable “nada expresó, en realidad, acerca del porqué la detención efectuada en la averiguación previa estaba apegada a derecho, ni siquiera razonó si habría sido en flagrancia o urgencia como también debió expresar las pruebas en que se habría basado para uno y otro caso”. Aparecen las constancias donde la autoridad responsable informa el cumplimiento que ha dado a la ejecutoria de amparo.

Como puede advertirse de la información recabada, con excepción del Estado de Chihuahua, no existen datos sobre la tramitación de amparos en jurisdicción concurrente, lo que puede obedecer al desconocimiento de la institución, puesto que mientras unos tribunales superiores de justicia la confunden con otras figuras de auxilio del amparo, otros se negaron a proporcionar la mínima información que pudiera revelar, por lo menos, el conocimiento de aquélla.

4.1 EL CASO HIDALGO-QUERÉTARO. EL DESCONOCIMIENTO DEL AMPARO LOCAL

Aunque se han detectado algunos amparos tramitados en jurisdicción concurrente, según las informaciones reseñadas en el inciso anterior, la falta de organización en sus archivos, la falta de control estadístico en ese rubro y a veces la ignorancia sobre la existencia constitucional de este tipo de juicios ha dificultado la investigación de los casos concretos. No obstante, se logró obtener copias de un amparo de esta naturaleza tramitado ante el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Hidalgo, en primera instancia, y en el Tribunal Colegiado de Circuito con residencia en la ciudad de Querétaro, en segunda instancia.

La demanda de amparo fue presentada el veintiséis de enero de mil novecientos noventa y cuatro ante el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Hidalgo con residencia en la ciudad de Pachuca. El quejoso, Viliulfo Jesús García Domínguez, señaló como acto reclamado la orden de aprehensión girada por el Juez Tercero Penal de ese distrito judicial, en la causa penal número 237/93, por su presunta responsabilidad en la comisión del delito de fraude en agravio de Bancomer. En el capítulo relativo a la competencia, el quejoso expuso lo siguiente:

Esa honorable Sala Penal es competente para conocer de este juicio de amparo en jurisdicción concurrente en virtud de lo dispuesto por los artículos 107, fracción XII, de la Constitución Federal, 37 de la Ley de Amparo, en relación con el artículo 1º, fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

La demanda fue turnada a la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia y, con fecha veintiocho de enero de mil novecientos noventa y cuatro, los magistrados que la integraban dictaron el acuerdo de admisión que se transcribe a continuación:

PACHUCA DE SOTO, HGO., A 28 DE ENERO DE 1994
MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO.

El C. Lic. Augustal Arreola Velázquez, Secretario de la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, da cuenta del original y copias del escrito que presenta VILIULFO JESÚS GARCÍA DOMÍNGUEZ, por su propio derecho mediante el cual viene a solicitar a esta Autoridad el AMPARO Y PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL, POR JURISDICCIÓN CONCURRENTE CONTRA LA AUTORIDAD Y OTRAS que en la misma se especifican, autorizando en los términos del artículo 27 de la Ley de Amparo, a los CC. Lics. Eduardo Montaño Sandoval y/o Ricardo Cesar González Baños, para recibir todo tipo de notificaciones señalando como domicilio para tales efectos el ubicado en Avenida Guanajuato No. 202. Esquina con Durango, Col. Venustiano Carranza en esta Ciudad, lo anterior se deriva del acto reclamado consistente del Auto de Aprehensión pronunciado en su contra dentro de la Causa Penal 237/93 radicada en el Juzgado Tercero del Ramo Penal de este Distrito Judicial, por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 103 y 107 de la Constitución General de la República, 93, 99 Fracciones II y XII y 100 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, 27 y 37 de la Ley de Amparo, 1, 2, 4 Fracciones II y III 18 Fracción V de la Ley Orgánica del Poder Judicial Estatal, se Acuerda:

- i.- Se registra el presente Juicio de Garantías por JURISDICCIÓN CONCURRENTE bajo el número de Toca Penal 115/94.**
- ii.- Se admite la Demanda interpuesta en sus términos contra la ORDEN DE APREHENSIÓN pronunciada dentro de la Causa Penal No. 237/93 por el C. Juez Tercero del Ramo Penal de este Distrito Judicial.**
- iii.- Concédase la intervención que les corresponda tanto al C. Agente del Ministerio Público Federal como al C. Agente del Ministerio Público adscrito a esta Sala.**
- iv.- Pídase al C. Juez Tercero del Ramo Penal del Distrito Judicial y C. Director de la Policía Judicial en el Estado sus informes justificados que deberán rendir dentro del término tres días contados a partir de la notificación de este proveído que fueron señaladas como Autoridades responsables dentro de la misma.**
- v.- Para la celebración de la AUDIENCIA CONSTITUCIONAL se señalan las 11:00 horas del próximo martes 15 de febrero del corriente año.**
- vi.- Se autoriza como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Avenida Guanajuato No. 202, Esquina con Durango, Col. Venustiano Carranza en esta Ciudad y para tales efectos a los CC. Lics. Eduardo Montaño Sandoval y/o Ricardo Cesar González Baños.**
- vii.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
A SÍ LO ACORDARON Y FIRMARON LOS CC. MAGISTRADOS QUE INTEGRAN LA SALA PENAL DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO.
DOY FE.**
- PRESIDENTE DE LA SALA: MAG. LIC. ARTURO REYES MONTERRUBIO, MAG. LIC. LUCAL GONZÁLEZ LÓPEZ, MAG. LIC. TUFIC HABIB KARAM, SECRETARIO: AUGUSTAL ARREOLA VELÁZQUEZ.**

Una vez requerido el informe justificado, la autoridad responsable, Juez Tercero Penal, lo rindió por escrito de fecha dos de febrero siguiente.

No aparece la celebración de la audiencia constitucional señalada para el día quince de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, pero aparece la sentencia definitiva que concedió el amparo al quejoso. Como la resolución consta de más de treinta páginas se transcribe a continuación sólo la parte trascendente para nuestro estudio:

PACHUCA, HIDALGO, A 22 VEINTIDÓS DE MARZO DE 1994 MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO.

V I S T O para resolver en Jurisdicción concurrente el Juicio de Amparo Número 115/94, promovido por VILULFO GARCÍA DOMÍNGUEZ, contra actos que reclama del Juez Tercero del Ramo Penal de esta Capital del Estado y C. Director de la Policía Judicial en el Estado, por estimarlos violatorios en su agravio de la Garantía Individual consagrada en el artículo 16 Constitucional Política de los Estados Unidos Mexicanos; y

RESULTANDO

[...]

CONSIDERANDO

[...]

v.- De lo antes expuesto y de los medios probatorios que se obtienen del duplicado de la causa que se tiene como informe justificado de la Autoridad responsable, habiéndose revisado la Resolución Judicial señalada como acto reclamado de fecha 28 de diciembre de 1993, se desprende que es conculatoria de las garantías de legalidad consagradas en el artículo 16 Constitucional. En efecto, los requisitos señalado por el precepto constitucional mencionado, para

librar la Orden de Aprehensión son: a). Que sea la Autoridad Judicial quien la libre como lo es en el presente caso el Juez Tercero del Ramo Penal señalado como responsable; b). Que preceda denuncia, acusación o querella como es en el caso la denuncia formulada por el C. Licenciado FRANCISCO RAMÍREZ GONZÁLEZ a que se ha hecho referencia en el cuerpo de esta resolución, la cual da inicio al periodo de averiguación previa, c). Que la denuncia, acusación o querella sea respecto de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal; en tal orden de ideas, este Tribunal Constitucional, observa que el Juez señalado como responsable vulnera flagrantemente las garantías constitucionales antes referidas por los siguientes conceptos:

En la especie, no se encuentra reunido el último de los requisitos señalados, ya que de los autos del duplicado de la causa que se adjuntó como parte del informe con justificación que rindiera la autoridad responsable como ordenadora, se desprende que “el hecho determinado que la ley castiga con pena corporal”, que no es otra cosa que los elementos del Tipo Penal de Fraude que se denuncia, no se encuentran legalmente comprobados para que sea procedente el liberamiento de la orden de aprehensión que ahora reclama el quejoso, ya que el artículo 213 del Código Penal Vigente en el Estado de Hidalgo prevé: “Al que engañando a alguien o aprovechándose del error en que se encuentra, obtenga ilícitamente alguna cosa o alcance un lucro indebido, para el o para otro, se le impondrán las penas del “robo y hasta una mitad más”; conceptos de los que tomando en consideración lo preceptuado por los artículos 384 y 385 del Código de Procedimientos Penales de igual vigencia; en los autos que se tienen a la vista, no se desprende que exista la lesión del bien jurídicamente protegido como lo es el patrimonio de la Institución Bancaria

BANCOMER, S.A. ya que de los medios probatorios que han quedado relacionados es cierto que existe el Acta Administrativa de fecha 24 de Agosto de 1993 en la que el coinculpado WILL ENRIQUE MARTÍNEZ ESPINOZA relata hechos y circunstancias relacionadas con la alteración y malos manejos que dice llevó a efecto con un recibo de pago de honorarios de la C. actora GRACIELA SILVIA CONTRERAS GARCÍA, también lo es que como ha quedado informado por el C. Juez responsable, tal documento no existe en la causa penal que se le instruye, en consecuencia no se probó de manera alguna que el inculpado citado haya alcanzado un lucro indebido, por cuando a dicho documento se refiere, ya que al efecto también refiere el mencionado indiciado que la Institución Bancaria recuperó la cantidad de dinero desviada hacia la cuenta personal de dicho inculpado, por lo que dicho lucro indebido tampoco se encuentra acreditado en autos. Asimismo, se desprende del sumario el Informe de Auditoría del C. JORGE LARA BARAJAS, rendido con fecha 25 veinticinco de octubre de 1993, fecha en que la Institución Bancaria tuvo conocimiento del resultado de la mencionada Auditoría que informa que se practicó sin que al efecto, exista dato alguno que acredite que en efecto se practicó la mencionada auditoría, y los aspectos que la ciencia contable aplicó para determinar la existencia de la desviación de dinero en efectivo en favor del inculpado WILL ENRIQUE MARTÍNEZ ESPINOZA. Sin embargo, existe probado en dicho sumario, que con fecha 10 diez de septiembre de 1993 mil novecientos noventa y tres, el inculpado WILL ENRIQUE MARTÍNEZ ESPINOZA y la C. VIDA MONTAÑO CASTILLO suscribieron en blanco el pagaré número G-105059 con la leyenda a que se ha hecho referencia, mismo que fue otorgado únicamente en “garantía”; pues así lo manifestó el C. Li-

cenciado FRANCISCO RAMÍREZ GONZÁLEZ en el punto “8” de su escrito de denuncia, desconociendo ambos aceptantes el resultado de la Auditoría y por consiguiente no puede decirse que existe un adeudo contraído por ambos aceptantes a favor de BANCOMER, S.A. corroborándose lo anterior con el recibo de fecha 10 diez de septiembre de 1993 mil novecientos noventa y tres otorgado por Banco-mer, S.A., en favor de Vida Montaño Castillo, que suscriben NARCISO GÓMEZ LUNA Y LIC. CARLOS CAMACHO CALDERÓN en el que se hace constar el número del pagaré y la condición: “mismo documento que será cambiado por el Contrato de Reconocimiento de Adeudo que en el futuro se firma y formaliza con la Institución, a través de escritura Pública”, observándose del pagaré referido que el llenado de ese documento, que fuera otorgado en blanco, se llevó a cabo, estableciéndose dolosa e ilegalmente un adeudo de fecha 10 diez de septiembre de 1993, por la cantidad de N\$436,453.00 (CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES 00/100 M.N.), cuyo monto total no conocía el propio banco (ya que el resultado de la Auditoría, según el informe rendido en autos, se obtuvo hasta el día 28 veintiocho de octubre de 1993), apareciendo intentada la Vía Ejecutiva Mercantil, para obtener el pago forzoso en el Expediente número 1615/93 ante el Juzgado Tercero del Ramo Civil de esta Ciudad, con fecha 19 diecinueve de octubre del citado año y que por auto de Exequendo de fecha 20 veinte de octubre de 1993 se ordenó requerir de pago o trabar embargo en los bienes de los demandados VIDA MONTAÑO CASTILLO y WILL ENRIQUE MARTÍNEZ ESPINOZA, ejecutado el 21 del mismo mes y año, es decir con anticipación a la fecha en que se tuvo conocimiento del Informe de Auditoría; por lo tanto la conducta en que in-

curre el C. Lic. FRANCISCO RAMÍREZ GONZÁLEZ, Representante Legal de BANCOMER, S.A., resulta ser plenamente relevante, por acarrear perjuicio al mencionado inculpado y detenido así como a la C. VIDA MONTAÑO CASTILLO, corroborándose lo anterior con el escrito de denuncia que hiciera la última mencionada de fecha 25 veinticinco de octubre de 1993 mil novecientos noventa y tres, a que también se ha hecho referencia. Asimismo, cabe hacer notar que si bien es cierto que en los autos del duplicado de la causa que se tiene a la vista, se rindió el Informe de Auditoría a que se ha hecho referencia, por sí mismo no es una prueba fehaciente que acredite la existencia de la lesión del bien jurídico, siendo el patrimonio de BANCOMER, S.A., ya que de éste no se acreditan las "características" con que se dicen fueron ingresando a la Institución las documentales que obran en los autos como apoyo a dicho informe, ni se rindió medio probatorio idóneo que hubiera demostrado que tales documentales carecen de requisitos fiscales mínimos, pues al respecto, tampoco se hace saber a la autoridad los requisitos fiscales, así como la Autorización del gasto que se hubiera realizado sin la debida supervisión por parte del Titular del Área de Recursos Humanos, pues para el caso, dicho Titular, es el responsable de la legalidad de tales documentales y no el empleado de menor categoría como lo es el indiciado WILL ENRIQUE MARTÍNEZ ESPINOZA, asimismo no existe medio probatorio que demuestre que las firmas de los Doctores a nombre de quienes se dice se pagó el importe de recibos y otros conceptos, sea apócrifa o que tales profesionistas no existan, es decir, sean ficticios, y que los soportes de los recibos y demás documentales hayan sido apócrifos; haciéndose notar en tal Informe de Auditoría que el Titular de dicho Departamento de Recursos Humanos de la Institución que

se dice agravada lo es el C. Licenciado FRANCISCO VITE ALARCÓN, y que Indistintamente autorizaron el pago de tales documentales los CC. LIC. ALBERTO VILLALPA DIMAS, ING. MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ GARZA, MARTHA LAURA PÉREZ SALGADO, ROSA MARÍA FLORES MARMOLEJO, FROYLAN BALDERA ESCUDERO, y TOMAS MEZA ISLAS; por tanto la Autoridad Responsable omitió valorar tales aspectos y como consecuencia dejó de valorar o establecer que no existe nexo causal entre la conducta del inculpado WILL ENRIQUE MARTÍNEZ ESPINOZA en la obtención de un lucro indebido para sí o para otro, ya que la carga de la prueba correspondió en esa Instancia a la Representación Social, y consecuentemente el Juez erróneamente subsanó tales omisiones violando la garantía constitucional del reo; y por su consecuencia igualmente se viola dicha garantía en el ahora quejoso VILIULFO GARCÍA DOMÍNGUEZ; asimismo tampoco existe prueba pericial que demuestre fehacientemente el monto y circunstancias del lucro que se dice indebidamente alcanzado por el mencionado WILL ENRIQUE ESPINOZA y la subordinación laboral que hubiera existido entre los inculpados antes mencionados y VILIULFO GARCÍA DOMÍNGUEZ y que éste último fuera su superior jerárquico al que le debiera obediencia; ya que si bien es cierto que existen los atestados de CESAR CABREIRA ORTIZ y JOSÉ JUAN GALY CONZÁLEZ así como JORGE LARA BARAJAS, quienes precisan que el quejoso VILIULFO GARCÍA DOMÍNGUEZ era el superior jerárquico o jefe inmediato del inculpado WILL ENRIQUE MARTÍNEZ ESPINOZA, también lo es que dentro del presente juicio de amparo la institución bancaria denegó exhibir ante este tribunal, el organigrama debidamente requisitado y el Listado del Sistema Integral de Personal

(SIP) presentando erróneamente un Diseño Gráfico de la “Estructura de Organización” de Bancomer, S.A., Centro Regional Pachuca, sin revestir los requisitos que le fueron requeridos así como un listado o relación de personal asignado por Dirección en el que aparece el nombre del mencionado quejoso VILIULFO GARCÍA DOMÍNGUEZ con categoría de “CONDUCTOR B”, omitiéndose la relatividad laboral del inculpado mencionado y el ahora quejoso; por lo cual la Institución bancaria en mención incurrió en un Desacato Judicial, por consiguiente debe aplicársele el contenido del párrafo segundo del artículo 152 de la Ley de Amparo; y por cuya omisión las declaraciones de los testigos antes mencionados carecen de la calidad de la certeza, ya que no se ven corroborados con ningún medio probatorio y existe un estado de dependencia respecto de la Institución agraviada, por lo tanto, su testimonio evidentemente se encuentra encaminado a favorecer a la institución de la cual dependen; conclusivamente este cuerpo colegiado, estima que no se integró en la Averiguación Previa ni dentro del sumario que el duplicado de la causa penal de referencia se analiza; los elementos del tipo penal de fraude, y por consiguiente las imputaciones que hace WILL ENRIQUE MARTÍNEZ ESPINOZA en contra del ahora quejoso VILIULFO GARCÍA DOMÍNGUEZ resultan intrascendentes para el efecto de acreditar su probable responsabilidad en la comisión del mencionado ilícito, por haberse acreditado en el presente Juicio de Garantías su inexistencia; por lo tanto, no se encuentran cumplimentados los extremos del artículo 16 constitucional dentro de la causa número 237/93 que se instruye ante el juez responsable al quejoso y al inculpado WILL ENRIQUE MARTÍNEZ ESPINOZA, resultando conculcatoria de las garantías constitucionales del quejoso VILIULFO GARCÍA DOMÍNGUEZ la Orden

de Aprehensión dictada por el C. Juez Tercero del Ramo Penal de esta Capital del Estado, con fecha 28 de diciembre de 1993 mil novecientos noventa y tres, en consecuencia; se debe decretar su cancelación, haciéndole saber a la Autoridad Ejecutora, para su conocimiento y efectos legales que haya lugar.

Finalmente, en mérito de este cuerpo considerativo, habiéndose definido la inconstitucionalidad del acto reclamado y su cancelación, con ajuste a los imperativos de los artículos 14 y 16 constitucionales, esta Sala Penal, resolviendo este Juicio de Garantías impone a la Institución Bancaria BANCOMER, S.A., Centro Regional Pachuca, con fundamento en el artículo 152 párrafo segundo de la Ley de Amparo, una MULTA consistente en el importe del equivalente de 90 días de salario mínimo prevaleciente en esta Entidad Federativa, a razón de N\$12.89 (DOCE NUEVOS PESOS 89/100 M.N.) diarios, que suman la cantidad de N\$1,160.10 (UN MIL CIENTO SESENTA NUEVOS PESOS 10/100 M.N.). Por lo tanto concluye este cuerpo colegiado que LA JUSTICIA FEDERAL AMPARA Y PROTEGE AL QUEJOSO VILIULFO GARCÍA OLGUÍN en contra del acto reclamado, el cual hizo consistir en la Orden de Aprehensión dictada en su contra dentro de la Causa Penal número 237/93 por el C. Juez Tercero del Ramo Penal de esta Ciudad de Pachuca, Hidalgo, Autoridad señalada como RESPONSABLE y del C. Director de la Policía Judicial del Estado señalado como Autoridad EJECUTORA.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 16, 103, 107 fracción XII de la Constitución General de la República y en los numerales 1, 37, 64, 76, 76 bis, 77, 78, 80, 114, 116, 125, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 154, 155 y 156 de la Ley de Amparo, es de resolverse y se

RESUELVE:

PRIMERO.- En Jurisdicción concurrente, la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, de Hidalgo CONCEDE EL AMPARO Y PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL (*sic*) al quejoso VILIULFO GARCÍA DOMÍNGUEZ respecto del acto reclamado consistente en la Orden de Aprehensión dictada en su contra por el C. Juez Tercero del Ramo Penal de esta ciudad de Pachuca, Hidalgo, por el delito de FRAUDE en agravio de BANCOMER, S.A., en la Causa Penal número 237/93, en atención a las razones y fundamentos jurídicos invocados en los considerandos de esta sentencia.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE; con testimonio de esta resolución, devuélvase el duplicado de la causa al Juzgado de su origen y, previas las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno y Datos Estadísticos, archívese el presente expediente como asunto concluido.

A S Í, lo resolvieron y firman los CC. MAGISTRADOS QUE INTEGRAN LA SALA PENAL DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE HIDALGO, en Jurisdicción Concurrente, siendo RELATOR el C. Magistrado LICENCIADO ARTURO REYES MONTERRUBIO. DOY FE.

Inconforme con la resolución anterior, el agente del Ministerio Público Federal, licenciado Arturo Corrales Vi-var, por escrito de seis de abril de mil novecientos noventa y cuatro, interpuso recurso de revisión, expresando como agravios los que consideró pertinentes.

El tribunal colegiado de circuito con residencia en la ciudad de Querétaro, Querétaro, único en ese tiempo, por acuerdo de su presidente, admitió el recurso de

revisión el tres de mayo de mil novecientos noventa y cuatro. Por acuerdo del día veintiséis siguiente, los autos fueron turnados al magistrado relator para la formulación del proyecto correspondiente.

El veintitrés de junio de mil novecientos noventa y cuatro fue pronunciada la sentencia correspondiente, la que por su importancia se transcribe a continuación, en la parte conducente:

Querétaro, Querétaro Arteaga, acuerdo del Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito, correspondiente al día veintitrés de junio de mil novecientos noventa y cuatro.

VISTOS, para resolver los autos del Toca en Revisión número 160/94 relativo al juicio de amparo número 115/94; y,

R E S U L T A N D O:

[...]

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. [...]

SEGUNDO. [...]

TERCERO. [...]

CUARTO.- Son esencialmente fundados los cuatro primeros agravios hechos valer por la autoridad recurrente.

En efecto, como acertadamente lo expone el representante social federal recurrente, la Sala Penal del honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Hidalgo, no puede conocer de casos como en el presente, del juicio de garantías promovido por Viliulfo Jesús García Domínguez, ya que la misma realiza una incorrecta interpretación de los artículos en que se apoyan para considerarse legalmente competente, para resolver el juicio de garantías a que se

refiere este Toca, toda vez que el artículo 107, fracción XII constitucional establece la competencia concurrente para que la violación de las garantías consagradas en los diversos artículos 16 en materia penal, 19 y 20 constitucionales sea reclamable mediante la demanda de amparo ante el superior del tribunal que la cometa o ante el juez de distrito respectivo, hipótesis la primera en la que se ubica la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Hidalgo, sin embargo tal competencia debe ejercerse conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo de la norma en comento que dispone que si el juez de distrito no residiere en el mismo lugar en que reside la autoridad responsable la ley determinará el juez ante el que se presente la demanda de amparo quien podrá suspender provisionalmente el acto reclamado en los casos y términos que establece la ley; previsto en el artículo 37 de la Ley de Amparo, lo que conlleva a entender que la competencia concurrente requiere para su procedencia, que no resida Juez de Distrito en el mismo lugar que la autoridad responsable, extremo que se corrabora en el artículo 38 de la Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 del pacto federal, que señala la forma de interponer el amparo y su trámite ante esa autoridad, siempre y cuando no resida Juez de Distrito en el lugar de la autoridad que ejecute o trate de ejecutar el acto reclamado; pues no debe perderse de vista que la intención del legislador es que la justicia federal sea fácilmente accesible a los gobernados de los diferentes lugares del país, por distantes o por incomunicados que se encuentren, para lo cual la autoridad investida de esa competencia debe agotar los requisitos citados con antelación y si en el caso dentro de la jurisdicción territorial del director general de la policía judicial en el Estado de Hidalgo, autoridad señalada como responsable ejecutora radica en la ciudad de Pachuca, Hidalgo, en la cual tienen

su residencia los jueces primero y segundo de distrito para esa entidad federativa y en la misma reside la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de ese Estado, obvio es que no se encuentra satisfecho el requisito procedural a que antes se hizo alusión, máxime que la intención del quejoso no es la mayor facilidad para impetrar la protección federal, puesto que imperan igualdad de circunstancias para presentar su demanda, dado que en el mismo lugar en que la presentó radican dos jueces de distrito, por cuya virtud no se surte la competencia concurrente a favor de la Sala Penal tantas veces citada, para conocer de la demanda de garantías de que se trata, motivo por el cual su resolución no puede subsistir, por lo cual es de revocarse la misma para reponer el procedimiento, debiendo por tanto remitirse el expediente respectivo al juez de distrito en turno en el Estado de Hidalgo, a efecto de que se avoque a su conocimiento y resuelva lo que en derecho procede.

Es aplicable en lo conducente el criterio sustentado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis publicada en la página 549, del Tomo xxxi, Quinta Época, del Semanario Judicial de la Federación que es del tenor literal (sic) siguiente: “FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 107 CONSTITUCIONAL, INTERPRETACIÓN DE LA. La redacción de la fracción ix del artículo 107 constitucional deja entender que los constituyente concedieron al quejoso en amparo, la facultad de optar, por la reclamación de las garantías de los artículos 16, 19 y 20 de la Constitución, entre el superior jerárquico de la autoridad responsable y el juez de distrito respectivo pero indudablemente mediante la vía de amparo, ya que no se hace distinción en cuanto al procedimiento al establecer la competencia concurrente entre esas autoridades; lo que se confirma por lo dicho en el último párrafo de la fracción citada, que expresa la for-

ma de interponer el amparo cuando el juez de distrito no resida en el mismo lugar que las autoridades responsables. No es obstáculo para esa interpretación, lo prevenido en el párrafo tercero del artículo 90 de la Ley de Amparo, ya que ésta al reglamentar los artículos 103 y 107 constitucionales, no puede modificar sus determinaciones y, por tanto, el párrafo tercero del repetido artículo 90 de la Ley de Amparo, no puede tener aplicación, supuesto que contraría las disposiciones de la ley fundamental, dando la Suprema Corte competencia en casos que aquella no la fija. La interpretación anterior sólo debe entenderse tratándose de violaciones a los artículos 19 y 20 de la Constitución, y del 16 sólo en cuanto se contrae a la libertad individual; por tanto es improcedente reclamar en amparo contra las violaciones del citado artículo 16, ocurriendo al superior jerárquico del tribunal que las cometió cuando se trata de negocios de índole civil, y si indebidamente el tribunal de alzada se avoca al conocimiento del amparo su fallo no puede subsistir por falta de competencia debiendo remitirse el negocio al juez de distrito respectivo para que lo tramite con arreglo a la ley.”

Tomando en cuenta que el agravio que fue analizado, ha resultado fundado y suficiente para revocar la sentencia recurrida, puesto que se ha determinado que la Sala eminente de la sentencia de mérito, adolece de competencia concurrente para conocer de juicios de garantías como el de donde deriva el presente toca, ante tal circunstancia resulta innecesario abordar el estudio de los diversos motivos de inconformidad que en su escrito de expresión de agravios aduce la autoridad recurrente, mismos que ven al fondo del asunto, puesto que tal sentencia al haber sido pronunciada por una autoridad legalmente incompetente, ha quedado insubstancial, razón por lo cual, lo procedente es devolver los autos a la Sala Penal del Tribunal Superior

de Justicia en el Estado de Hidalgo, para que éste a su vez se declare incompetente para conocer de asuntos como el presente y consecuentemente remita los autos del juicio al juez de Distrito en turno de Pachuca Hidalgo, a efecto de éste se avoque a su conocimiento y resuelva lo conducente.

Por lo expuesto y fundado, además con apoyo en los artículos 76, 77, 78, 188 y 190, de la Ley de Amparo, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO. Se revoca la sentencia recurrida.

SEGUNDO. Se ordena reponer el procedimiento en los términos precisados en la última parte del considerando cuarto, y remitir a la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia en Pachuca, Hidalgo, los autos del juicio de garantías de donde deriva el presente toca, para que la misma se declare incompetente para conocer de asuntos como el presente, a su vez dicha autoridad los remita al Juez de Distrito en turno de la entidad federativa en cita, para que se avoque a su conocimiento y lo tramite con arreglo a la Ley de Amparo y en su oportunidad resuelva lo que en derecho proceda.

Como puede advertirse de la trascipción anterior, el citado tribunal colegiado consideró que el Tribunal Superior de Justicia carecía de competencia para conocer de un juicio de amparo promovido contra su inferior, el Juez Tercero Penal de Primera Instancia en el partido judicial de Pachuca, Hidalgo. Estimó que las facultades que otorga el artículo 107, fracción XII, de la Constitución Federal, para que el superior del tribunal responsable conozca de un juicio de amparo, están condicionadas a que en el lugar respectivo no exista juez de distrito. Lo anterior lo deduce del segundo párrafo de la aludida fracción de mé-

rito constitucional señalado, que establece que, si el juez de distrito no residiere en el mismo lugar de la autoridad responsable, la ley determinará el juez ante el que ha de presentarse el escrito de amparo.

Tal criterio parece confundir lo que la doctrina denomina jurisdicción concurrente con la competencia auxiliar, es decir, realiza la mezcla de dos instituciones que tienen diferente naturaleza.

La competencia auxiliar en materia de amparo prevista por los artículos 107, fracción XII, párrafo segundo, de la Constitución Federal, 38, 39, 40 y 41 de la Ley de Amparo consiste en la facultad que tienen los jueces de primera instancia o los jueces menores del fuero común de auxiliar a la justicia federal, en casos determinados por la propia ley, para recibir la demanda de amparo y para suspender provisionalmente los actos reclamados, remitiendo inmediatamente los autos a un juzgado de distrito para la continuación del juicio de garantías. La condición para que operen estas facultades limitadas, de auxilio a la justicia federal, consiste en que no resida juez de distrito en el lugar en que se presente la demanda de garantías. El propósito es evidente, es facilitar al gobernado el acceso a la justicia federal y obtener la suspensión de los actos reclamados en casos urgentes y graves como son la privación de la vida, los ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, la deportación o destierro o cualquiera de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal. Ello se desprende del artículo 39 de la Ley de Amparo.

En cambio, la jurisdicción concurrente significa que los tribunales del fuero común, en su carácter de superior jerárquico del tribunal responsable, pueden conocer de todo un juicio de amparo, desde la presentación de la demanda hasta dictar la sentencia correspondiente

e incluso proceder a la ejecución de la misma. De otra manera no se explica cómo el propio artículo 107, fracción XII, primer párrafo, constitucional, que alude a la jurisdicción concurrente, aclara que en uno y en otro caso —es decir, si fue el juez federal el que conoció del amparo o si fue el superior del tribunal responsable—, la sentencia que se dicte podrá ser recurrida ante el tribunal colegiado de circuito.

Si el superior del tribunal responsable tiene facultades para dictar la sentencia de amparo, ninguna duda cabe de que no se trata de la competencia auxiliar que se limita a admitir una demanda y a suspender provisionalmente el acto reclamado.

Para certeza de lo anterior, el artículo 156 de la Ley de Amparo precisa los términos en que se debe de sustanciar el procedimiento de amparo ante el superior del tribunal responsable, reduciendo los términos para rendir el informe justificado y celebrar la audiencia constitucional.

Por otro lado, tanto el artículo 107, fracción XII, de la Constitución Federal como el artículo 37 de la Ley de Amparo expresamente señalan que el quejoso podrá reclamar la violación a determinadas garantías ante el juez de distrito o ante el superior del tribunal responsable, por lo que resulta un paralogismo decir que para que opere la jurisdicción concurrente se requiere que en el lugar no resida un juez de distrito. La concurrencia en la jurisdicción de cualquier tipo, por su naturaleza, significa la existencia de dos tribunales que comparten las mismas atribuciones a condición de que el titular del derecho no haya acudido al otro.

Esta diferencia entre las instituciones de la competencia auxiliar y la jurisdicción concurrente en el amparo, que puede constatarse en los puntos I.3 y IV.4

de este trabajo, ha sido definida también por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia por contradicción de criterios número 61/2002, cuya tesis es visible a fojas 24 y 25 del *Semáforo Judicial de la Federación y su Gaceta*, correspondiente a noviembre del 2002, que dice:

COMPETENCIA CONCURRENTE. EL GOBERNADO TIENE LA OPCIÓN DE PRESENTAR SU DEMANDA DE AMPARO ANTE EL JUEZ DE DISTRITO, O BIEN, ANTE EL SUPERIOR JERÁRQUICO DE LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ EL ACTO RECLAMADO, POR VIOLACIÓN A LAS GARANTÍAS DE LOS ARTÍCULOS 16, EN MATERIA PENAL, 19 Y 20, APARTADO A, FRACCIONES I, VIII Y X, PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO, DE LA CARTA MAGNA, CUANDO AMBAS AUTORIDADES RESIDAN EN EL MISMO LUGAR. De lo dispuesto en los artículos 107, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 37 de la Ley de Amparo, que establecen la denominada competencia concurrente, al señalar que podrá reclamarse la violación a las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20, apartado A, fracciones I, VIII y X, párrafos primero y segundo, de la Ley Fundamental, ante el superior del tribunal que la cometía, o ante el juez de distrito, se desprende que conceden al gobernado la facultad de optar, para la defensa de las mencionadas garantías, entre presentar su demanda de amparo ante el superior jerárquico de la autoridad responsable o ante el juez de distrito, sin que sea obstáculo para ejercer dicha opción, el hecho de que residan en el mismo lugar, pues tanto la Norma Fundamental como la Ley de Amparo facultan al gobernado para elegir el órgano al cual ha de acudir, con la única limitante de que se trate

de violación a las señaladas garantías constitucionales. No es óbice para la anterior conclusión lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales que señala un supuesto distinto, consistente en la competencia auxiliar, la cual opera en los casos de urgencia de petición de amparo que ameritan la pronta intervención de la Justicia Federal, cuando en el lugar en que se ejecuten o traten de ejecutarse los actos reclamados no resida un juez de distrito, pues en la competencia concurrente a que se refiere al mencionado artículo 37, quien conoce es el superior de la autoridad del tribunal que cometió la violación reclamada y su intervención es exhaustiva, esto es, tiene completa competencia en cuanto al conocimiento integral del amparo, con la única limitante de que se esté en el caso de transgresión a las garantías contenidas en los artículos 16, en materia penal, 19 y 20, apartado A, fracciones I, VIII y X, párrafos primero y segundo, de la Constitución Federal, quedando a elección del gobernado acudir a la autoridad judicial federal, o bien, al superior jerárquico del tribunal o Juez que haya cometido la violación, en tanto que en la competencia auxiliar quien conoce de la demanda de amparo es un Juez de primera instancia, cuya injerencia está supeditada a que no resida Juez de Distrito en el lugar en el que se ejecute o trate de ejecutarse el acto, y su intervención es meramente de auxilio, esto es, se reduce a coadyuvar, mediante la preparación del juicio respectivo (recepción de la demanda y otorgamiento de la suspensión provisional del acto reclamado), a los Jueces de Distrito, en los lugares que, como ya se mencionó, éstos no tengan su residencia, por lo que su competencia es parcial.

Finalmente cabe señalar que la tesis que invoca en su apoyo la resolución del tribunal colegiado de circuito que se comenta en ningún momento apoya el criterio sustentado por dicho tribunal, ya que sólo se refiere a la distinción que debe realizarse entre la materia civil y penal, concluyendo que la jurisdicción concurrente no opera en la materia civil, caso en el que no se ubica el acto reclamado, que fue una orden de aprehensión girada por un juez penal.

El efecto indeseado del criterio que se comenta puede desalentar el ejercicio de la jurisdicción concurrente, que de suyo se encuentra en desuso pues los tribunales del fuero común prácticamente no tramitan estos juicios de amparo, como se desprende de los informes estadísticos que fueron relatados en el punto anterior. Para muestra puede verse el amparo 1/99 relatado en el inciso c) del punto anterior en el que el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chihuahua, que venía sustanciando juicios de amparo en jurisdicción concurrente, cambió de parecer con base en la tesis del citado tribunal colegiado de circuito.

Cabe precisar que en el segundo resolutivo de la sentencia comentada se ordena al Tribunal Superior de Justicia del Estado de Hidalgo que se declare incompetente no sólo en el amparo que motivó el recurso de revisión, sino en todos los asuntos similares.

CAPÍTULO III

Antecedentes de la jurisdicción concurrente en el juicio de amparo

Con el propósito de encontrar el origen de la jurisdicción concurrente en el juicio de amparo, es decir, de la institución mediante la que se puede pedir amparo ante el superior del tribunal responsable, que puede ser un tribunal judicial del fuero común, se analizarán los documentos político-constitucionales más importantes que tienen relación con el juicio de garantías.

1. PROYECTO DE CONSTITUCIÓN YUCATECA DE 1840. UN AMPARO LOCAL

El 23 de diciembre de 1840 se presentó al Congreso Constituyente del Estado de Yucatán un proyecto de una nueva Constitución Local, formulado por una comisión compuesta por Manuel Crescencio Rejón, Pedro C. Pérez y Darío Escalante.

Lo importante de dicho documento es que proponía el establecimiento de un medio de control constitucional contra los actos de los tres poderes, elaborando un sistema de tal manera que los jueces de primera instancia, que tenían el carácter de órganos de control constitucional, al mismo tiempo fueran sujetos de control por sus superiores.

El artículo 63 del proyecto señalaba:

Los jueces de primera instancia ampararán en el goce de los derechos garantizados por el artículo anterior, a los que les pidan su protección contra cualquiera funcionarios que no correspondan al orden judicial decidiendo breve y sumariamente las cuestiones que se susciten sobre los asuntos indicados.

Por su parte, el artículo siguiente señalaba:

Artículo 64. De los atentados cometidos por los jueces contra los citados derechos, conocerán sus respectivos superiores con la misma preferencia de que se ha hablado en el artículo precedente, remediando desde luego el mal que se les reclama y enjuiciando inmediatamente al conculcador de las mencionadas garantías.

Como puede advertirse, el proyecto comentado daba competencia para conocer del juicio de amparo promovido contra los jueces de primera instancia a sus superiores jerárquicos, por lo que dicho documento es un antecedente importante para la jurisdicción concurrente en el juicio de amparo moderno, en la inteligencia de que el amparo propuesto por Manuel Crescencio Rejón sólo tenía por objeto la protección de la Constitución de Yucatán, encogiéndose su tutela al Poder Judicial del Estado, de tal manera que en ese caso no se presentaba la posibilidad de una jurisdicción de carácter concurrente para conocer del amparo local de Yucatán, nota que difiere con el sistema del amparo que actualmente rige.

2. ACTA DE REFORMAS DE 1847. EL PODER JUDICIAL SIN CONTROL

En este documento constitucional, promulgado el 18 de mayo de 1847, aparece en la vida nacional, por primera vez, el juicio de amparo, específicamente en el artículo 25 que señalaba:

Artículo 25. Los Tribunales de la Federación ampararán a cualquiera habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le concedan esta Constitución y las Leyes Constitucionales, contra todo ataque de los poderes Legislativo y Ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados; limitándose dichos Tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o del acto que lo motivare.

Lo importante de este documento para el estudio que se realiza es que el medio de control constitucional contemplado en este documento político, tenía por objeto proteger al gobernado de los actos arbitrarios de los poderes ejecutivo y legislativo, ya de la Federación, ya de los Estados, pero no contemplaba los actos del poder judicial; es decir, excluía de este control a los actos y resoluciones de los jueces y tribunales judiciales, por lo que en dicho documento no se encuentra algún antecedente de la jurisdicción concurrente del juicio de amparo.

Cabe señalar que antes del Acta de Reformas, existió un proyecto de Constitución que nunca llegó a promulgarse, razón por la que no se realiza un estudio específico sobre éste, pero conviene señalar que tal documento fue presentado por Espinoza de los Monteros, por Mariano Otero y por Muñoz Ledo el 26 de agosto de 1842 y tampoco incluía en su protección los actos del Poder Judicial, ya de la Federación, ya de los Estados, por lo que tampoco tiene trascendencia para el estudio que se realiza.

3. CONSTITUCIÓN FEDERAL DE 1857. LA COMPETENCIA LOCAL SE QUEDÓ EN PROYECTO

Sin desconocer el antecedente del Acta de Reformas de 1847, es en esta Constitución donde aparece por primera vez, de manera clara y sistemática, la institución del juicio de amparo en la forma que hoy la conocemos, en su artículo 101 establecía la procedencia del juicio de amparo en contra de las leyes o actos de las autoridades ahí precisadas y en el artículo 102 se establecieron algunos principios fundamentales.

El texto es el siguiente:

Artículo 101. Los tribunales de la federación resolverán toda controversia que se suscite.

- i. Por leyes o actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales.
- ii. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados.
- iii. Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal.

Artículo 102. Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán, a petición de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico, que determinará una ley. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

Como puede advertirse de la transcripción anterior, la Constitución Federal de 1857 dejó exclusivamente a los tribunales de la Federación la competencia para conocer del juicio de amparo. Sin embargo, es conveniente revisar el proyecto de la Constitución y sus debates para verificar la existencia o no de algún antecedente de jurisdicción concurrente en materia de amparo.

Conforme a *La Crónica del Congreso Extraordinario Constituyente de 1856-1857* relatada por el constituyente Francisco Zarco,¹⁵ el miércoles 29 de octubre de 1856, fue presentado para su discusión el proyecto del artículo 102, en los siguientes términos:

Toda controversia que se suscite por leyes o actos de cualquiera autoridad que violaren las garantías individuales, o de la federación que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados, o de éstos cuando invadan la esfera de la autoridad federal, se resuelve a petición de la parte agravada por medio de una sentencia y de procedimientos y formas del orden jurídico, ya por los tribunales de la federación exclusivamente, ya por éstos juntamente con los de los Estados, según los diferentes casos que establezca la Ley Orgánica, pero siempre de manera que la sentencia no se ocupe sino de individuos particulares y se limite a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que se verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o del acto que la motivare. En todos estos casos los tribunales de la federación procederán con la garantía de un jurado compuesto de vecinos del distrito

¹⁵ Zarco, Francisco, *Crónica del Congreso Extraordinario Constituyente 1856-1857*, El Colegio de México; Secretaría de Gobernación, México, 1957. pp. 724 y 725.

respectivo, cuyo jurado calificará el hecho de la manera que disponga la Ley Orgánica. Exceptuándose solamente las diferencias propiamente contenciosas en que puede ser parte para litigar los derechos civiles un estado contra otro de la federación, o ésta contra alguno de ellos, en los que fallará la Suprema Corte Federal, según los procedimientos del orden común.

Lo importante del proyecto del artículo trascrito, que fue severamente criticado por diferentes razones, es que contempla por primera vez la jurisdicción concurrente en el juicio de amparo, pues concede competencia tanto a los tribunales de la Federación como a los tribunales de los Estados para conocer de las controversias sobre violación de garantías individuales, pues textualmente señala que las controversias aludidas serán resueltas “ya por los tribunales de la federación exclusivamente, ya por éstos juntamente con los de los Estados”, aunque aclarando que una ley orgánica precisaría los diferentes casos en que dichos tribunales conocerían de los juicios constitucionales.

El diputado Barrera impugnó la unión de los tribunales federales con los de los Estados para conocer del juicio de amparo considerando que era incomprensible la manera en que podían resolver conjuntamente de un mismo asunto.¹⁶

Por otros motivos que no interesan al desarrollo de este trabajo, el artículo fue duramente impugnado lo que llevó al diputado Melchor Ocampo a presentar una nueva redacción del citado precepto, en la que dividió el texto en tres artículos, pero sin expresar ninguna razón,

¹⁶ *Ob. cit.*, p. 725.

esta nueva redacción suprimió la competencia concedida a los Estados para conocer del juicio de amparo conjuntamente con la Federación.¹⁷

Fuera de la impugnación del diputado Barrera, no existe ningún vestigio sobre las razones que pudo tener Melchor Ocampo para suprimir la competencia de los Estados en el conocimiento del juicio de amparo, de modo que lo que pudo ser el antecedente más importante de la jurisdicción concurrente materia del presente estudio, quedó en el vacío, pues por otro lado la Comisión de Puntos Constitucionales no expresó las razones que los llevaron a presentar un proyecto sobre el juicio de amparo, que daba competencia concurrente a la Federación y a los Estados.

4. LEY DE AMPARO DE 1861

El 26 de noviembre de 1861, siendo presidente de México el licenciado Benito Juárez, el Congreso de la Unión aprobó la Ley Orgánica de Procedimientos de los Tribunales de la Federación, que exigen el artículo 102 de la Constitución Federal, para los juicios de que habla el artículo 101 de ésta.

La ley señalada contenía 33 artículos en cuatro secciones; su redacción y su técnica legislativa, muy sencillas, daban competencia para conocer del juicio de amparo únicamente a los tribunales federales.

El artículo 1º rezaba: “Los tribunales federales son exclusivamente competentes, siempre que se trate de rebatir las leyes de la Unión, o de invocarlas para defender algún derecho en los términos de esta ley”.

¹⁷ *Ob. cit.*, pp. 730 y 731.

La primera instancia del juicio de amparo correspondía al juez de distrito, según el artículo 3º, en tanto que la segunda instancia correspondía a los tribunales de circuito de acuerdo con los artículos 15 y 16 y, finalmente, la Suprema Corte de Justicia podía conocer del mismo juicio de amparo a través del recurso de súplica.

Como puede fácilmente advertirse, la primera Ley de Amparo siguió fiel la disposición constitucional que estableció la competencia exclusiva de los tribunales federales para el conocimiento del juicio de amparo, de tal manera que este documento no resulta útil como antecedente de la jurisdicción concurrente en el juicio constitucional.

5. LEY ORGÁNICA DE 1869 Y EL AMPARO JUDICIAL

La Ley Orgánica Constitucional sobre el Recurso de Amparo, aprobada el 19 de enero de 1869, vino a derogar la primera Ley de Amparo. Constaba de 30 artículos, más uno que disponía la derogación de la ley anterior, divididos en cinco capítulos.

Igual que la primera Ley de Amparo dejó para los tribunales de la Federación la competencia exclusiva para conocer del juicio de amparo; el juez de distrito conocía de la primera instancia y la Suprema Corte de Justicia revisaba oficiosamente la resolución, según los artículos 3º y 13 de la comentada ley.

En su artículo 8º, esta ley prohibió el amparo en contra de resoluciones judiciales; tal precepto posteriormente fue considerado inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia, en el juicio de garantías promovido por el Juez de Letras Miguel Vega, lo que permitió el amparo contra resoluciones judiciales, en la forma que será relatada en el capítulo iv. punto 3.

Tampoco se encuentra algún antecedente de la jurisdicción concurrente en la ley que se analiza, atento a que siguiendo la disposición constitucional, dejó al Poder Judicial de la Federación la competencia exclusiva del juicio de amparo.

6. LEY DE AMPARO DE 1882 Y LA COMPETENCIA AUXILIAR

En sesión del 11 de diciembre de 1882 fue aprobada la Ley Orgánica de los Artículos 101 y 102 de la Constitución Federal, la que mandó publicar el presidente de la República Manuel González el día 14 siguiente. Constaba de 83 artículos divididos en 10 capítulos; daba a los tribunales de la Federación competencia para conocer del juicio de amparo, al juez de distrito para la primera instancia y a la Suprema Corte de Justicia para su revisión, de manera oficiosa.

Sin embargo, por primera vez se le da participación, aunque de manera muy limitada, a las autoridades locales, en la tramitación del Juicio de Amparo. Esta participación se limitaba a recibir la demanda de amparo, a suspender el acto reclamado y a realizar las diligencias urgentes y, sólo bajo la dirección del juez de distrito, podía continuar el procedimiento hasta ponerlo en estado de sentencia. Las facultades anteriores estaban condicionadas a que en el lugar no residiera algún juez de distrito. Lo anterior se desprende de los siguientes artículos:

Artículo 4º. En los lugares en que no haya Jueces de Distrito, los Jueces Letrados de los Estados podrán recibir la demanda de amparo, suspender el acto reclamado en los

terminos prescritos en esta ley y practicar las demás diligencias urgentes, dando cuenta de ellas inmediatamente al Juez de Distrito respectivo, y pudiendo bajo la dirección de éste, continuar el procedimiento hasta ponerlo en estado de sentencia. Solamente en el caso de la fracción I del artículo 12 de esta ley, podrán los Jueces de Paz o los que administren justicia en los lugares en que no residan Jueces Letrados, recibir la demanda de amparo y practicar las demás diligencias de que habla este artículo. Los referidos Jueces Letrados y Locales, nunca podrán fallar en definitiva estos negocios.

Artículo 8º. En casos urgentes, que no admitan demora la petición del amparo y de la suspensión del acto materia de la queja puede hacerse al Juez de Distrito aun por telégrafo, siempre que el actor encuentre algún inconveniente en la justicia local, en virtud del cual ésta no pueda comenzar a conocer del recurso, según lo determina el Artículo 4º de esta ley. En este caso, bastará referir sustancialmente el hecho y el fundamento de la demanda; sin perjuicio de que después se formule por escrito y en los términos que exige el artículo anterior.

Artículo 12. Es procedente la suspensión inmediata del acto reclamado en los casos siguientes:

1. Cuando se trate de ejecución de pena de muerte, des-tierra o alguna de las expresamente prohibidas en la Constitución Federal.

Esta facultad que otorgaba la ley a los jueces del fuero común para admitir la demanda de amparo, para suspender el acto reclamado y para practicar diligencias urgentes, es el antecedente más claro de la actual com-

Cienfuegos

petencia auxiliar que otorgan los artículos 38, 39 y 40 de la Ley de Amparo a los jueces locales para realizar actos urgentes en la tramitación del juicio de amparo.

La razón por la que se otorgó esta competencia muy limitada a las autoridades locales, consistió en la necesidad de atender casos urgentes como los relativos a la pena de muerte impuesta por autoridades militares de manera sumaria y a la falta de jueces de distrito en pequeños pueblos o en lugares alejados de la residencia de un juez federal, pues cuando se llegaba al juzgado de distrito ya se había ejecutado la pena de muerte. Estos fueron los argumentos torales en que se sustentaron las discusiones de la Ley de Amparo de 1882, las que por cierto fueron muy prolongadas, pues se presentaron distintos proyectos de ley y distintos dictámenes. Cabe señalar que la iniciativa de ley originalmente presentada por el Ejecutivo el 3 de octubre de 1877 no contenía ninguna disposición relativa a la competencia auxiliar, sino que fue la Suprema Corte de Justicia de la Nación la que el cinco de abril de 1878¹⁸ presentó un segundo proyecto en el que en su artículo 12 proponía el siguiente texto:

Artículo 12. Cuando no hubiere Juez de Distrito, o si habiéndolo no se hallare en el lugar, y se tratare de pena capital, cualquiera autoridad judicial, procediendo a pedimento de parte dictará el auto de suspensión que todas las autoridades deberán acatar y remitirá desde luego el expediente al Juez de Distrito a quien corresponda conocer para que continúe el Juicio de Amparo.

¹⁸ Cabrera Acevedo, Lucio, *La Suprema Corte de Justicia a principios del porfirismo (1877-1882)*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 1990, pp. 469-471.

Tanto del texto del proyecto presentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como del de la propia Ley de Amparo de 1882, se advierte que la intención de dar participación a las autoridades locales en el trámite del Juicio de amparo, no fue la de compartir la jurisdicción establecida exclusivamente a favor de los tribunales federales, pues no se permitía a los jueces locales dictar la sentencia definitiva, sino solamente la de auxiliar a los tribunales federales en los casos urgentes, siempre que en el lugar no residiera algún juez federal. Por ser muy ilustrativa la participación del diputado Luis Pombo¹⁹ en este sentido, vale transcribir su discurso:

He pedido la palabra en contra del capítulo Primero del proyecto que está a discusión, no porque no esté conforme con todos sus artículos, pues la mayor parte de ellos están basados en la ley de 20 de enero de 1869 en cuya práctica hemos visto que ha dado buenos resultados hasta hoy; pero creo que para conquistar el beneficio que la ley se ha propuesto al garantizar al hombre sus derechos individuales, no se consigue el objeto ni con la ley de 20 de enero de 69, ni con el proyecto que está a discusión.

Desearía yo que para que las garantías individuales fueran una verdad práctica en cualquier parte del País, se hicieran respetar los principios que la Constitución ha consignado en su sección 1^a. Del Título 1º, y que no se tropezara con obstáculos de ningún género en su ejecución; de esta manera se habría conquistado el gran principio que tan sabiamente proclama nuestra Carta fundamental.

¹⁹ *Idem.*

Antes de tomar la palabra en esta discusión, uno de los miembros de las Comisiones dictaminadoras, ha tenido la amabilidad de escucharme y tener en cuenta las observaciones que le hice. Bajo este precedente, voy a tomarme la libertad de suplicar a las Comisiones se sirvan una adición que les propondré, con lo que, en mi humilde concepto, quedará subsanada esa falta que se advierte así en la ley de 30 de noviembre de 1861 como en la del 20 de enero de 1869 y en el proyecto que está a discusión.

Había dicho antes que yo deseo que en cualquier parte de la República en que se vea amenazado un individuo, encuentre luego remedio para la garantía de sus derechos; pero esto nunca se podrá conseguir siempre que exclusivamente los Jueces de Distrito conozcan en primera instancia de los Juicios de Amparo, y sean los únicos que tengan facultades de mandar suspender el acto reclamado. Como las comisiones han dicho muy bien, dos son los casos en que es necesario, bajo la más estrecha responsabilidad del Juez de Distrito mandar suspender el acto reclamado: Primero cuando un individuo esté condenado a muerte o cuando se le impone la pena de mutilación, etcétera, y segundo cuando se trate de violar una garantía que aunque no es la de la vida, le puede resultar tal perjuicio que no se pueda reparar el mal que se ha hecho, aunque después venga la suspensión del acto reclamado.

Me limitaré exclusivamente al primer punto, porque me parece demasiado grave. Cuando se trata de la vida de un hombre no se debe reparar en ninguna consideración para evitar que ese hombre suba al cadalso, si en esto se comete una violación a las garantías individuales. En el proyecto de ley que se discute no se ha previsto sin duda un caso que puede ocurrir con bastante frecuencia. Supongamos, señor, que en un pueblo que dista cuarenta,

cincuenta o más leguas de la residencia ordinaria del Juez de Distrito, un individuo juzgado por un Jefe militar o político que se arroga facultades que no le corresponden, lo condena a la pena de muerte con el pretexto de que está bajo su jurisdicción, no siendo en realidad; se ocurre a pedir la suspensión del acto reclamado; pero como la ley dice que se debe ocurrir al Juez de Distrito de su demarcación, resulta que como la sentencia de muerte debe ejecutarse a las veinticuatro horas siguientes de la fecha en que se notificó, es muy corto el tiempo que queda para hacer gestión a favor del condenado; y si en esa distancia de cuarenta o más leguas hay ríos y cerros de por medio, y en fin, un camino escabroso y accidentado, cuando la solicitud de la suspensión hecha por el interesado o sus deudos, llegue a manos del Juez de Distrito, hará ya varios días que reposa en la tumba este desgraciado, y entonces vendrá a ser enteramente ilusoria la garantía constitucional que le amparaba en el goce de sus inalienables derechos.

Yo no quiero que el amparo sea un mito, quiero por el contrario, que sea una verdad real y positiva.

En virtud de lo expuesto, suplico muy respetuosamente a las Comisiones Unidas 2^a de Justicia y 2^a de puntos constitucionales se sirva adicionar el artículo 8º que dice:

Los Jueces suspenderán provisionalmente la ejecución del acto reclamado en los casos siguientes:

i. Bajo su más estrecha responsabilidad, cuando se trate de la pena de muerte, destierro o alguna de las expresamente prohibidas en la Constitución.

ii. Cuando sin seguirse por la suspensión perjuicio grave a la sociedad, al Estado o a un tercero, sea de difícil reparación física o legal el daño que se cause al quejoso con la ejecución del acto reclamado.

No quiero yo extender la facultad a que me voy a referir a la fracción 2^a, porque no son irreprochables de alguna manera los perjuicios que se puedan causar; pero no sucede lo mismo cuando un hombre es condenado a muerte, que es el caso a que se refiere la primera fracción, porque entonces difícilmente podrá contenerse esa sentencia si la ejecución se verifica, como sucede generalmente a las veinticuatro horas de notificada y el Juez a que se haya de ocurrir para solicitar esa suspensión tiene su residencia a cuarenta o más leguas. En esa virtud yo propongo a las respetables Comisiones dictaminadoras la siguiente adición:

En los casos comprendidos en la fracción 1 del artículo 8º de la Ley que se discute, la suspensión puede pedirse a la autoridad judicial más caracterizada, sea cual fuere su denominación, del lugar donde se trate de ejecutar el acto reclamado. Ese funcionario arreglará su procedimiento a lo dispuesto en los artículos 8º y 11º de esta ley.

Decretada la suspensión remitirá el expediente por el primer correo al Juez de Distrito de la demarcación para que continúe el procedimiento hasta pronunciar la sentencia definitiva.

Creo, señor, que de esta manera en el más pequeño pueblo de la República donde haya un Juez menor, un Alcalde o un representante cualquiera de la justicia, allí las garantías individuales serán respetadas.

En los grandes centros de la población, a donde es de suponerse que hay más cultura en la sociedad, donde está la prensa que vigila y censura con su voz poderosa los actos arbitrarios de la autoridad, tal vez no será fácil que se cometan abusos; pero en las pequeñas poblaciones con mucha facilidad pueden conculcarse las garantías constitucionales, porque no hay ni cultura

ni otros medios de contener los desmanes de una autoridad arbitraria. Tan cierto es esto, que aun las grandes poblaciones no están exentas de que en ellas se cometan alguna vez abusos inauditos. Voy a citar dos hechos que persuadirán a las Cámaras de la necesidad que hay de que en todo lugar donde exista una autoridad judicial, esté facultada para contener los abusos del poder que se extralimita en sus facultades.

En esta capital, el diecisiete de septiembre de mil ochocientos sesenta y nueve, y en pleno orden constitucional, fueron juzgados varios individuos por el delito de conspiración: Su juez fue la Comandancia militar del distrito, entre los acusados había dos militares y dos paisanos, y todos ellos fueron condenados a muerte como conspiradores. El defensor de alguno de ellos, ocurrió a buscar al Juez de Distrito, que en aquella época no era más que uno; pero señor, en aquellos momentos se inauguraba el tramo del ferrocarril de Apizaco a Puebla; habían marchado al último punto, el Presidente de la República y su Gabinete, habían marchado los individuos de la Suprema Corte de Justicia, y habían marchado la mayor parte de los funcionarios públicos. Se buscó por todos los ámbitos de la ciudad al Juez de Distrito para presentarle la solicitud de amparo y de la suspensión de la pena de muerte; pero no se le encontró; se buscó a los jueces de lo civil, y no se encontró más que a uno, al juez 6º, al integerrimo Lic. Isidoro Guerrero, quien mandó suspender el acto reclamado, pero la comandancia militar contestó al juez Sexto de lo Civil: "tú no eres competente; los suplentes del juez de Distrito en esta capital son los jueces de lo criminal." El diecisiete de septiembre, señor, después de haberse cambiado varias comunicaciones la

comandancia militar y el juez Sexto de lo Civil, fueron ejecutados a las seis de la mañana en el llano de San Lázaro los individuos de quienes se trataba.

Y no se conformó con esto la comandancia militar, sino que por conducto del ministerio de guerra, pidió que se formara causa al Juez Sexto de lo Civil y la Suprema Corte de Justicia condenó a este probo magistrado imponiéndole una multa de cien pesos, por haberse arrogado facultades que no le correspondían.

Si la ley del veinte de enero de mil ochocientos sesenta y nueve hubiera establecido que cualquiera autoridad pudiese decretar la suspensión del acto reclamado estas víctimas no hubieran ido al patíbulo o habrían ido, pero juzgadas por sus jueces naturales y sin que se vieran vulnerados los sagrados derechos del hombre.

Si eso pasó en la capital de la República, sí aquí, donde hay Juez de Distrito, seis jueces de lo civil, seis de lo criminal y ocho menores, esos hombres no han encontrado amparo en sus garantías ni pudieron ser arrancados de los mandos del verdugo, ¿qué sucederá en las poblaciones en donde sólo hay un juez de paz o un alcalde?

El otro hecho es el siguiente: Hace tres años que la sociedad de San Andrés Chalchicomula se conmovió horrorizada por un asesinato cometido en la persona de un honrado comerciante. El jefe político de aquella localidad con una actividad que le honra, procedió a la averiguación del crimen, puso la mano sobre los culpables y los condenó enseguida a sufrir la pena de muerte. Cuando esos hombres estaban en capilla, sus defensores ocultaron al Juez de Distrito de Puebla quejándose de que una autoridad incompetente, como era el Jefe político, porque no se trataba de un plagio ni un asalto, sino de un homicidio, proditorio quizás, había conocido de este deli-

to y dictado la sentencia de muerte, y el Juez de Distrito obrando con todo acierto, mandó suspender la ejecución; se quiso evitar que el auto de suspensión se notificara a la autoridad ejecutora y para esto se mandaron cortar los alambres del telégrafo y para que en ningún caso llegara oportunamente la suspensión decretada, ni aun por la vía ordinaria, se anticipó la ejecución tres horas antes de la que fijaba la sentencia.

Pues bien, señor, ¿de qué manera se pueden evitar esos abusos de autoridad? Sin duda alguna con la adición que he presentado. Yo no me ocupo de juzgar si los individuos a que me he referido merecían o no el castigo que se les impuso; pero si la ley vigente en esa época, que es la misma que hoy nos rige, hubiera contenido la facultad que consigno en mi adición a cualquier autoridad del ramo judicial se habría ocurrido en demanda de la suspensión del acto reclamado, y evidentemente las garantías de esos individuos habrían sido respetadas.

Se me podrá decir que lo que propongo no está previsto en el artículo 101 de la Constitución, porque pretendo que las facultades que ese artículo comete exclusivamente a los jueces federales, se haga extensiva también a un juez de paz o un alcalde; pero esta objeción la contestaré satisfactoriamente, diciendo: no quiero yo ingerir a estas últimas autoridades en los negocios judiciales de la federación, dejando que resuelvan los juicios sobre amparo; para esto son competentes los de distrito en primera instancia y la Suprema Corte en segunda; pero así como para la práctica de algunas diligencias el juez de distrito comisiona a un juez de primera instancia o al alcalde de un pueblo para que las practique, cuya práctica ha sido y es aceptada constantemente en nuestro foro, así puede, y con mucha mayor razón cuando un hombre está condenado a muerte

decretarse la suspensión de ese acto por una autoridad, por humilde que sea el puesto que ocupa en la jerarquía judicial, dejando luego la resolución definitiva del juicio de amparo a la autoridad federal. Hay otra consideración, señor, que es de humanidad. Cuando se trata de la vida de un hombre, creo no debemos reparar en si la Constitución fija expresamente que no se pueda conceder a tales o cuales autoridades la facultad de suspender el acto reclamado, porque la humanidad y los derechos del hombre están ante todo y sobre todo, y sabido es que en la interpretación de las leyes debe siempre restringirse lo odioso y aplicarse lo favorable.

Podrá argüírseme también diciendo que si se consigna en la ley de amparo la facultad que he indicado a favor de cualquiera autoridad judicial, como son los jueces de paz o los alcaldes, pueden cometerse injusticias por estos funcionarios, mandando suspender ejecuciones legalmente decretadas; pero es más laudable que se cometa una injusticia suspendiendo la ejecución de la pena de muerte decretada contra un individuo, por monstruosa que sea su criminalidad, que el que se sancione una injusticia vulnerando los sagrados derechos con que nuestra Carta Magna fundamental ha querido amparar al hombre.

La sociedad y la vindicta pública no están ávidas de sangre humana, y ya que por desgracia es necesario aplicar la pena capital, que esto se verifique en el menor número de casos posibles, y sin violar jamás las garantías individuales.

Por las razones expuestas suplico muy respetuosamente a las comisiones dictaminadoras se sirvan adicionar, como he indicado, el art. 8º del cap. I del proyecto de ley que está a discusión.

Como puede observarse del discurso del diputado Luis Pombo, el propósito de dar facultades a las autoridades locales para admitir una demanda de amparo y suspender provisionalmente el acto reclamado, tenía como propósito fundamental facilitar el acceso a los beneficios del juicio de amparo y su suspensión, en casos de notoria urgencia, cuando estaban en juego valores como la vida, la salud o la libertad, y el juez federal se encontraba alejado del lugar en que se pretendía ejecutar el acto reclamado, de tal manera que cuando tomaba conocimiento de la demanda de amparo, era demasiado tarde.

En estas condiciones fue aprobada la Ley de Amparo de 1882 y con ello la competencia auxiliar de las autoridades locales para admitir la demanda de amparo y suspender el acto reclamado, pero con la prohibición expresa de fallar en definitiva el negocio, según el artículo cuarto de la citada ley.

7. LEY DE AMPARO DE 1897

El 6 de octubre de 1897, la Ley de Amparo se incluyó en el capítulo sexto del Código de Procedimientos Federales, del artículo 745 al 849, divididos en diez secciones.

El artículo 764 de dicha ley ratificó la competencia auxiliar en los siguientes términos:

Artículo 764. En los lugares en que no resida juez de distrito, los jueces de primera instancia de los Estados recibirán la demanda de amparo, suspenderán el acto reclamado en los términos prescritos en este capítulo y practicarán las demás

diligencias urgentes, dando cuenta de ellas inmediatamente al juez de distrito respectivo, pudiendo, bajo la dirección de éste continuar el procedimiento hasta ponerlo en estado de sentencia. Solamente en el caso de que se trate de la ejecución de pena de muerte, destierro o alguna de las expresamente prohibidas en el artículo 22 de la Constitución Federal, los jueces de paz o los que administren justicia en los lugares donde no resida el juez de primera instancia, recibirán la demanda de amparo y practicarán las demás diligencias de que habla este artículo. Los jueces del orden común nunca podrán fallar en definitiva estos juicios.

Se puede observar fácilmente la intención de la ley de dar facultades de auxilio únicamente a las autoridades locales pero sin autorizarlas a dictar la sentencia definitiva en los juicios de amparo correspondientes.

Una de las novedades de esta ley se encuentra en el artículo 776 que da competencia al juez de distrito suplente cuando el amparo se pida contra su titular, o ante éste si el amparo se pide contra los magistrados de circuito.

Sin embargo, esta ley tampoco contiene algún antecedente sobre la jurisdicción concurrente materia del presente estudio.

8. LEY DE AMPARO DE 1908

Por decreto del presidente de la República Porfirio Díaz, el 26 de diciembre de 1908, la Ley de Amparo fue incluida en el capítulo VI del Código Federal de Procedimientos Civiles, del artículo 661 al 796, divididos en trece secciones. El artículo 662, párrafo segundo, daba

competencia exclusiva a los tribunales de la Federación para conocer del juicio de amparo con motivo de la violación de garantías individuales.

En sus artículos 690 y 691 establece la competencia auxiliar de la que se ha venido hablando en los puntos anteriores, en los siguientes términos:

Artículo 690. En los lugares en que no resida el juez de distrito, los jueces de primera instancia de los Estados tendrán facultades para recibir la demanda de amparo para suspender el acto reclamado, en los términos prescritos en este capítulo y para practicar las demás diligencias urgentes, dando cuenta de ellas inmediatamente al juez de distrito respectivo; y podrán también, bajo la dirección de éste, continuar el procedimiento hasta ponerlo en estado de sentencia. Sólo en el caso de que se trate de la ejecución de la pena de muerte, destierro o algún otro acto prohibido por el artículo 22 de la Constitución Federal, los jueces de paz o los que administren justicia en los lugares en donde no resida juez de primera instancia, recibirán las demandas de amparo y practicarán las demás diligencias de que habla este artículo.

Los jueces del orden común nunca podrán fallar en definitiva estos juicios.

Art. 691. Son también competentes los jueces de paz, alcaldes o conciliadores para recibir la demanda de amparo contra actos del juez de primera instancia en los lugares donde no resida el de distrito, y para resolver el incidente de suspensión. Practicadas estas diligencias, remitirán el expediente al juez de distrito que corresponda.

Esta Ley de Amparo, como las anteriores, también establece el monopolio del juicio de amparo en favor de los tribunales de la Federación y solamente le deja facultades de auxilio, muy limitadas, a las autoridades locales, por lo que tampoco representa antecedente directo para la jurisdicción concurrente en el juicio de garantías.

9. CONSTITUCIÓN FEDERAL DE 1917. EL AMPARO TIENE NUEVOS TRIBUNALES COMPETENTES

Es en esta Constitución, la que rige hasta nuestros días, donde aparece por primera vez una disposición que le da facultades a las autoridades de los Estados para conocer, en casos específicos, de todo un juicio de amparo, desde la presentación de la demanda hasta el dictado de la sentencia definitiva e inclusive de su ejecución. En efecto, el artículo 107, fracción ix, de la Constitución, en su texto original establecía:

Art. 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

[...]

ix. Cuando se trate de actos de autoridad distinta de la judicial, o de actos de ésta ejecutados fuera de juicio o después de concluido; o de actos en el juicio cuya ejecución sea de imposible reparación o que afecten a personas extrañas al juicio, el amparo se pedirá ante el juez de distrito bajo cuya jurisdicción esté el lugar en que el acto reclamado se ejecu-

te o trate de ejecutarse, limitándose la tramitación al informe de la autoridad, a una audiencia para la cual se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y que se verificará a la mayor brevedad posible, recibiéndose en ella las pruebas que las partes interesadas ofrecieren, y oyéndose los alegatos, que no podrán exceder de una hora cada uno, y a la sentencia que se pronunciará en la misma audiencia. La sentencia causará ejecutoria si los interesados no ocurrieren a la Suprema Corte dentro del término que fija la ley, y de la manera que expresa la regla VIII.

La violación de las garantías de los artículos 16, 19 y 20 se reclamará ante el superior del tribunal que la cometa o ante el juez de distrito que corresponda, pudiéndose recurrir, en uno y otros casos, a la Corte, contra la resolución que se dicte.

Si el juez de distrito no residiere en el mismo lugar en que reside la autoridad responsable la ley determinará el juez ante el que se ha de presentar el escrito de amparo, el que podrá suspender provisionalmente el acto reclamado, en los casos y términos que la misma ley establezca.

El primer párrafo de la fracción IX del artículo 107 constitucional, se refiere a la procedencia del juicio de amparo ante los juzgados de distrito, en tanto que el segundo párrafo se refiere a la jurisdicción concurrente en la misma materia, es decir, a la posibilidad de que el gobernado, a su elección, pueda pedir amparo ante los jueces federales o ante el superior del tribunal responsable, caso en el que se ubican los tribunales de los Estados.

En el tercer párrafo se hace referencia a la competencia auxiliar, pues sólo otorga facultades muy limitadas, que por cierto, deja para su precisión, a una ley ordinaria, a las autoridades que han de auxiliar a la justicia federal sólo en la recepción del escrito de amparo y en la suspensión provisional del acto reclamado.

Esta competencia auxiliar establecida en la Constitución Federal es acorde a las disposiciones que sobre el mismo tema se habían venido aprobando en las leyes de amparo que tuvieron vigencia durante la Constitución Federal de 1857, a las que se hizo referencia en los puntos anteriores, específicamente, III.6 y IV.4.

La diferencia entre una institución y la otra —es decir, entre la competencia auxiliar y la jurisdicción concurrente— es que mientras en la primera se otorgan facultades muy limitadas a las autoridades locales, sólo de auxilio a la justicia federal, en la segunda, se da competencia plena a los tribunales del fuero común para resolver el juicio de amparo en su integridad; es decir, desde la presentación de la demanda de garantías hasta el dictado de la sentencia, pues incluso la sentencia definitiva podía ser recurrida ante la Suprema Corte de Justicia.

A efecto de encontrar las razones que inspiraron esta disposición es menester recurrir al proyecto de Constitución de Venustiano Carranza y al *Diario de los Debates del Congreso Constituyente 1916-1917*.

Así se puede advertir que efectivamente el proyecto de Constitución que presentó el jefe del Ejército Constitucionalista, Venustiano Carranza, el 1º de diciembre de 1916, en la ciudad de Querétaro, contemplaba en su artículo 106, fracción IX, prácticamente la misma disposición que

fue aprobada en la Constitución y transcrita en párrafos anteriores, por lo que sólo se transcribe el segundo párrafo a efecto de no hacer repeticiones inútiles:

La violación a las garantías de los artículos 16, 19 y 20 se reclamará ante el superior del tribunal que la cometa o ante el juez de distrito que corresponda pudiéndose recurrir en uno y otro caso a la Corte contra la resolución que se dicte.

A manera de exposición de motivos, el primer jefe del Ejército Constitucionalista, Venustiano Carranza, pronunció un mensaje en la misma fecha del proyecto de Constitución, es decir, el 1º de diciembre de 1916. Una cuidadosa lectura de su contenido lleva a la desalentadora conclusión de que no se expuso un solo motivo para proponer, como disposición constitucional, el establecimiento de la jurisdicción concurrente en el juicio de amparo.

El jefe del Ejército Constitucionalista se refirió al juicio de amparo, a sus leyes reglamentarias, resaltando su ineeficacia en la administración de justicia, al rezago de los tribunales federales, a la desnaturaleza del juicio constitucional, al ataque que éste representaba a la soberanía de los Estados, al sometimiento de los miembros del poder judicial al jefe del poder ejecutivo, a la sistemática violación de la Constitución de 1857 en perjuicio de los mexicanos, a la incapacidad de la autoridad judicial federal para reprimir los abusos de la autoridad, precisando que el objeto del proyecto consistía en corregir esos males.

Entre otras cosas, el mensaje de Venustiano Carranza advierte que a pesar de los inconvenientes del juicio de amparo y su desnaturaleza, es necesario

sostenerlo por la aceptación que ha tenido en el pueblo mexicano, como puede observarse en la trascipción siguiente, de la parte conducente de dicho mensaje:

Sin embargo de esto, hay que reconocer que en el fondo de la tendencia a dar al artículo 14 una extensión indebida estaba la necesidad ingente de reducir a la autoridad judicial de los Estados a sus justos límites, pues bien pronto se palpó que convertidos los jueces en instrumentos ciegos de los gobernadores, que descaradamente se inmiscuían en asuntos que estaban por completo fuera de su alcance de sus atribuciones, se hacía preciso tener un recurso, adecuando a la autoridad judicial federal para reprimir tantos excesos.

Así se desprende la reforma que se le hizo, en 12 de diciembre de 1908, al artículo 102 de la Constitución de 1857, reforma que, por lo demás, estuvo muy lejos de alcanzar el objeto que se proponía, toda vez que no hizo otra cosa que complicar más el mecanismo del juicio de amparo, ya de por sí intrincado y lento, y que la Suprema Corte procuró abrir tantas brechas a la expresada reforma, que en poco tiempo la dejó enteramente inútil.

El pueblo mexicano está ya tan acostumbrado al amparo en los juicios civiles, para librarse de las arbitrariedades de los jueces, que el gobierno de mi cargo ha creído que sería no sólo injusto, sino impolítico, privarlo ahora de tal recurso, estimando que bastará limitarlo únicamente a los casos de verdadera y positiva necesidad, dándole un procedimiento fácil y expedito para que sea efectivo, como se servirá ver la Cámara en las bases que se proponen para su reglamentación.

Como puede fácilmente observarse, no existe ninguna referencia expresa, en el mensaje del jefe del Ejército Constitucionalista, a la propuesta de crear la jurisdicción concurrente en el juicio de amparo.

Tampoco en el *Diario de los Debates del Congreso Constituyente 1916-1917* se encuentra alguna referencia expresa a la disposición constitucional que se comenta. En efecto, el 20 de enero de 1917, en la 52^a sesión se dio lectura a los dictámenes relativos a los artículos 106 y 107 constitucionales, así como al voto particular suscrito por los diputados Heriberto Jara e Hilario Medina, sobre el propio artículo 107 constitucional, en el que se oponían a la existencia del amparo judicial, aduciendo que implicaba una invasión a la soberanía de los Estados y un des prestigio para los tribunales locales.

Dos días después, el 22 de enero se somete a discusión, en la 56 sesión ordinaria, el artículo 107 en estudio y el voto particular correspondientes. El *Diario de Debates* revela una discusión apasionante con la participación de varios diputados, unos a favor y otros en contra, principalmente sobre la invasión de soberanía a los Estados que podía implicar el amparo judicial, pero no aparece una sola referencia a la fracción del citado artículo constitucional que contempla la jurisdicción concurrente en el juicio de amparo.

Después de revisar algunos decretos expedidos por Venustiano Carranza, como primer jefe del Ejército Constitucionalista, para restablecer la justicia federal y reformar el Código Civil como son el de Fuenro de Guerra de 1914, el relativo al restablecimiento de los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito de 11 de julio de 1910, el de la Ley sobre Relaciones Familiares de 12 de abril de 1917, el de la reforma constitucional de 12 de septiembre

de 1915, sobre el Amparo Judicial Civil que deroga una reforma constitucional de 12 de noviembre de 1908, y de otros decretos de menor entidad expedidos entre enero y abril de 1917, se llega a la conclusión de que al creador de la propuesta sobre una jurisdicción concurrente en el juicio de amparo se le olvidó exponer los motivos que lo llevaron a presentar en el proyecto de Constitución una disposición sobre jurisdicción concurrente en materia de amparo.

Como no existe vestigio alguno sobre los motivos que llevaron a la creación de la jurisdicción concurrente que nos ocupa, no queda más que atender al contenido de la propia disposición para desentrañar su propósito. Así se puede observar que con la disposición que se analiza no se limitó la procedencia del juicio de amparo, sino que solamente se dio competencia a otro tipo de autoridades para conocer del juicio de garantías, pero sin reducir la competencia de las autoridades judiciales de la Federación, depositarias originarias de tal competencia.

En otras palabras, con la mencionada reforma, el gobernado sigue teniendo el derecho de pedir amparo en los casos de la violación a los artículos 16, 19 y 20 de la Constitución Federal, ante los tribunales federales, pero ahora también lo puede hacer ante tribunales de los Estados. Esta ampliación de tribunales para conocer del juicio de amparo redonda necesariamente en beneficio del gobernado, lo que lleva a suponer que la intención de Venustiano Carranza pudo haber sido la de hacer más accesible el juicio de amparo a los gobernados. De ser así, podrían tener sentido las palabras de su mensaje en la parte donde señala que en virtud de que el pueblo mexicano se ha acostumbrado al amparo no sería político privarlo de ese recurso, sino sólo limitarlo

y darle “un procedimiento fácil y expedito para que sea efectivo, como se servirá ver la Cámara en las bases que se proponen para su reglamentación”.

Ante la ausencia de documentos que demuestren las razones que tuvo Venustiano Carranza para proponer la jurisdicción concurrente, no queda más que concluir que, en parte, fue con el propósito de facilitar al gobernado la presentación de una demanda de amparo ante las autoridades de los Estados, con independencia de las federales.

Cabe señalar que la redacción original del artículo 107 constitucional permitía pedir amparo ante las autoridades de los Estados, no sólo por asuntos del orden penal, sino también en materia civil, ya que el artículo 16 constitucional protegía también la legalidad en los procedimientos civiles. En este sentido, puede verse la sentencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 14 de noviembre de 1929, que en su parte considerativa dice:

El Artículo 107 de la Constitución, en su fracción IX, inciso segundo, establece expresamente que la violación de las garantías de los artículos 16, 19 y 20, se reclamará ante el superior del Tribunal que la cometa, o ante el Juez de Distrito que corresponda, pudiéndose recurrir, en uno y otro caso, a la Corte, contra la resolución que se dicte. De las constancias de estos autos aparece claramente que la señora Catalina Mendoza, ocurrió ante la Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, reclamando una providencia dictada por el Juez Segundo de lo Civil del Distrito de Toluca, en la que, en su concepto, se había violado el artículo 16 de la Constitución; resulta, pues, que el caso de que se trata, sí está comprendido en las disposiciones del inciso

segundo, fracción IX, del Artículo 107 expresado. La objeción que hace la Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, no puede tomarse en consideración porque el artículo 16 de la Constitución, no solamente se refiere a asuntos del orden penal, sino que también abarca los derechos civiles, es decir las violaciones que se cometan en asuntos del orden civil, violaciones también amparadas por el artículo 16 de la Constitución, supuesto que el precepto constitucional no distingue sino que expresamente habla de los derechos de propiedad y posesión que generalmente son afectados por los procedimientos del orden civil.

Por otra parte, ha sido ya establecido por esta Suprema Corte, en resoluciones anteriores, el criterio de que, en los casos especificados por el repetido inciso segundo, deben tramitarse las reclamaciones por el Superior del Tribunal que cometa la violación del artículo 16 de la Constitución, en la forma establecida por la Ley de Amparo, por lo que, estableciendo el artículo 107 Constitucional en su fracción IX la jurisdicción concurrente en materia de amparo, es claro que sí está obligada la Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, ante quien se promovió la reclamación por la quejosa, a seguir el procedimiento.

La tesis correspondiente aparece publicada en el *Se manario Judicial de la Federación*, tomo xxvii, página 1777, de la Quinta Época, que a la letra dice:

JURISDICCIÓN CONCURRENTE EN AMPARO. El artículo 107 de la Constitución, en su fracción IX, inciso segundo, establece expresamente que la violación de las garantías de los artículos 16, 19 y 20 de la misma Constitución, se reclamará ante el superior del tribunal

que la cometa, o ante el juez de distrito correspondiente, pudiéndose recurrir, en uno y otro caso, a la Corte, contra la resolución que se dicte; y como las garantías del artículo 16, no solamente se refieren a asuntos del orden penal, sino que también abarca los derechos civiles, puesto que dicho precepto no distingue, es incuestionable que la queja de que habla la fracción citada, también procede en los juicios del orden civil, y el superior del tribunal que cometa la violación debe tramitar la queja, en la forma establecida por la Ley de Amparo, pues la tantas veces citada fracción IX, establece, para ese caso, la jurisdicción concurrente en materia de amparo.

El texto del artículo 107 constitucional ha sido objeto de varias reformas, pero el segundo párrafo de su original fracción IX, que se refiere a la jurisdicción concurrente, ha conservado su sustancia, solamente ha sufrido algunas adiciones secundarias. Así, el 19 de febrero de 1951, el párrafo segundo de la fracción IX, pasó a ser la fracción XII, del mismo artículo 107 constitucional, con la diferencia de que la garantía del artículo 16 fue limitada a la materia penal y la sentencia dictada en el amparo por jurisdicción concurrente podía ser revisada, en algunos casos, por la Suprema Corte de Justicia y, en otros, por el tribunal colegiado de circuito. El texto es el siguiente:

XII. La violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 se reclamará ante el superior del Tribunal que lo cometa, o ante el Juez de Distrito que corresponda, pudiéndose recurrir, en uno y otro caso, las resoluciones que se pronuncien, en los términos prescritos por la fracción VIII.

El 30 de diciembre de 1994 se promulga otra reforma del texto correspondiente a varias fracciones del artículo 107 constitucional, entre ellas a la número XII, para quedar en los términos vigentes, que son los siguientes:

xii. La violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 se reclamará ante el superior del tribunal que la cometa, o ante el Juez de Distrito o Tribunal Unitario de Circuito que corresponda, pudiéndose recurrir, en uno y otro caso las resoluciones que se pronuncien, en los términos prescritos por la fracción viii.

A partir de esta reforma por disposición constitucional, se otorgó competencia en materia de amparo a los tribunales unitarios de circuito, para conocer del juicio constitucional en el caso de la violación a las garantías contenidas en los artículos 16, en materia penal, 19 y 20.

Cabe aclarar que tales tribunales unitarios, en realidad, ya contaban con dicha facultad para conocer del amparo en los casos precisados, dado que al tener el carácter de superiores de los jueces de distrito, evidentemente resultaban competentes para conocer de las demandas de amparo promovidas contra los actos de los jueces de distrito pertenecientes a su circuito, pero con dicha reforma su competencia aumenta para conocer de los precisados actos, no sólo de los jueces de distrito, sino de cualquier otra autoridad de los Estados que pueda vulnerar los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 constitucional.

Cabe señalar que para esa época había dos Juzgados de Distrito en el Distrito Federal, y uno en cada una de las siguientes ciudades:

Toluca, Estado de México; Pachuca, Hidalgo; Puebla, Puebla; Tlaxcala, Tlaxcala; Cuernavaca, Morelos; Acapulco, Guerrero; Guadalajara, Jalisco; Colima, Colima; Aguascalientes, Aguascalientes; Morelia, Michoacán; Culiacán, Sinaloa; Nogales, Sonora; Tepic, Nayarit; Ensenada, Baja California; Ciudad Juárez, Chihuahua; Durango, Durango; Zacatecas, Zacatecas; Monclova, Coahuila; Monterrey, Nuevo León; Puerto de Tampico, Tamaulipas; Nuevo Laredo, Tamaulipas; San Luis Potosí, San Luis Potosí; Guanajuato, Guanajuato; Querétaro, Querétaro; Puerto de Veracruz, Veracruz; Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; Oaxaca, Oaxaca; Villahermosa, Tabasco; Campeche, Campeche; y Mérida, Yucatán.²⁰

En conclusión, la jurisdicción concurrente en materia de amparo tiene por objeto dar mayores facilidades al gobernado para acudir al juicio de amparo contra determinadas resoluciones jurisdiccionales, tales como la orden de aprehensión, el auto de formal prisión, la negativa a obtener el beneficio de la libertad caucional, la orden de cateo, entre otros, pues virtud a ella puede acudir no sólo ante un juez de distrito o un tribunal unitario, sino ante el superior jerárquico del tribunal que pronunció la resolución, lo que resulta muy útil si se trata de un juez menor responsable de la resolución reclamada, porque, en ese caso, puede acudir ante un juez de primera instancia, que generalmente se encuentra en el mismo partido judicial, sin necesidad de acudir a la capital de los Estados donde solían encontrarse los jueces de distrito.

Ahora bien, además del propósito de facilitar al gobernado el acceso a los tribunales de amparo, todo

²⁰ Decreto número 62, de 11 de julio de 1916, sobre el restablecimiento de los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito.

hace suponer que la jurisdicción concurrente pretendió eliminar el recurso ordinario de apelación tratándose de algunas resoluciones judiciales, a cambio del juicio de amparo. Se afirma lo anterior porque el concepto que del amparo prevalecía a finales del siglo XIX y a principios del siglo XX, cuando se pedía por violación al artículo 14 constitucional, en cuanto a la exacta aplicación de la ley, era en el sentido de que se trataba de un recurso; en tanto que si lo motivaba la violación a cualquier otro artículo constitucional, tenía la naturaleza de un verdadero juicio. Se consideraba que la autoridad de control constitucional en el amparo judicial sólo realizaba una revisión de la misma cuestión que se propuso en la resolución reclamada; es decir, que si el juez responsable en su resolución decidía que una determinada ley se aplicaba de tal manera en un asunto, la justicia federal, en el amparo judicial, no hacía más que decir si la misma ley se aplicó efectivamente de aquel modo.²¹

La importancia de la semejanza anterior entre el estudio realizado en el recurso ordinario de apelación y el amparo judicial radica en que la realiza uno de los constitucionalistas que más influyó en la elaboración de la Constitución Federal de 1917, Emilio Rabasa. Ello se desprende del prólogo a la citada obra de Rabasa que, en lo conducente, dice: “la influencia de Rabasa en la redacción del artículo 14 fue manifiesta [...] el Constituyente de Querétaro no hizo más que seguir al pie de la letra las enseñanzas de Rabasa. [...] Esta egregia labor hace de Rabasa el maestro sin par del derecho constitucional”.²²

²¹ Rabasa, Emilio, *El artículo 14 y el juicio constitucional*, 5^a ed., Porrúa, México, 1984, p. 97.

²² *Ob. cit.*, Cfr. Prólogo.

En este orden de ideas tendría sentido el mensaje de Venustiano Carranza al señalar que uno de los problemas de la administración de justicia era el rezago de los tribunales federales y que el objeto del proyecto de Constitución era el de corregir esos males. También se debe advertir que el Jefe Constitucionalista conocía el problema del amparo judicial, pues no otra cosa significa lo señalado por él, en el sentido de que otro de los problemas de la administración de justicia era la desnaturalización del juicio de amparo y, no obstante, era necesario sostenerlo por la aceptación que había tenido en el pueblo mexicano.

En estas condiciones, si los conceptos de Emilio Rabasa tuvieron tanta influencia en la redacción de la Constitución Federal de 1917, si Rabasa consideraba al amparo judicial como un recurso, y si en esta Constitución aparece por primera vez la posibilidad de que la justicia local conozca del amparo por violación a los artículos 16, 19 y 20 constitucionales, que se refieren fundamentalmente al amparo judicial, caso en el que el recurso ordinario quedaría eliminado, se puede concluir que el amparo de la justicia local vino a sustituir, con todo propósito, en algunos casos, el recurso de apelación ante los tribunales del orden común.

10. LEY DE AMPARO DE 1919

El 18 de octubre de 1919, siendo presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos Venustiano Carranza, se promulgó la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 104 de la Constitución Federal de

1917, constando de 161 artículos divididos en 2 títulos, el primero relativo al juicio de amparo y el segundo al recurso de la súplica.

En el capítulo segundo del título primero se establecieron las reglas de la competencia, de manera muy similar a como se encuentran en la ley vigente, precisando la competencia entre los juzgados de distrito, la competencia auxiliar y la competencia concurrente. Así el artículo 31 señalaba:

Artículo 31. En los lugares en que no resida Juez de Distrito, los Jueces de Primera Instancia de los Estados y Territorios tendrán facultad para recibir la demanda de amparo, suspender el acto reclamado en los términos prescritos en esta ley y para practicar las demás diligencias urgentes, dando cuenta de ellas, inmediatamente al Juez de Distrito respectivo.

Sólo en el caso de que se trate de la ejecución de la pena de muerte, destierro o algún otro acto prohibido por el artículo 22 de la Constitución Federal, los Jueces de Paz o los que administran justicia en los lugares en donde no residan Jueces de Primera Instancia, recibirán la demanda de amparo y practicarán las demás diligencias de que habla este artículo.

La violación de las garantías de los artículos 16, 19 y 20, se reclamará ante el Superior del Tribunal que la cometa o ante el Juez de Distrito que corresponde, pudiéndose recurrir en uno y otro casos, a la Corte, contra la resolución que se dicte.

Como puede advertirse, los párrafos primero y segundo contienen reglas de la competencia auxiliar en el juicio de amparo, ya que en ellas sólo se faculta a los jue-

ces de primera instancia de los Estados, a los de paz o a cualquier otra autoridad que administre justicia a recibir la demanda de amparo, a suspender el acto reclamado y a realizar diligencias de carácter urgente.

Mientras que el tercer párrafo se refiere a la jurisdicción concurrente en el juicio de amparo, reproduciendo la fracción IX, párrafo segundo, del artículo 107 constitucional en su texto original.

Los tres artículos siguientes confirman la naturaleza de la competencia auxiliar, pues se precisa que la autoridad auxiliar deberá remitir el expediente al juez de distrito que corresponda. El texto es el siguiente:

Artículo 32. Son también competentes los Jueces de Paz, Alcaldes o Conciliadores para recibir la demanda de amparo contra actos del Juez de Primera Instancia en los lugares en donde no resida el de Distrito para resolver el incidente de suspensión. Practicadas estas diligencias remitirán el expediente al Juez de Distrito que corresponda.

Artículo 36. Cuando se promueva amparo contra un Juez o Magistrado Federal, se presentará la demanda ante el Juez de Primera Instancia del lugar en que aquél resida y, en su defecto, ante el que lo sustituya; si no lo hubiere, ante los Jueces de Paz, Alcaldes, o Conciliadores del lugar, pero una vez admitida la suspensión del acto reclamado y practicadas las diligencias necesarias para hacerla efectiva, se remitirá el expediente al Juez de Distrito que, conforme a la Ley Orgánica de los Tribunales de la Federación, corresponda suplir a la autoridad responsable. Si en el lugar hubiere dos o más Jueces de Distrito, uno de ellos conocerá de los amparos que contra los otros se promueva.

Hasta aquí ni la Constitución Federal ni las leyes reglamentarias han señalado el procedimiento para la sustanciación del amparo ante el superior del tribunal responsable; se han limitado a establecer su procedencia y a precisar los actos que pueden ser materia de tal jurisdicción. En cambio, sobre la competencia auxiliar los legisladores han sido más precisos y han dado algunas reglas sobre los alcances de la institución, los límites y obligaciones de las autoridades auxiliares.

La Ley de Amparo de 1919 no señala propiamente el procedimiento que debe seguirse en la jurisdicción concurrente, pero en su artículo 90, relativo a la sustanciación del juicio de amparo, deja a la legislatura de los Estados la reglamentación del procedimiento respectivo, de la siguiente manera:

Artículo 90. Recibidos los autos y el escrito en que se interponga y funde la revisión, se señalará a las partes un término de diez días para que tomen apuntes y aleguen por escrito lo que convenga a su derecho, y corrido este término, aleguen o no las partes, se dará traslado por otros diez días al Ministerio público. Evacuado el traslado se señalará el día, dentro de los siguientes, para la discusión y resolución del asunto.

Cuando el amparo se pida ante el Juez de Distrito por violaciones a los artículos 16, 19 y 20 de la Constitución Federal se sustanciará en los términos que queden establecidos, procurando la mayor brevedad en el procedimiento.

Cuando el quejoso reclame la violación de dichos artículos ante el superior del Tribunal que la cometa, la reclamación se sustanciará y decidirá con sujeción a las disposiciones de la legislatura local respectiva y

contra la resolución que se dicte podrá promoverse el amparo ante la Suprema Corte de Justicia, conforme a las reglas generales.

Como puede advertirse, la Ley de Amparo no señaló el procedimiento que las autoridades locales deberían seguir para conocer de una demanda de amparo con jurisdicción concurrente, pero expresamente dejó a las legislaturas de los Estados la tarea de establecer dicho procedimiento, con la única limitante de que la sentencia que se llegare a dictar en esos juicios de amparo sería impugnable ante la Suprema Corte de Justicia conforme a las reglas de la Ley de Amparo.

Es importante señalar que el legislador quiso que el trámite de una demanda de amparo promovida contra los actos materia de una jurisdicción concurrente fuera lo más ágil posible, pues señaló que cuando fuese el juez de distrito el que conociera del amparo por violación a las garantías 16, 19 y 20 se aplicara el procedimiento previsto en la Ley de Amparo, pero procurando *la mayor brevedad del procedimiento*.

La importancia de este señalamiento radica en que la intención del legislador al establecer la jurisdicción concurrente es la de facilitar al gobernado la presentación y sustanciación de una demanda de amparo y la obtención de una sentencia pronta, tratándose de la violación a los artículos 16, 19 y 20 de la Constitución Federal que tienen que ver con los principales actos que afectan la libertad personal y la vida, además de eliminar el recurso ordinario de apelación.

11. LEY DE AMPARO VIGENTE (1936)

El 31 de diciembre de 1931, siendo presidente de los Estados Unidos Mexicanos Lázaro Cárdenas, se promulgó la segunda Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Federal de 1917, con 210 artículos.

En su artículo 37 señalaba:

Artículo 37. La violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20, fracciones I, VII y X, párrafos primero y segundo de la Constitución Federal, podrá reclamarse ante el Juez de Distrito que corresponda o ante el superior del tribunal que haya cometido la violación.

Como puede advertirse de la transcripción anterior, por primera vez se acotan las garantías individuales objeto de protección del juicio de amparo en materia concurrente, pues por lo que hace a la garantía del artículo 16 constitucional, se precisa que debe ser únicamente en materia penal, y por lo que hace al artículo 20 constitucional la protección queda limitada a las fracciones I, VIII y X, párrafos primero y segundo, de la Constitución Federal. El texto de la disposición anterior permanece incólume hasta la fecha.

Por primera vez, una Ley de Amparo precisa el procedimiento que debe seguirse tratándose del amparo promovido ante el superior del tribunal responsable. Para la sustanciación del procedimiento, el artículo 156 establece lo siguiente:

Artículo 156. En los casos a que se refiere el artículo 37 de esta ley, la substanciación del juicio de amparo se sujetará a las disposiciones precedentes, excepto en lo relativo al término para la rendición del informe con justificación, el cual se reducirá a tres días improrrogables y a la celebración de la audiencia, la que se señalará dentro de los diez días contados desde el siguiente al de la admisión de la demanda.

Una vez más se confirma la intención del legislador de hacer breve, de manera especial, el amparo solicitado ante las autoridades del fuero común, pues los términos más importantes, el de la rendición del informe justificado y el del señalamiento de la audiencia, se reducen notablemente de los contemplados para el amparo sustanciado ante los jueces de distrito.

Para la tramitación de las cuestiones de competencia y acumulación, esta Ley de Amparo, en su texto original, estableció la regla siguiente:

Artículo 64. En los juicios de amparo en que se promuevan ante el superior del tribunal a quien se impute la violación, conforme al artículo 37, se observarán en lo que fueren aplicables, las disposiciones contenidas en este Capítulo; pero cuando se trate de competencias o acumulación en juicios de que conozcan tribunales comunes y Jueces de Distrito éstos deben ser designados competentes.

El precepto anterior contiene un principio de predominio de la justicia federal sobre la justicia local en caso de conflicto sobre el conocimiento de algún juicio de amparo.

En diversos artículos de la Ley de Amparo que se comenta se hace referencia al superior del tribunal responsable, como autoridad de amparo en términos del artículo 37 de la ley de la materia, aunque en todos ellos se aplican las mismas reglas establecidas para el amparo pedido ante los jueces de distrito. Tales artículos son 83, 95, 98, 99, 104, 111, entre otros.

En conclusión, de las leyes de amparo que han existido en la historia del juicio constitucional, así como de los documentos político constitucionales, se desprende que la jurisdicción concurrente en el juicio de garantías tiene como propósito facilitar al gobernado el acceso al juicio de amparo y obtener un procedimiento más breve tratándose de actos que importen una violación a las garantías contenidas en los artículos 16, 19 y 20 de la Constitución Federal, por tratarse de actos que afectan la libertad personal, así como el de sustituir, en algunos casos, el recurso de apelación a cambio del amparo ante el propio tribunal de apelación.

CAPÍTULO IV

El entorno histórico y los motivos por los que surge la jurisdicción concurrente en el juicio de amparo

1. ACLARACIÓN PREVIA

Es un hecho probado en los puntos anteriores de este trabajo que la jurisdicción concurrente nació con la Constitución Federal de 1917. Sin embargo, su entorno histórico no puede limitarse a los hechos ocurridos en la Revolución mexicana, sino que debe abrirse hasta el siglo xix, por lo menos a la etapa inmediata anterior a la Constitución Federal de 1857, donde nace de manera clara y sistemática el juicio de amparo. Como se verá a continuación, durante toda esta etapa se advierten factores o motivos que influyeron en mayor o menor grado a la creación del juicio de amparo, a su apertura contra las resoluciones judiciales, al arraigo en el pueblo mexicano y a la necesidad de recurrir a las autoridades locales para auxiliar al Poder Judicial de la Federación, en la impartición de la justicia constitucional.

2. MÉXICO EN LOS AÑOS CIRCUNDANTES A LA CONSTITUCIÓN DE 1857

Con la Constitución Federal de 1857 nace a la vida jurídica nacional el juicio de amparo de manera clara y sistemática. La *Crónica del Congreso Extraordinario Constituyente 1856-1857* de Francisco Zarco revela que hubo una acalorada discusión entre algunos constituyentes antes de aprobar los artículos relativos al juicio de garantías. Las participaciones más trascendentales corrieron a cargo de los diputados Ramírez, Barrera, Mata, Anaya Hermosillo y Melchor Ocampo. Se discutió sobre la competencia que se daba a los tribunales de la Federación y a los tribunales de los Estados, de manera

conjunta, sobre las facultades de los jueces de amparo para invalidar una ley y sobre el des prestigio del Poder Judicial de la Federación.²³

La aludida crónica no proporciona datos importantes sobre las condiciones en que nace el juicio de amparo, pero con relación a la aprobación de los artículos 4, 21 y 26 del proyecto de Constitución, relativos a las garantías de legalidad, audiencia y seguridad jurídica, es importante el comentario que hace Emilio Rabasa refiriéndose a los constituyentes al señalar:²⁴

Algunos de los diputados constituyentes, muchos de ellos quizá, y yo me llego a decir que todos sin excepción, fueron patriotas ardientes, luchadores sin flaqueza y hasta mártires llenos de abnegación y de fe, que merecen la gratitud, el respeto y la admiración de las generaciones actuales, porque ellos, con otros muchos hombres de su época, nos allanaron el camino, y para nuestro beneficio purificaron a gran costa la atmósfera infectada de desorden, de tiranía y de corrupción administrativa en que desde su emancipación había estado envuelto el país.

El propio autor alude a los vicios graves que tenían las autoridades antes de la aprobación de la Constitución que se comenta, al señalar:²⁵

²³ Zarco, Francisco, *Crónica del Congreso Extraordinario Constituyente 1856-1857*, El Colegio de México; Secretaría de Gobernación, México, 1957, pp. 724-731.

²⁴ Rabasa, Emilio, *El artículo 14 y el juicio constitucional*, 5^a ed. Porrúa, México, 1984, p. 19.

²⁵ *Ibidem*, p. 5.

La aplicación de castigos sin juicio previo o por simple mandamiento de autoridades gubernativas, el decreto de la autoridad política imponiendo sin una farsa de proceso las más duras penas, y aun resoluciones legislativas condenado al destierro, habían sido tan frecuentes, habían lastimado a tantos ciudadanos (entre ellos no pocos de los que se sentaban en los bancos del Congreso Constituyente), que este abuso parecía dominar en aquellos cerebros como una obsesión irresistible.

Los datos anteriores son reveladores de que muchos diputados constituyentes habían vivido en carne propia las arbitrariedades de la época: habían sufrido penas sin ningún juicio, habían sido encarcelados por órdenes de autoridades no competentes y de la manera más arbitraria, lo que explica convincentemente las razones que tuvieron para establecer un instrumento que los protegiera de las arbitrariedades; es decir, el juicio de amparo.

No debe sorprender la existencia de autoridades arbitrarias en grado sumo en la época que se comenta, pues el país vivía una lucha intestina que lo tenía aniquilado, prácticamente sin instituciones y a punto del caos político, social y económico. Sólo por citar algunos datos cabe señalar que había una lucha a muerte entre los grupos conservadores y los liberales, participando también algunos grupos moderados. Los propios conservadores que habían llevado al poder a Santa Ana, por varias ocasiones, pronto se quejaron de sus ataques a las libertades civiles y políticas.

Por todas partes, el pueblo se mostraba descontento y Santana tomó severas represiones, como la de amenazar de muerte a quien poseyera un ejemplar del Plan

de Ayutla; dispuso que las propiedades de los enemigos fueran ocupadas y ordenó al Comandante General de Guerrero, que “todo pueblo que se manifestase rebelde contra el supremo gobierno debe ser incendiado y todo cabecilla o individuo que se coja con las armas en la mano debe ser fusilado”.²⁶

Precisamente por ello uno de los propósitos del Constituyente de 1856-1857, en voz del presidente de la Cámara, Ponciano Arriaga fue construir la Nación con las ideas de libertad y de reforma.²⁷

Para estas épocas, dice la historiadora Lilia Díaz:²⁸

...casi no había día en que no se hablara de conspiraciones, de fugas de presos políticos, de prisiones y de destierros. La excitación en que vivía la sociedad hacía tener a cada instante acontecimientos más graves. El 13 de marzo de 1858 se declara el Plan de Tacubaya y Juárez es hecho prisionero en el Palacio de Gobierno, a punto de ser fusilado le salva la vida la elocuencia de Guillermo Prieto, que habló a los soldados de la enormidad del atentado que iban a cometer.

Poco después es asesinado Melchor Ocampo y con ese motivo se suspenden toda clase de garantías y quedan fuera de ley las personas y las propiedades de una lista de asesinos. Hay un decreto que suspende por seis meses las garantías más importantes otorgadas por la Constitución.²⁹

²⁶ Díaz, Lilia, *Historia general de México*, El Colegio de México, México, 2000, p. 590.

²⁷ *Ibidem*, p. 592.

²⁸ *Ibidem*, pp. 397 y 398.

²⁹ *Ibidem*, pp. 604 y 605.

Uno de los constituyentes del 57, Castillo Velasco, declara: “la libertad era una quimera y tal vez un absurdo”. Se percibe una inseguridad de la vida en el país que contaba con ocho millones de personas. El embajador de Estados Unidos escribía “durante los 7 años que permanecí en México visité muy a menudo las casillas en vías de elecciones y nunca vi a un ciudadano depositar su voto”. Los hechos políticos de entonces jamás emanaron de la mayoría.³⁰

3. LA EVOLUCIÓN DEL AMPARO

El juicio de amparo nace con la Constitución de 1857 como un medio para proteger exclusivamente las garantías individuales, no toda la Constitución. Los constituyentes pensaron en las detenciones sin la orden de un juez, en la pena de muerte ordenada por un alcalde, en los destierros ordenados por un gobernador o en los abusos de las comandancias militares o de la Cámara de legisladores, pero nunca se imaginaron que el amparo sería un instrumento para proteger la legalidad y, menos, un recurso para analizar las resoluciones judiciales.

A los pocos años, con la práctica jurisdiccional y el talento de los litigantes, a partir de la primera Ley de Amparo de 1861, se empiezan a promover amparos contra resoluciones judiciales, aprovechándose del texto de los artículos que contenían la garantía de la aplicación exacta de la ley. Sólo de esta manera se explica que

³⁰ *Ibidem*, pp. 645 y 647.

la segunda Ley de Amparo, de 1869, en su artículo 8º, de manera categórica haya prohibido el amparo contra resoluciones judiciales.

Esta ampliación del juicio de amparo tuvo gran aceptación y desarrollo en el foro de litigantes y en el medio judicial de la República Mexicana porque permitía un centralismo judicial que venía por tradición al sistema jurídico mexicano. En este sentido se expresó Alfonso Noriega, citado por un artículo publicado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los siguientes términos: “Alfonso Noriega se ha apoyado en el pasado español, en el centralismo judicial que privó durante tres siglos en la Nueva España, para explicar el desarrollo del amparo por inexacta aplicación de la Ley”.³¹

Por las mismas razones, la Suprema Corte de Justicia declaró inconstitucional el artículo 8º de la Ley de Amparo de 1869 y permitió el amparo contra resoluciones judiciales. Este fue el famoso caso del juez de Culiacán, Miguel Vega, cuando el 17 de mayo de 1869 la Corte manifestó al Congreso que dicho artículo 8º era contrario al artículo 101 de la Constitución.³²

Por la importancia que reviste el caso del amparo Miguel Vega resulta interesante conocer los detalles y el desarrollo del suceso en la forma narrada en la publicación *La Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Siglo XIX*, tomo I, Poder Judicial de la Federación (ver Apéndice).

³¹ Cabrera Acevedo, Lucio, *La Suprema Corte de Justicia a principios del porfirismo (1877-1882)*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 1990, p. 87.

³² *Ibidem*, p. 89

De 1877 en adelante, la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo el criterio de que el amparo judicial era procedente, tanto si se trataba de resoluciones en materia penal como si se trataba de resoluciones civiles, señalando que quienes más presionaban para abrir la procedencia del amparo eran los propios abogados postulantes, porque desconfiaban de los jueces locales, de los tribunales estatales y querían la revisión de sus actos mediante el amparo. Esta tendencia fue acogida por la Ley de Amparo de 1882.

Como puede advertirse, una de las razones más poderosas que llevaron a la Suprema Corte de Justicia de la Nación a considerar procedente el amparo contra resoluciones judiciales fue la desconfianza del gobernado y de sus abogados en la justicia impartida por los tribunales de los Estados, lo que seguramente tenía su razón de ser en la falta de independencia de los poderes judiciales estatales que se encontraban siempre sujetos a la hegemonía de los gobernadores.

4. LA COMPETENCIA AUXILIAR EN EL JUICIO DE AMPARO. ORÍGENES Y MOTIVOS

La competencia auxiliar en el juicio de amparo es una institución diferente a la jurisdicción concurrente materia del presente trabajo, tal como se ha precisado en puntos anteriores. En efecto, mientras la primera se limita a unas cuantas facultades de las autoridades locales para auxiliar únicamente a los tribunales de amparo, en la tramitación del juicio constitucional, la segunda consiste

en una jurisdicción verdadera para los tribunales locales que, merced a ella, pueden tramitar todo un juicio de amparo, desde su inicio hasta la ejecución de la sentencia.

Sin embargo, tanto la competencia auxiliar como la jurisdicción concurrente son instituciones creadas para dar a los tribunales locales, fundamentalmente, participación en los juicios de amparo. Esta característica permite vincular las dos figuras y analizarlas históricamente de manera relacionada para encontrar los motivos por los que el constituyente y el legislador ordinario decidieron abrir la competencia del juicio de amparo a los tribunales de los Estados.

En este sentido resulta útil analizar los motivos que se invocaron en la Ley de Amparo de 1882, donde aparece precisamente la competencia auxiliar por primera vez, antes de la aprobación de sus preceptos. En este sentido se encuentra, de manera fundamental, la participación del diputado Luis Pombo que justificó la existencia de la competencia auxiliar a favor de los tribunales locales, para conocer de la presentación de la demanda de amparo y de la suspensión, esencialmente por la urgencia que algunos casos requerían de la actuación de los tribunales de amparo, para lo que invocó dos sucesos: el primero consistente en una pena de muerte decretada en un pueblo muy distante a la residencia del juez de distrito (cuarenta o cincuenta leguas), de tal manera que para el momento en que la demanda de amparo hubiese llegado ante el juez federal, dicha pena ya se habría ejecutado, y el segundo consistió en la ausencia de los jueces de amparo residentes en la ciudad de México, debido a que habían asistido a un evento público del presidente de la República, los ministros de la Suprema Corte de Justicia y los jueces de distrito, de tal

manera que ante una condena de muerte decretada por la Comandancia Militar del Distrito no encontraban ante quien presentar la demanda de amparo.³³

En conclusión, la competencia auxiliar nace en México en una etapa histórica en la que los actos de autoridad eran frecuentemente graves, fusilamientos, mutilaciones y destierros entre otros, que requerían de una intervención urgente de los tribunales de amparo, para lo cual eran insuficientes los tribunales federales; es decir, los motivos que dan vida a la competencia auxiliar son la gravedad de los actos de autoridad, la urgencia de la intervención de la autoridad de amparo, y la insuficiencia de los tribunales federales para satisfacer esa demanda de justicia. Este tema fue objeto de estudio en el capítulo III.6.

5. LA JURISDICCIÓN CONCURRENTE EN EL JUICIO DE AMPARO. SUS MOTIVOS

La jurisdicción concurrente en el juicio de amparo nace en la Constitución Federal de 1917, sin dejar vestigio de los motivos que llevaron a sus creadores a introducirla en el citado documento fundamental, según quedó aclarado en puntos anteriores. Sin embargo, se pudo colegir que la intención del constituyente de 1917 fue la de facilitar el acceso a la justicia de amparo a los gobernados, permitiéndoles acudir con sus demandas de garantías, no sólo ante los tribunales federales, sino también ante los tribunales locales, en casos bien precisados que se

³³ Cabrera Acevedo, Lucio, *La Suprema Corte de Justicia a principios del porfirismo (1877-1882)*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 1990, pp. 469-471.

limitaban a resoluciones judiciales, principalmente de carácter penal, sacrificando el recurso ordinario de apelación. De este tema se ocupa el capítulo III.9.

En estas circunstancias, se puede afirmar que la jurisdicción concurrente surge teniendo en cuenta únicamente el amparo judicial, que para ese tiempo había logrado arraigarse en la conciencia popular y, por lo mismo, había logrado abarrotar los tribunales federales de rezago. En el mismo orden de ideas, esta jurisdicción concurrente surge cuando en la República Mexicana no había más que treinta y dos juzgados de distrito repartidos en todo el territorio nacional, y los únicos lugares donde se contaba con dos juzgados de distrito eran el Estado de Tamaulipas y el Distrito Federal.³⁴ Esta carencia de juzgados de distrito y el problema del rezago tuvieron necesariamente que ser considerados para que el constituyente decidiera que el gobernado tuviera otros tribunales ante los que pudiera presentar su demanda de amparo en materia judicial, sobre todo, si corría alguna urgencia por la naturaleza penal del acto reclamado y se eliminara la instancia del recurso ordinario.

³⁴ Cabrera Acevedo, Lucio, *La Suprema Corte de Justicia, la revolución y el constituyente de 1917 (1914-1917)*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 1994. Decreto número 62, de 11 de Julio de 1916, pp. 167-169.

CAPÍTULO V

La centralización de la justicia de amparo

1. EL FEDERALISMO

En el concepto tradicional, no moderno, todas las formas de gobierno que han existido en todos los tiempos y en cualquier parte del mundo se mueven dentro de los dos polos de la política, a saber, la autoridad y la libertad. Esto nos lleva a las dos nociones de régimen de gobierno para una sociedad, el régimen de autoridad y el régimen de libertad, dependiendo de su acercamiento a uno o a otro de los polos de la política diametralmente opuestos. De ello se sigue que una forma de gobierno es la manera como el Poder se distribuye y se ejerce. Natural y lógicamente, esas formas están en relación con el principio, la formación y la ley de cada régimen.³⁵

En nuestro país, nuestra sociedad adoptó una forma de Estado y de gobierno de República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una Federación establecida según los principios de esta Ley Fundamental. Así quedó establecido en el artículo 40 de la Constitución Política Mexicana.

Por lo tanto, es necesario definir el concepto de Federación, que es la característica que a este trabajo interesa, para los fines propuestos en el planteamiento inicial.

El término Federación proviene del latín *foedus*, cuyo genitivo es *foederis*, que significa pacto, contrato derivado de la confianza, tratado, convención, alianza, es decir, un convenio por el cual muchos entes se obligan recíproca e igualmente los unos para con los otros,

³⁵ Proudhon, Pierre-Joseph, *El principio federativo*, Ed. Sarpe, España, 1985 (Colección los Grandes Pensadores, 64), p. 44.

con el fin de llenar uno o muchos objetos particulares, que desde entonces pesan sobre los delegados de la Federación de una manera especial y exclusiva.

Para Proudhon, la Federación es un contrato político sinalagmático y conmutativo, pero precisa:³⁶

...para que el contrato político llene la condición de sinalagmático y conmutativo que lleva consigo la idea de democracia; para que encerrado dentro de prudentes límites sea para todos ventajoso y cómodo, es indispensable que el ciudadano, al entrar en la asociación: 1º) Pueda recibir del Estado tanto como le sacrifica; 2º) Conserve toda su libertad, toda su soberanía y toda su iniciativa en todo lo que no se refiere al objeto especial para que se ha celebrado el contrato y se busca la garantía del Estado. Arreglado y comprendido así el contrato político, es lo que yo llamo una Federación.

Una de las principales características que se desprenden de la definición anterior es que los contrayentes —sean municipios, cantones, provincias o Estados— no sólo se obligan sinalagmática y conmutativamente, sino que se reservan individualmente más derechos, más libertades, más autoridad, más propiedad de la que ceden; es decir, dan menos de los que reservan. De conformidad con estos principios, el contrato de Federación es un contrato esencialmente restringido, no obstante los grandes intereses que constituyen su objeto, que es el de garantizar a los Estados que se unen su soberanía, su territorio y la libertad de los ciudadanos. La autoridad encargada de su ejecución no puede en ningún tiempo prevalecer sobre los

³⁶ *Ob. cit.*, p. 89.

que la han creado; lo que quiere decir que las atribuciones federales no pueden exceder jamás en realidad ni en número las de las autoridades municipales o provinciales, así como las de éstas no pueden tampoco ser más que los derechos y las prerrogativas del hombre y del ciudadano. Si no fuese así, el municipio sería una comunidad, la Federación volvería a ser una centralización monárquica; la autoridad federal, que debe ser una simple mandataria y estar siempre subordinada, sería considerada como preponderante; en lugar de circunscribirse a un servicio especial, tendería a absorber toda actividad y toda iniciativa; los Estados de la confederación serían convertidos en prefecturas, intendencias, sucursales, administraciones delegadas. Así transformado, se podría dar al cuerpo político el nombre de República, el de democracia o el que mejor se quisiera; no sería ya un Estado constituido en la plenitud de sus diversas autonomías. No sería ya una configuración, lo mismo sucedería con mayor motivo si por una falsa razón de economía, por deferencia o por cualquiera otra causa, los municipios, cantones o Estados, confederados encargasen a uno de ellos de la administración y del gobierno de los otros. La República se convertiría de federativa en unitaria y estaría en camino del despotismo.³⁷

De lo anterior se sigue que en un auténtico pacto federal, la autoridad federal no puede dominar a los Estados, sino simplemente ser una mandataria de los Estados, de tal manera que nunca la Federación puede elevar sus facultades a un plano preponderante o de hegemonía, sino en un sistema de división de facultades, ejercer únicamente las que se le confirieron en el pacto, y que no deben ser mayores de las que conserven los distintos Estados. Por

³⁷ *Ob. cit.*, pp. 91 y 92.

eso, un sistema federativo siempre será opuesto al de jerarquía o centralización administrativa y gubernamental. Un sistema unitario es el reverso del federativo.

En la monarquía, toda justicia emana del rey; en una Federación, la justicia en los Estados proviene de los ciudadanos que los componen. Por tanto, en una Federación, en su sentido original, no puede existir un Tribunal Federal Supremo, pues sería derogatorio del Pacto Federal, ya que cada Estado debe ser soberano y legislador, sin desconocer que existen delitos contra la Federación, en cuyo caso debe operar la justicia federal y los tribunales federales.

La idea moderna del sistema federal ha sido determinada por los Estados Unidos de América.³⁸ Por eso, Felipe Tena Ramírez recurre a la evolución que llevó a las Colonias Inglesas a constituir una Federación. Advierte el tratadista que se trataba de trece Colonias independientes entre sí, pero dependientes de la Corona Inglesa y que, para unir fuerzas y liberarse de la fuerza de la Corona, terminaron formando una Federación.

Varias naciones fueron las que trataron de imitar la forma de gobierno adoptada por los Estados Unidos de Norteamérica. Nuestro país no fue la excepción y a su independencia, en 1821, comenzaron los debates con el objeto de reconstruir políticamente la Nación. Los que pugnaban por un régimen centralista, a cuya cabeza se encontraba Fray Servando Teresa de Mier, apelaban a la tradición existente en el territorio, pues con el virreinato el poder interior era evidentemente de tipo central. Los

³⁸ K.C. Wheare, *Federal Government*, Oxford University Press, 1947, p. 1, citado por Tena Ramírez, Felipe, *Derecho constitucional mexicano*, 21^a ed., Porrúa, México, 1985, p. 102.

que proponían un sistema federal invocaban los éxitos del vecino país del Norte, atribuyéndolos a su forma de gobierno, específicamente a la Federación de Estados.

La propuesta federal prosperó frente a los argumentos de los centralistas, seguramente por la ilusa idea de que la Federación era la causa del éxito en Norteamérica, sólo que se perdió de vista que las circunstancias y las condiciones de los dos países no sólo eran diferentes sino antagónicas; en aquel país existían Colonias independientes entre sí, en México existía un Estado unitario, de tal manera que recurrir al ejemplo ajeno pareció un verdadero contrasentido, pues se tuvo que recurrir a una división ficticia del territorio nacional, para posteriormente recurrir a la unión de Estados que no existían realmente.

Así, en el Acta Constitutiva de la Federación de México, de 31 de enero de 1824, quedó integrada la Federación de la siguiente manera:

Artículo 7º. Los Estados de la Federación son por ahora los siguientes: el de Guanajuato; el interno de Occidente, compuesto de las provincias de Sonora y Sinaloa; el interno de Oriente, compuesto de las Provincias de Coahuila, Nuevo León y Texas; el interno del Norte, compuesto de las Provincias de Chihuahua, Durango y Nuevo México; el de México; el de Michoacán; el de Oaxaca; el de Puebla de Los Ángeles; el de Querétaro; el de San Luis Potosí; el de Nuevo Santander, que se llamará de las Tamaulipas; el de Tabasco; el de Tlaxcala; el de Veracruz; el de Xalisco; el de Yucatán; el de los Zacatecas. Las Californias y del partido de Colima (sin el pueblo de Tonila, que seguirá unido a Xalisco) serán por ahora territorios de la Federación, sujetos inmediatamente a los supremos poderes de ella. Los partidos y pueblos que

componían la provincia del Istmo de Guazacoalco, volverán a las que antes han pertenecido. La Laguna de Términos corresponderá al Estado de Yucatán.

Artículo 8º. En la Constitución se podrá aumentar el número de los Estados comprendidos en el artículo anterior, y modificarlos según se conozca ser más conforme a la felicidad de los pueblos.

Con independencia del irregular ingreso a un sistema federal, lo importante es que éste, o sea, la Federación implica un pacto entre los Estados libres y soberanos en el que ceden una parte de sus derechos, sobre todo, su soberanía exterior y ciertas facultades interiores a favor del gobierno central, pero conservan para su gobierno propio las facultades que no otorgan al gobierno central. Esto significa que en lo que es competencia de los Estados no existe la Federación, y en lo que es competencia de la Federación no existen los Estados.

2. LA CENTRALIZACIÓN DE LA JUSTICIA EN MÉXICO

En una Federación, los Estados miembros conservan su independencia en la administración de justicia sobre los casos de su competencia. De no ser así, no se puede hablar de un pacto federal, puesto que las Entidades Federativas pasarían a ser prefecturas o delegaciones del Gobierno Central.

En sus orígenes, en el Acta de Reformas de 1847 y en la propia Constitución Federal de 1857, el juicio de amparo fue introducido no como un medio de intromisión de la Federación en la justicia de los Estados, no como una

forma de centralizar la justicia en México, sino como un medio para proteger única y exclusivamente las garantías individuales. Esto se desprende de los artículos 25 y 81 del Acta de Reformas de 1847 y del artículo 101 de la Constitución de 1857.

En sus orígenes, el propósito del juicio de amparo fue el de evitar detenciones arbitrarias, destierros, penas de muerte sin juicio previo, algunas motivadas por persecuciones de carácter político. Muchos de los constituyentes de 1857 y los diputados de 1847, sintieron en carne propia estas arbitrariedades, por eso crearon el juicio de amparo. Pero nunca pensaron en que el juicio de amparo permitiría revisar una resolución de los jueces de los Estados, y menos una sentencia definitiva, ya de carácter civil, ya de carácter penal. Incluso el Acta de Reformas de 1847 dejó fuera de este control constitucional a todo el Poder Judicial y, aunque la Constitución de 1857 sí incluyó a los jueces como autoridades responsables en la procedencia del amparo, éste se limitaba a verificar si existía alguna violación directa a las garantías individuales y no al análisis de la legalidad de sus resoluciones.

El amparo judicial, el que procede contra resoluciones de los jueces penales y civiles, fue producto de un involuntario error del constituyente de 1857 al aprobar el artículo 14 constitucional y utilizar el término de ley “exactamente” aplicable al caso. Sustentados en este error, los litigantes empezaron a promover los juicios de amparo contra resoluciones judiciales en materia civil y penal.

A eso se debe que la segunda Ley de Amparo, de 1869, en su artículo 8º, haya prohibido de manera expresa el amparo contra resoluciones judiciales en los siguientes términos:

Artículo 8º. No es admisible el recurso de amparo en negocios judiciales.

Vale la pena señalar que varios diputados que aprobaron esta ley habían sido constituyentes en 1857, lo que significa que jamás tuvieron la intención de aprobar el amparo judicial, pues sería un absurdo inadmisible pensar que quienes aprobaron, en la Constitución Federal, un amparo que procediera contra resoluciones judiciales, quisieran luego proscribirlo con una ley secundaria.

Sin embargo, de acuerdo con los datos citados en puntos anteriores, el foro de abogados siguió promoviendo el juicio de amparo contra resoluciones judiciales y la Suprema Corte de Justicia terminó declarando inconstitucional el artículo 8º de la citada Ley de Amparo, al admitir un juicio de garantías promovido por el juez de letras de Culiacán Miguel Vega, al que nos referimos en capítulos anteriores.

A partir de entonces, se empezó a aceptar la procedencia del juicio de amparo, sobre todo, en materia penal, siguiendo la interpretación que Ignacio Vallarta hizo sobre el artículo 14 constitucional, en el sentido de que sólo se refería a los asuntos del orden penal, pero más tarde, sobre todo, a la salida de Ignacio Vallarta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación empezó a aceptarse la procedencia del juicio de amparo no sólo contra resoluciones penales, sino contra resoluciones del orden civil, aduciendo la desconfianza que tenían los litigantes sobre los tribunales estatales y la nobleza de ampliar la procedencia del juicio de amparo.³⁹

³⁹ Ver “El amparo en negocios judiciales y la tradición histórica” en Cabrera Acevedo, Lucio, *La Suprema Corte de Justicia en el siglo XIX*, Suprema Corte de Justicia de la Nación. México, 1997, tomo 2, pp. 199-208.

Cabe señalar el desacuerdo que se mostraba por algunos funcionarios sobre la centralización de la justicia. Así, el magistrado de Guanajuato Manuel Arizmendi comentaba:⁴⁰

Sancionado el principio, con razón o sin razón, de que el recurso de amparo no procede en negocios judiciales, la ley bajo tal base levantada, no pudo haberse ocupado de reglamentar aquél, sino cabalmente en negocios gubernativos, u otros que no fuesen del orden judicial; y como a pesar de la ley y de su terminante precepto, el amparo se concede también en asuntos judiciales, los litigantes que a él se acogen y los jueces de la federación que lo están otorgando, lo entienden cada cual a su manera, y de necesidad proceden en esta clase de negocios arbitrariamente, como si no hubiera llegado a expedirse ley alguna reglamentaria del artículo 101 constitucional. No tienen regla fija a qué sujetar sus procedimientos.

Esta discusión sobre la procedencia del amparo en negocios judiciales, sobre todo, del orden civil —porque en materia penal hubo un acuerdo más o menos general sobre su procedencia— quedó terminada con la promulgación de la Ley de Amparo del 14 de diciembre de 1882, que en su artículo 57 admitió la procedencia del amparo contra resoluciones judiciales del orden civil en los siguientes términos:

⁴⁰ Artículo publicado en *El Foro*, 1º de julio y agosto de 1873, citado por la Cabrera Acevedo, Lucio, *La Suprema Corte de Justicia en el siglo XIX*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 1997, tomo 2, pp. 204 y 205.

Artículo 57. En los negocios judiciales, civiles, será improcedente el recurso de amparo si se interpusiera después de cuarenta días, contados desde que cause ejecutoria la sentencia que se diga haber vulnerado alguna garantía constitucional. Los ausentes del lugar en que se haya pronunciado la ejecutoria, pero no de la República tendrán noventa días, y ciento ochenta los ausentes de la República.

Con posterioridad, el 12 de noviembre de 1908, se elevó a rango constitucional la procedencia del amparo en negocios judiciales del orden civil, precisando el artículo 102 de la Constitución de 1857 que sólo procedía contra sentencias definitivas.

Con la procedencia del juicio de amparo contra resoluciones de los tribunales de los estados, penales o civiles, se acabó la soberanía de las entidades federativas para decir la última palabra en los asuntos judiciales de su competencia.

3. LOS DEBATES DEL CONSTITUYENTE DE 1917

Si la Constitución de 1857, por un error de sus creadores, permitió la procedencia del juicio de amparo contra resoluciones judiciales, lo que generó el descontento de algunos Estados, el constituyente de 1916-1917 introdujo conscientemente la procedencia de este juicio de garantías contra todo acto de autoridad, sin dejar fuera a las resoluciones judiciales civiles o penales.

Lo anterior trajo una férrea oposición de los diputados guanajuatenses Heriberto Jara e Hilario Medina sobre la aprobación del artículo 107 del proyecto de

reforma. Invocaron el desprecio que genera para los tribunales locales el hecho de que no tengan la última palabra en los asuntos de su competencia y la soberanía de un Estado, que no puede existir si éste no puede impartir justicia.

El voto particular fue expresado en los siguientes términos:

Ciudadanos diputados:

Una diferencia de apreciación sobre el papel del amparo garantizador de los derechos del hombre ha ocasionado este voto particular sobre el artículo 107 del proyecto que reglamenta los casos de procedencia de aquel juicio.

A reserva de ampliar nuestros razonamientos en la discusión del artículo, exponemos sucintamente nuestra manera de ser.

- i. En las reglas del artículo 107 del proyecto se establece el amparo contra sentencias definitivas pronunciadas en juicios civiles y en juicios penales. Esto nulifica completamente la administración de justicia de los tribunales comunes de los Estados, porque la sentencia pronunciada por éstos será atacada ante la Corte mediante el amparo; y sea que este tribunal confirme o revoque aquel fallo, tendrá el derecho de revisión sobre la justicia local, produciendo el desprecio de ésta;
- ii. Los Estados, por sus Tribunales, deben sentenciar definitivamente los litigios y las causas criminales de los habitantes sometidos a su soberanía y no dejar nunca su justicia en manos ajenas, porque resultaría curioso que un Estado que se llama soberano no pueda impartir justicia;

III. La Constitución de 1824 tenía un principio que parece estar de sobra en una República Federal; pero que hoy sirve para mostrar lo que debe ser la justicia en un Estado. Este artículo dice así:

Artículo 106. El Poder Judicial de cada Estado se ejercerá por los tribunales que establezca o designe la Constitución; y todas las causas civiles o criminales que pertenezcan al conocimiento de estos tribunales serán fenevidas en ellos hasta su última instancia y ejecución de la última sentencia.

IV. No es un vano temor el de que con el sistema del artículo 107 del proyecto se nulifique la justicia local; es un hecho de experiencia que ningún litigante se conforme con la última sentencia del tribunal de un Estado y que acuda siempre a la Corte. De ahí ha venido la poca confianza que se tiene a la justicia local, el poco respeto que litigantes de mala fe tienen para ella y la falta bien sentida de tribunales regionales prestigiados. Y, en efecto, en el más alto tribunal de un Estado nunca hay sentencias como definitivas, y así los juicios en realidad tienen cuatro instancias: la primera, la segunda, la súplica y el amparo.

Estas consideraciones y el afán de establecer de una manera sólida la infranqueable justicia local han obligado a los subscriptos miembros de la Comisión a formular el presente voto, proponiendo a la aprobación de esta honorable Asamblea el artículo 107 en los términos siguientes:

Artículo 107. Todos los juicios de que habla el artículo anterior, se seguirán a petición de la parte agraviada, por medio de procedimiento y formas del orden jurídico que determinará una ley. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a

protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general al respecto a la ley o acto que la motivare.

Sala de Comisiones, Querétaro de Arteaga, 18 de enero de 1917.- Hilario Medina.- Heriberto Jara.

Como puede verse, los argumentos del voto particular no prosperaron frente al de los diputados de la Comisión, entre ellos los de Lizardi y los de Macías, pero lo importante es la inconformidad expresada por los efectos del juicio de amparo con relación a la soberanía de los Estados y por la centralización de la justicia.

CAPÍTULO VI

Los tribunales federales. El problema del rezago

El problema del rezago en los tribunales federales es de carácter histórico y, probablemente, el más importante de todos los que aquejan a la administración de justicia.

Los tribunales de la Federación no enfrentan un rezago importante en los procesos federales de carácter penal o de carácter civil; su problema radica en los juicios de amparo, en su función de órgano de control constitucional, y la razón es evidente: a través del juicio de garantías, los tribunales de la Federación pueden revisar casi cualquier acto de autoridad. Esta monstruosa ampliación y su procedencia asombra a los juristas de otros países, pues lo normal no es que toda la actividad autoritaria de un país termine con la última palabra del Poder Judicial Federal. Algunos esfuerzos que han llevado a establecer algunas reglas de procedencia en el juicio de amparo han atemperado el avasallador ingreso de juicios de amparo al Poder Judicial de la Federación, pero ninguno ha logrado solucionar de manera definitiva este gran problema.

De los actos de autoridad que más se reclaman en los tribunales de la Federación, a través del juicio de amparo, son las resoluciones judiciales derivadas de los juicios civiles y penales. Por tanto, se puede afirmar que el problema del rezago en el Poder Judicial de la Federación empezó con la procedencia de este juicio contra resoluciones judiciales civiles y penales.

El primer intento por corregir el mal que se veía llegar fue el artículo 8º de la Ley de Amparo de 1869 que prohibía el amparo en los negocios judiciales. El diputado Dondé, en la sesión de 31 de diciembre de 1868, señaló:

No parezca que exagero el peligro que acabo de anunciar. Muy fácil me será demostrar, que no habrá en toda la Nación una sola contienda judicial que no sea susceptible del remedio del amparo so pretexto de la violación de una garantía individual.

Tal remedio resultó no sólo insuficiente, sino también inconstitucional porque la propia Suprema Corte de Justicia declaró contrario a la Ley Fundamental dicho precepto al admitir el amparo promovido por el juez de letras de Culiacán Miguel Vega, según fue narrado en capítulos anteriores.

Con la apertura posterior de la Suprema Corte de Justicia al amparo judicial y con la Ley de Amparo de 1882, quedó de manera definitiva abierta la procedencia del juicio de amparo en los negocios judiciales de carácter penal y civil y con ello se abrió paso al problema más grande de todos los tiempos que ha tenido el Poder Judicial de la Federación: el rezago.

Esta procedencia fue elevada a rango constitucional el 12 de noviembre de 1908, pero advirtiendo el grave problema que se presentaba con el abuso del juicio de amparo, que provocaba a su vez el rezago de los tribunales, se precisó que su procedencia debía limitarse a la “sentencia que pusiera fin al litigio y contra la cual no conceda la ley ningún recurso cuyo efecto puede ser la revocación”.

[Esta reforma tuvo] expresamente por objeto según se dijo de una manera clara y terminante en la exposición de la iniciativa del ejecutivo de primero de mayo del mismo año antes citado poner coto al “abuso que del recurso de amparo” se había hecho en los negocios judiciales del orden civil

produciendo los efectos de enervar y dilatar la acción de los tribunales civiles menoscabar la responsabilidad de la justicia del orden común y desalentar a los encargados de suministrarla, y lo asentaron las Comisiones dictaminadoras en la Cámara de Diputados en su dictamen de 22 de mayo del repetido año en el que se dijo que la reforma constitucional indicada por el ejecutivo venía a poner coto a un mal que era creciente y trascendental, tomando un término medio entre la opinión que ve en el amparo el remedio para toda clase de deficiencias en la administración de justicia y aquélla que por el contrario considera que el amparo en juicios civiles es perturbador de la administración de justicia, invasor de la soberanía de los estados y recurso peligroso que, fundándose en una garantía de imposible realización como es la aplicación exacta de la ley en materia civil.⁴¹

El proyecto de Constitución presentado por Venustiano Carranza también se propuso evitar, por un lado, el abuso del juicio de amparo, aunque, por otro, evitar las injusticias de la reforma constitucional de 1908.

Desde entonces han existido dos leyes de amparo y múltiples reformas a la vigente y en la mayoría de ellas se ha buscado solucionar no sólo el problema del abuso del amparo, sino el del rezago en el Poder Judicial de la Federación.

No obstante, el problema del rezago en los tribunales de amparo persiste. En 1998, los tribunales colegiados de circuito tuvieron una carga de trabajo de 198,589 asuntos, en 1999 subió un 22% para llegar a

⁴¹ Decreto que deroga la reforma constitucional de 12 de noviembre de 1908 sobre el Amparo Judicial Civil, de 28 de septiembre de 1915, publicado en *El Constitucionalista* en México, D.F., el 1º de noviembre de 1915.

242,811; en 2000 fueron 252,502; en 2001, 267,686; en 2002, 253,807; en 2003, 269,092, incluyendo comunicaciones oficiales, que representan un incremento del 36%.

Por su parte, los juzgados de distrito tenían una carga de trabajo de 244,157 asuntos en 1998, que se ve incrementada a 371,159 en 2003, es decir, un aumento del 52%.

Ahora bien, los recursos de revisión que ingresaron a los tribunales colegiados de circuito, del 14 de noviembre de 2002 al 13 de noviembre de 2003, fueron 49,155, de los cuales fueron penales 11,838 y civiles 16,865, que sumados dan la cantidad de 28,703, y que representan el 58.39% del total de ingresos de los recursos de revisión.

Por otro lado, los juzgados de distrito tuvieron un ingreso de 113,968 amparos en materia penal y 60,451 en materia civil, que dan 174,419, lo que representa el 60.98% del total de ingreso que fue de 286,012, en el periodo comprendido del 14 de noviembre de 2002 al 13 de noviembre de 2003.

Los datos anteriores son tomados del informe de labores correspondiente al año 2003, rendido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Como puede advertirse, en esos seis años, la carga de los asuntos en los tribunales colegiados aumentó con excepción del año 2002 en que sufrió una ligera disminución.

El rezago sigue siendo un problema, no obstante que a la fecha existen 173 tribunales colegiados y 300 juzgados de distrito, según el *Semanario Judicial de la Federación* de enero de 2005, cuando al finalizar el año de 1996 había 84 tribunales colegiados de circuito y 181 juzgados de distrito, según el *Informe Anual de Labores de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*.

correspondiente a 1996; es decir, no obstante el crecimiento de más del 100% de los tribunales colegiados y más del 60% de los juzgados de distrito, la carga de trabajo sigue en aumento y es un hecho notorio que las sentencias no se pronuncian dentro de los plazos que marca la Ley de Amparo.

CAPÍTULO VII

Conclusiones

Los tribunales judiciales de los Estados tienen jurisdicción para conocer de todo un juicio de amparo desde la presentación de la demanda hasta el dictado de la sentencia e incluso para su ejecución, cuando se reclama la violación a los artículos 16, en materia penal, 19 y 20, fracciones I, VIII y X, párrafos primero y segundo, constitucionales. Ello constituye *el amparo de la justicia local* y se funda en los artículos 107, fracción XII, primer párrafo, constitucional y 37 de la Ley de Amparo.

El *amparo de la justicia local* se promueve ante el *superior jerárquico del tribunal responsable*, de tal manera que si la autoridad responsable es el juez de primera instancia penal, será el Tribunal Superior de Justicia quien conozca de la demanda de amparo; en tanto que si la autoridad responsable es un juez menor, conocerá del amparo el juez de primera instancia penal. Su procedimiento es el mismo que se sigue ante los juzgados de distrito, con excepción de los términos para la rendición del informe justificado y la celebración de la audiencia constitucional.

La jurisdicción concurrente en el juicio de amparo, por la que los tribunales de los Estados pueden conocer de un juicio de garantías, hoy por hoy se encuentra obsoleta, pues, salvo contadas excepciones, no se promueven en la República Mexicana demandas de amparo ante los tribunales del fuero común y cuando se ha llegado a promover alguna, la justicia federal, equivocadamente, ha negado la existencia constitucional de tal institución.

Una de las razones más importantes por las que no se recurre al juicio de amparo ante los tribunales locales es por el desconocimiento general de la figura de la jurisdicción concurrente, que suele confundirse con la competencia auxiliar en el juicio de amparo, lo

que sólo permite a los tribunales locales admitir una demanda de garantías y suspender el acto reclamado en casos precisos y que tuvo su razón de ser en la necesidad de suspender actuaciones de autoridad en casos de peligro de privación de la vida, mutilaciones u otros similares, en lugares en que no existía un juez de distrito.

La jurisdicción concurrente en el juicio de amparo nace en la Constitución Federal de 1917 sin vestigio alguno en los debates que se encuentran registrados en el Diario respectivo. Sin embargo, de los antecedentes legislativos y de la historia político-social de México, se puede colegir que la razón que hizo surgir esta competencia a favor de los tribunales del fuero común, fue facilitar al gobernado su acceso al amparo judicial, proporcionando más tribunales de amparo y sustituir el recurso de apelación por el amparo ante el propio tribunal de alzada.

El juicio de amparo, en sus orígenes, fue creado para proteger exclusivamente las garantías individuales; es decir, únicamente su infracción directa, y no para analizar la legalidad de las resoluciones judiciales de los Estados.

Un defecto de la Constitución Federal de 1857 —específicamente en la redacción del artículo 14, al utilizar el término de “aplicación exacta de la ley”—, la práctica jurisdiccional y el ingenio de los litigantes de aquella época, así como la resolución que dictó la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo promovido por el juez de letras de Culiacán —en la que implícitamente declaró la inconstitucionalidad del artículo 8° de la Ley de Amparo de 1869—, la tendencia de la Suprema Corte de Justicia a partir de esta fecha y la Ley de Amparo de 1882 fueron los creadores del amparo judicial, que hoy en día es la

causa de que los tribunales judiciales de la Federación se encuentren con un rezago de más de 120 años y de que en México exista un centralismo judicial que no parece tener contentos a los poderes judiciales de los Estados. Con estos antecedentes y los de un país que se debate en una descomposición política y social nace *el amparo de la justicia local*.

El amparo judicial, desde el siglo XIX, ha provocado un gran debate sobre la centralización de la justicia, y con ello la afectación a la soberanía de las entidades federativas que, como miembros de un pacto federal, en teoría deberían mantener la atribución de administrar, en última instancia, la justicia en los asuntos de su competencia. El punto máximo del debate fue expresado en el voto particular de los constituyentes Hilario Medina y Heriberto Jara al aprobarse el artículo 107 de la Constitución de 1917.

CAPÍTULO VIII

Una propuesta

Con el propósito de levantar la obsolescencia de las disposiciones constitucional y legal que establecen la jurisdicción concurrente en materia de amparo se propone el siguiente texto para los artículos que se citan a continuación:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley de acuerdo a las bases siguientes:

xii. La violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal y civil, 19 y 20 se reclamará ante el superior del Tribunal que la cometa, pudiéndose recurrir las resoluciones que se pronuncien en los términos prescritos por la fracción xviii.

Ley de Amparo

Artículo 37. La violación de las garantías de los artículos 16 en materia penal y civil, 19 y 20 de la Constitución Federal, se reclamará ante el superior del Tribunal que haya cometido la violación.

Con esta propuesta de reforma, la promoción del juicio de amparo por violación a las garantías contenidas en los artículos 16, en materia penal y civil, 19 y 20 constitucionales, necesariamente se tendría que realizar ante los tribunales de los Estados o ante el tribunal unitario de circuito cuando el acto reclamado derivara de un juez de distrito, lo que daría vigencia a una institución

constitucional que ha permanecido dormida durante toda su existencia. Se ampliaría a la materia civil como fue originalmente establecido, ya que operan las mismas razones para las dos materias.

Desde luego seguiría vigente, en una primera etapa, la facultad de los tribunales colegiados de revisar las sentencias de amparo dictadas por la justicia local.

Para la atención de las demandas de amparo, se propone que los tribunales superiores de justicia constituyan una o varias salas especializadas en la materia de amparo, en tanto que los jueces de primera instancia que llegaren a conocer de las demandas de amparo podrían ejercer una doble función como ocurre con los jueces de distrito a nivel federal; es decir, serían jueces de proceso y jueces de control constitucional.

VENTAJAS

La primera ventaja que tendría la aplicación efectiva de la jurisdicción concurrente a favor de los tribunales locales, sería el abatimiento del histórico rezago de los tribunales federales. Los amparos judiciales en materia civil y penal representan el 60.98 % del total de ingresos que llegan a los juzgados de distrito.

Por otra parte, la ya centenaria inconformidad de los Estados por la centralización de la justicia, encontraría una respuesta satisfactoria.

Esta medida fortalecería indudablemente el federalismo en México pues una de las características de la Federación es que los miembros conserven entre sus facultades su soberanía interior, entre la que destaca la de resolver en última instancia los asuntos judiciales de su competencia.

APÉNDICE

EL AMPARO DEL JUEZ DE LETRAS DE CULIACÁN, MIGUEL VEGA*

I. ANTECEDENTES

Miguel Vega, en su carácter de juez de letras de primera instancia de Culiacán y, a la vez, como particular, interpuso amparo en el año de 1869. Aunque ya había antecedentes prácticos, su caso logró consolidar plenamente el juicio de amparo contra leyes. El agravio lo cometía en su perjuicio su revisor, el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Sinaloa, pues al revocarle una sentencia le impuso dos penas: la privarlo de su función de juez durante un año y la de prohibirle que ejerciera la profesión de abogado durante el mismo lapso. El tribunal le agravaba, pues, con una doble sanción administrativa y actuaba no estrictamente en su función judicial para la resolución de controversias, sino como un órgano que podía imponer castigos administrativos a sus inferiores.

En virtud de antiguas leyes de Cádiz expedidas por las Cortes —todavía en vigor en 1869 en todo territorio de la República— cuando un tribunal revocaban el fallo del inferior y estimaba que había sido dictado contra la ley expresa, lo debía privar de su cargo por un año. Este fue el caso de Miguel Vega, que por dictar una sentencia benevolente, de naturaleza criminal, fue sancionado con

* El contenido de este apéndice es la transcripción de Cabrera Acevedo, Lucio, *La Suprema Corte de Justicia de la Nación en el siglo XIX*, vol. I, México, SCJN, 1997, pp. 459-472.

la pérdida de su función judicial por ese lapso. Pero el tribunal agregó algo más: tampoco debía ejercer la profesión de abogado durante el mismo tiempo y le privaba, así, de su fuente de trabajo.

Todo principió con un asunto penal. Un cargador, José Bañuelos, apuñaló al jornalero Benito Prado en Culiacán. El juez que conoció la causa criminal fue el licenciado Miguel Vega, que el 18 de diciembre de 1868 juzgó que el heridor había actuado en legítima defensa y en riña. Le impuso dos meses y medio de prisión y tuvo por compurgada la pena. En apelación, el Tribunal Superior consideró ilegal esta sentencia, revocó y sancionó al juez en la forma referida.

Contra la sanción el juez de primera instancia interpuso juicio de amparo, no obstante el texto del artículo 8 de la ley de enero de 1869: “no es admisible el recurso de amparo en negocios judiciales” si bien existía una grave duda: ¿La sanción impuesta por el tribunal podía considerarse, por su real naturaleza, un acto judicial? En su oportunidad, ante el Pleno de la Suprema Corte, el magistrado Miguel Auza expuso que estimaba que era un acto gubernativo, no estrictamente judicial y que no caía en la prohibición del artículo 8.

Formalmente la pena impuesta al juez Vega era un acto judicial dictado por el Tribunal Superior de Justicia de Sinaloa en un proceso criminal. Pero, por su naturaleza, la sanción no tenía por finalidad condenar o absolver al presunto culpable como en todo asunto penal, sino que la intención fue castigar al juez que dictó un fallo contra el texto de las leyes.

El Juez de Distrito del Estado de Sinaloa —tomando el acto en su aspecto formal— no dio entrada al amparo y

lo desechó de plano. El juez Vega interpuso apelación y la Suprema Corte revocó el auto del juez de Distrito.¹

Esta revocación de la Corte causó gran impresión y la sección del gran jurado del Congreso de la Unión decidió acusar a los magistrados de la Corte que habían aprobado la resolución admitiendo el amparo.

No se trataba, por ello, de que la Corte hubiera declarado inconstitucional el artículo 8 de la Ley de Amparo. Simplemente había revocado el auto del juez de Distrito que desechó la demanda, ordenándole resolviera el juicio. Sin embargo, el asunto produjo gran revuelo y la Suprema Corte tuvo que involucrarse en el problema de hacer frente al Congreso y de reafirmar su facultad de declarar la inconstitucionalidad de las leyes. Así lo hizo en la respuesta que dio a la Cámara. La mayoría de los juristas mexicanos, la prensa y la opinión pública ilustrada de la época apoyaron a la Suprema Corte.

La Sentencia de la Suprema Corte de 29 de abril de 1869 dijo así:

Se procedió a determinar el juicio de amparo promovido ante el Juzgado de Distrito de Sinaloa por el licenciado Miguel Vega, contra una providencia del Supremo Tribunal de Justicia del mismo Estado que le impuso la pena de un año de suspensión del ejercicio de su profesión por haber fallado en una causa contra leyes expresas; y después de una detenida discusión quedó acordado por siete votos, contra seis, lo siguiente: Conforme al artículo

¹ El auto del Juez de Distrito, recurrido por el quejoso, por haber desechado su demanda, lo hacía en apelación conforme a la ley de 1869. En la Ley de Amparo actual se recurre en revisión. Véase, *op. cit. passim*. Alfonso Noriega Cantú.

101 de la Constitución Federal, 1º. Se revoca el auto fechado 27 de marzo, próximo pasado, del juzgado de Distrito de Sinaloa, que declaró no haber lugar por inadmisible el recurso de amparo que promueve el licenciado Vega, 2º Vuelva el expediente al Juzgado de su origen para que sustancie dicho recurso y pronuncie sentencia conforme a derecho. Votaron por la afirmativa los señores Riva Palacio, Ordaz, Cardoso, Ramírez, Castillo Velasco, Simón Guzmán y León Guzmán y por la negativa de los señores Ogazón, Lafragua, Auza, Velázquez, Zavala y García Ramírez. El señor Zavala protestó contra la anterior resolución y su pedimento se hace constar así en la presente acta.²

La resolución tuvo resonancia política y en la sesión de 6 de mayo de 1869 fueron acusados ante el Congreso, por infracción a la Ley Orgánica del juicio de amparo, los señores magistrados de la Suprema Corte, Riva Palacio, Cardoso, Ordaz, Castillo Velasco, Ignacio Ramírez, León Guzmán y Simón Guzmán. La acusación fue presentada por los diputados Gaxiola, Sánchez Azcona, Macín y Julio Zárate. “Resbaladizo nos parece el terreno en que se quiere colocar el Congreso”, dijo el semanario *El Derecho*. “Mucho tememos que esta grave cuestión llegue a producir fatales consecuencias...”³

Debido a los comentarios de esta revista semanal, el asunto adquirió relieve constitucional y político. Entonces fueron discutidas las facultades de la Suprema Corte de Justicia para declarar la inconstitucionalidad de las leyes. Puede advertirse que ésta no se había pronunciado

² *El Derecho*, II, 15 de mayo de 1869. P. 351. Libro de actas del Tribunal Pleno (69), año 1869, A.S.C.J.N.

³ *Ibidem*. *El Derecho*, II, p. 340.

respecto a la constitucionalidad del artículo 8 de la Ley de Amparo, pues simplemente había ordenado al juez de Distrito que diera entrada al amparo del juez Vega contra la sanción administrativa que le había sido impuesta. Sin embargo, la acusación de la Sección del Gran Jurado contra los ministros de la Corte dio al fallo una amplitud que originalmente no tenía.

En la sesión de Pleno de la Corte de 8 de mayo de 1869, se dio cuenta con el oficio de la Secretaría de la sección del Gran Jurado del Congreso de la Unión, que pedía copia certificada de la sentencia de 29 de abril, para que ésta obrara en la causa que se instruye por dicho jurado a varios magistrados. El C. Procurador General, León Guzmán, hizo la siguiente proposición: “1.- Expídense la copia certificada que solicita la sección del Gran Jurado del Congreso de la Unión. 2.- La Suprema Corte de Justicia protesta no reconocer en el Congreso la facultad de juzgar sus actos cuando procede como Supremo Poder Judicial de la Federación y mucho menos cuando se pronuncia sobre la aplicación o no aplicación de la ley en un caso particular.”

El acta de la sesión asienta que el primer punto fue discutido y aprobado por los magistrados Ogazón, Riva Palacio, Castillo Velasco, Guzmán, Velázquez, Zavala y García Ramírez y en contra de este punto se manifestaron los magistrados Ordaz, Ramírez, Cardoso, Auza y León Guzmán, o sea, siete votos contra cinco. El segundo fue aprobado por Ogazón, Riva Palacio, Ordaz, Ramírez, Cardoso, Castillo Velasco, Simón Guzmán y León Guzmán, y en contra votaron Auza, Velázquez, Zavala y García Ramírez, o sea, ocho votos contra cuatro. El C. Presidente Ogazón aprobó con su voto la segunda parte de la proposición y agregó que lo hacía siempre

que la Corte obrara en la órbita de sus atribuciones constitucionales, a lo que se adhirieron los magistrados que votaron por la afirmativa.

El mismo día 8 de mayo el editorial de la revista *El Derecho* comentó que el punto central consistía en examinar las facultades de la Suprema Corte de Justicia para resolver sobre la constitucionalidad de las leyes y, en el caso especial, la del artículo 8 de la Ley de Amparo.

Los editores comentaron así:

Una decisión reciente de la Suprema Corte de Justicia ha dado motivo a las más encontradas opiniones y acaloradas disputas entre los diversos círculos que se ocupan en discutir las cuestiones del día... El Juez de Distrito se negó a abrir el juicio de amparo, fundándose en el artículo relativo de la ley orgánica de 20 de enero último, que ordena que en materia judicial no haya amparo. Apelada esta resolución del inferior, la Corte en acuerdo Pleno tuvo que examinar esta cuestión: ¿procedía el amparo, a pesar del artículo de la ley orgánica, supuesto que el artículo 101 de la Constitución previene que los tribunales federales resuelvan toda controversia que se suscite por leyes o actos de cualquier autoridad que violen las garantías individuales? Se trataba, pues, de saber, en el conflicto de la ley orgánica con la Constitución, cuál debiera prevalecer y si la Corte podía fallar contra las prevenciones de la ley secundaria, por salvar la incolumidad de la ley fundamental. La Corte resolvió mandando abrir el juicio de amparo a pesar de la ley orgánica, por mayoría de un solo voto de los magistrados.

Agregaba el editorial que “...ha bastado que los magistrados votaran por la afirmativa para que estén considerados como opositionistas y que los de la negativa sean vistos como amigos del gobierno...”

El editorial concluía así: “...pensamos que la Corte ha estado en su derecho al fallar en el sentido en que lo hizo, y que es altamente honroso para el país y para aquél respetable cuerpo, haber cumplido de una manera tan digna, en el presente caso, con uno de los objetos para que ha sido instituido... La materia, sin embargo, bien merece ser examinada detenidamente, porque envuelve una cuestión grave, que ha de fijar un punto de nuestra jurisprudencia...”⁴

II. LA CORTE SOSTIENE SU INDEPENDENCIA Y LA FACULTAD PARA DECLARAR LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES

La acusación presentada ante el Congreso de la Unión se puso en marcha. La Sección del Gran Jurado, fue reunida conforme a lo dispuesto en la Constitución y con fecha 11 de mayo de 1869, dirigió a la Suprema Corte, la siguiente comunicación:

Congreso de la Unión. Sección del Gran Jurado. En la causa que la Sección del Gran Jurado instruye a varios Magistrados de la Suprema Corte de Justicia, ha proveído el auto siguiente: Sección del Gran Jurado. México, mayo 11 de 1869. Agréguese la copia de la sentencia y comuni-

⁴ *Ibidem.* 8 de mayo de 1869, p. 339.

cación de la Suprema Corte de Justicia y pídale a este Tribunal copia certificada de la sentencia pronunciada por el juez de Distrito de Sinaloa en 27 de mayo próximo pasado, negando el amparo en un negocio judicial promovido por el Lic. Miguel Vega. En el concepto de que si no existiere en su archivo el original remita las constancias relativas del Toca. Lo proveyeron los ciudadanos jurados que forman parte de la Sección. Y firmaron. Doy Fe. Zendejas, G. Carrillo, P. Tagle, J. Benítez, Secretario. Tengo el honor de comunicarlo a usted para su inteligencia y fines consiguientes. Independencia y Libertad. México, mayo 11 de 1869. J. Benítez, Secretario. Al C. Presidente accidental de la Suprema Corte de Justicia.

Al oficio anterior el Tribunal contestó en los siguientes términos:

...La Suprema Corte de Justicia ha tenido a bien expedir hoy el acuerdo siguiente:

...comuníquese al Congreso de la Unión el acuerdo de 8 del corriente, haciendo una exposición breve y sucinta de las razones en que se fundó para expedirlo.⁵

Los políticos y juristas que colaboraban en la revista *El Derecho* manifestaron todo su apoyo a la Suprema Corte de Justicia. El 15 de mayo de 1869, el editorial expuso lo siguiente:

Creemos que ha obrado —la Corte— en el círculo de sus facultades y que el Congreso no puede ni tiene motivo fundado para pronunciar un veredicto contra aquel respetable cuerpo. A pesar de esto, como es natural que

⁵ *Ibidem*, p. 388.

la política y la pasión se interpongan, no hay que confiar demasiado en que sea la justicia la que llegue a obtener su triunfo.⁶

Para esa fecha, la posición de la Corte no era todavía fuerte ante la Sección del Gran Jurado del Congreso. Este era considerado el eje de los poderes dentro del sistema de la Constitución de 1857. Pero la oposición en contra suya se movilizó.

El 17 de mayo el alto Tribunal deliberó. Advirtió que tenía un fuerte apoyo y formuló en Pleno una contestación suscrita por su presidente “accidental”, Ignacio Ramírez.⁷ El texto del escrito del Tribunal contenía cinco puntos esenciales: primero, reafirmar la independencia del Poder Judicial frente al Legislativo y al Ejecutivo; segundo, precisar que el voto de la mayoría de los ministros era el del cuerpo colegiado y que no contaba como votos individuales; tercero, sostener la facultad de la Suprema Corte para declarar la inconstitucionalidad de las leyes; cuarto, rechazar el derecho del Congreso para enjuiciar a los magistrados en virtud de su voto; y cinco, mantener la inconstitucionalidad del artículo 8 de la ley de amparo.

La Corte Suprema manifestó lo siguiente:

...—Siete Magistrados de la Corte han sido acusados ante el Gran Jurado Nacional. El motivo de esa acusación es un auto de la Corte, que en Tribunal Pleno dictó en un juicio de amparo intentado por el juez de letras de Culiacán,

⁶ *Ibidem*, p. 355. El presente capítulo está apoyado en el libro de actas del Tribunal Pleno, Núm. 69. ASCJN del año de 1869 y en el volumen 2 de la mencionada revista.

⁷ El presidente en funciones era Pedro Ogazón.

sobre violación de garantías individuales. La Suprema Corte revocó el auto en que el inferior declaraba de plano no ser admisible el recurso, y mandó devolver el expediente para que el juez lo sustanciase y fallase conforme a derecho. Tales son los hechos.”

La Corte pasó entonces a precisar el primer punto:

La Constitución federal reconoce como principio fundamental de nuestras instituciones políticas la independencia de los Supremos Poderes de la Federación, y tal independencia faltaría desde el momento en que uno de estos poderes se constituyese en juez de otro. La acusación infringe este precepto constitucional con el hecho de pretender que el Congreso se erija en juez de la Suprema Corte de Justicia. Esta infracción es evidente, porque lo que sirve de materia a la acusación, es un acto de dicha Corte ejercido dentro de la órbita de sus facultades constitucionales, como Supremo Poder Judicial de la Federación.

Después abordó la Corte el segundo punto:

Se intenta dar a la acusación el carácter de personal contra siete Magistrados, pero el Congreso de la Unión abunda en buen sentido para conocer que en esto hay una equivocación tan patente como lamentable. Los acuerdos de todo cuerpo colegiado se forman por la reunión de los votos de sus individuos; y desde el momento en que la mayoría se ha declarado en un sentido, los individuos desaparecen, y no queda sino el cuerpo moral, único que puede dar a esos acuerdos el carácter de tales. En otros términos: el voto de la mayoría es el voto del cuerpo colegiado. Lo que se dice del voto de esa mayoría se entiende del cuerpo

colegiado. Acusar a la mayoría por ese voto, es acusar al cuerpo mismo. Estos principios de estricto derecho, lo son también de simple sentido común.

Nuevamente pasó la Corte a insistir en su autonomía:

La Suprema Corte de Justicia tiene el sagrado e impredecible deber de sostener su independencia como Supremo Poder Constitucional. Esa independencia está íntimamente ligada con su ser político; es un atributo esencial que deriva de la ley suprema del país. La Corte consentiría mil veces en dejar de existir, antes que vivir sin su independencia constitucional. Estas consideraciones prueban cumplidamente que la acusación intentada contra la mayoría de la Suprema Corte de Justicia, es un atentado contra el Supremo Poder Judicial de la Federación y un intento de violar su independencia.

También abordó el tema de sus facultades:

Pero en el caso especial de que se trata hay otras razones cuya fuerza irresistible no puede ocultarse a la sabiduría del Congreso de la Unión. La Suprema Corte de Justicia tiene, por el Art. 101 de la Constitución, la facultad y el deber de resolver toda controversia que se suscite por leyes o por actos de cualquier autoridad que violen las garantías individuales. Un ciudadano ha pedido amparo por violación de esas garantías. La Corte no puede, sin faltar a su deber, dejar de oír a ese ciudadano, que ejerce un derecho garantizado por la Constitución.

En seguida la Corte amplió el problema a la inconstitucionalidad del artículo 8 de la Ley de Amparo:

El art. 8º de la Ley de Amparo, es notoriamente contrario al 101 de la Constitución. Éste manda que sea oída en juicio toda queja por violación de garantías individuales que cometa cualquier autoridad. Aquél excluye los negocios judiciales. Ahora bien, para nadie puede ser dudoso que cuando una ley cualquiera pugna con la Constitución, los tribunales deben sujetarse a ésta y desechar aquélla.

Hay otra razón muy poderosa y decisiva. El art. 101 de la Constitución tiene por objeto evidente favorecer y asegurar las garantías individuales. Luego el art. 8º de la Ley de Amparo que contraría al 101 de la Constitución, ataca esas mismas garantías. Luego el artículo 8º de la ley cae bajo la prevención del artículo constitucional. Luego el Poder Judicial de la Federación tiene la facultad y el deber de conocer amparos contra el referido artículo 8º.

Finalmente, la Corte llegó a estas conclusiones:

Esto funda eficazmente la facultad constitucional de la Corte de Justicia. A la cuestión sobre si el Congreso puede juzgarla por su declaración, la respuesta, en sentido negativo, es tan obvia como legal.

La Corte tiene la facultad constitucional –y a nadie le es lícito negar que la tiene– de declarar en un caso dado que no se aplique una ley del Congreso, porque es contraria a la Constitución. Entonces sería un contrasentido, una monstruosidad manifiesta, que el Congreso juzgase a la Corte por esas declaraciones. La facultad de la Corte sería un lazo que la Constitución lo tendería para obligarla a hacer una declaración que después sería calificada de delito.

Ahora, si la Corte está llamada a calificar un acto del Congreso. ¿Cómo puede concebirse que el Congreso esté llamado a juzgar a la Corte por esa misma calificación? Es preciso convenir en que tal juicio sería un contrasentido, y de seguro no es esto lo que ha querido la Constitución. La realidad de las cosas, el verdadero precepto constitucional, es: que no se aplique una ley porque es contraria a la Constitución, o porque viola las garantías individuales. Contra esta declaración no hay en el orden constitucional, ni es posible que haya, recurso alguno; y mucho menos ante la misma asamblea que expidió la ley.

Antes de terminar su extraordinario mensaje, la Corte Suprema concluyó:

La sabiduría del Congreso de la Unión no puede desconocer la eficacia de estos razonamientos: su probidad y rectitud son una garantía de que sabrá estimarlos en todo su valor.

Es oportuno expresar en este lugar, que la Suprema Corte de Justicia tiene la convicción íntima de que los ministros acusados, fuertes con la conciencia de haber obrado bien y legalmente, aprovecharían con gusto la ocasión que se les presenta para irse a defender contra la acusación de que son objeto. Pero esos mismos magistrados tienen el convencimiento profundo de que la acusación es un ataque rudo a la independencia de la Suprema Corte de Justicia y a su existencia misma como alto Poder de la Federación. Guiados por esta consideración, sacrifican el legítimo derecho de defenderse, ante la dignidad y el decoro del alto cuerpo a que se honran en pertenecer.

Para dar término a esta nota, no es fuera de propósito insistir en que la aseveración de los ciudadanos acusadores, sobre que proceden contra siete magistrados, como individuos aislados, no pueden expresar una verdad, ante los siguientes hechos que son notorios: 1º Estos siete magistrados, han sido la mayoría de la Suprema Corte de Justicia; 2º El voto colectivo de esos siete magistrados, es decir, el voto de la mayoría, constituye el acuerdo de la Corte; y 3º Juzgar a esos siete magistrados, es decir, el voto de la mayoría, es juzgar a la Corte misma. Si cada uno de los ciudadanos Diputados, si los mismos ciudadanos acusadores, con la mano sobre el corazón, se preguntaran ¿cuál es el objeto de la acusación? Su recto juicio les contestará, que no se busca ni se apetece el castigo de los siete funcionarios: lo que se quiere, lo que se procura a todo trance, es la nulificación de un acto legal de la Suprema Corte de Justicia, la nulificación del mismo cuerpo, cuyos principios estrictamente constitucionales causan inquietud a los que no aman ni observan la Constitución.

Sírvanse ustedes dar cuenta de esta nota al Congreso de la Unión, aceptando para sí las expresiones de mi atenta consideración.

Independencia y Libertad. México, mayo 17 de 1869.
Ignacio Ramírez, CC. Diputados Secretarios del Congreso de la Unión. Presentes.

No obstante los contundentes argumentos de la Corte, los representantes del Congreso contestaron a la Suprema Corte con otro oficio citando a los acusados a comparecer:

Al C. presidente accidental de la Suprema Corte de Justicia. Presente. Congreso de la Unión. Sección del Gran

Jurado. La Sección del Gran Jurado, con fecha de ayer ha decretado el auto que sigue:

...En vista de que la nota de la Suprema Corte de Justicia de 17 del presente mayo, que fue transcrita a esta sección, no importa claramente una declinatoria interpuesta en la causa que se instruyó a varios magistrados, y a reserva de dictaminar sobre la protesta que contiene, cítese a los acusados para el viernes próximo a las diez de la mañana. Comuníquese a la Suprema Corte como resultado de su nota referida.

...Lo que tengo la honra de comunicar a usted para su conocimiento, protestándole mi personal aprecio.

...Independencia y Libertad. México, mayo 17 de 1869. Justo Benítez, Secretario.

La sesión de 28 de mayo del Pleno de la Suprema corte dio cuenta con el oficio anterior de la Sección del Gran Jurado del Congreso de la Unión, pues ese mismo día debían comparecer. Varios magistrados dijeron haberla recibido la víspera. Entonces el procurador de Justicia, León Guzmán, expuso: “nómbrese una comisión para que dictamine respecto de la comunicación que ha remitido la Sección del Gran Jurado”. Esto fue aprobado y a continuación fueron nombrados para la comisión los señores Castillo Velasco, Cardoso y Ordaz. Después fue acordado lo siguiente: “Pase a la comisión nombrada con el objeto que expresa la proposición aprobada.”

En la sesión de 29 de mayo la comisión de la Corte Suprema presentó un proyecto de contestación en los términos siguientes:

Con inserción del auto de la Sección del Gran Jurado, manifiéstese al Congreso de la Unión que la Corte Suprema

de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos no reconoce en el Congreso la facultad constitucional de juzgarla en sus actos oficiales; que éste es el sentido de la protesta que se comunicó al Congreso el 17 del presente y que importando ésta y esa nota una controversia entre los Supremos Poderes Federales, independientes en el ejercicio de sus funciones, en las que ambos representan la soberanía del pueblo, conforme al artículo 44 de la Constitución, la controversia no puede resolverse por un auto de la sección del Gran Jurado citando a los magistrados a quienes se ha acusado y forman la mayoría de esta Corte por un solo voto en un caso particular, que tuvieron derecho de emitir y no por delito particular común u oficial. En consecuencia, los mismos magistrados no pueden presentarse a la sección del Gran Jurado, sin exponerse a resolver con su presentación una controversia tan grande y trascendental como la presente. La competencia del Congreso de la Unión para juzgar a la Corte Suprema de Justicia Federal sería una reforma a la Constitución que sólo puede verificarse en los términos y con las formas que ésta prescribe, porque importaría la comisión de una nueva facultad al Congreso y un cambio absoluto y radical del sistema constitucional; y finalmente, siendo éste un Poder Supremo tiene el derecho de que le sean comunicadas directamente las resoluciones del congreso, lo cual, con sentimiento de la misma Corte, no se ha verificado, supuesto que ni el simple recibo de la nota anterior se ha acusado y mucho menos el trámite o acuerdo que a ella recayó y del que ha tenido conocimiento la Corte sólo extraoficialmente.

Puesta a discusión la nota que precede fue aprobada por los señores Ogazón, Riva Palacio, Ordaz, Ramírez, Cardoso, Castillo Velasco, Simón Guzmán y León Guz-

mán, votando en contra los señores Lafragua, Auza, Velázquez, Zavala y García. El voto aprobatorio fue dado el mismo día 29 de mayo de 1869.

La Suprema Corte había afirmado así su autonomía como Poder frente al Congreso. El incidente había también desbordado el punto jurídico sobre el que versó originalmente el amparo del juez de letras de Culiacán.

III. EL PROBLEMA DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES EN LA REVISTA *EL DERECHO*

El mismo día 29 de mayo de 1869 el prestigiado semanario *El Derecho* hizo un comentario respecto a la acusación de la Sección del Gran Jurado contra los ministros de la Suprema Corte. Fue un editorial que debe figurar entre las páginas más brillantes de la historia de la judicatura y del derecho en México.

Principiaba diciendo que entre la cuestiones que pueden suscitarse en el sistema político que rige en México, “pocas habrá que entrañen consecuencias más graves para la subsistencia de nuestras instituciones, que la que envuelve la acusación presentada últimamente por el Congreso... en contra de varios individuos de la Suprema Corte de Justicia.”

Observaba que “un conflicto entre los poderes públicos amenazaría la existencia de nuestras instituciones, que están basadas en su armonía: cada uno, en su marcha, no debe invadir las atribuciones de los otros: de lo contrario, el desconcierto y la anarquía se sustituiría al orden constitucional”.

El ensayo no abordó el problema desde el punto de vista de sus circunstancias ni entró en detalles sobre la acusación.

Expresaba que el interés del problema era por cuestiones de principio, de esencia y que únicamente proponía resolver una cuestión constitucional. Esta publicación determinó que el amparo de Miguel Vega tuviera más importancia y dio un apoyo más sólido para que la Corte pudiera reafirmar sus facultades de declarar la inconstitucionalidad de las leyes.

Decía así:

¿La Suprema Corte de Justicia ha traspasado sus facultades al dar entrada al recurso de amparo en el negocio judicial de Sinaloa, cuando la ley de enero, que reglamenta ese recurso, declaró que no tendría lugar en los negocios judiciales? ...Para resolver la cuestión debemos antes investigar quién es el legítimo intérprete de la Constitución. Porque si la facultad de interpretarla es propia del Poder Legislativo, la Corte de Justicia ha debido obedecer la ley; y ningún Poder, ninguna autoridad, puede desviarse de su cumplimiento. Más si la interpretación de la Constitución corresponde a la autoridad judicial, la cuestión cambia enteramente de aspecto, porque entonces la Suprema Corte ha podido no cumplimentar la ley, si en su opinión pugnaba con la Constitución y por lo mismo no ha cometido una falta al hacer uso de sus atribuciones constitucionales.⁸

Agregaba el mismo editorial que el artículo 97 de la Constitución, fracción 1, declara que corresponde a los tribunales federales conocer “De todas las controversias

⁸ *El Derecho*, II, Op. Cit., p. 388.

que se susciten sobre cumplimiento y aplicación de las leyes federales.” Se deduce de esta disposición –dice el semanario– que corresponde a los tribunales “Decidir sobre el cumplimiento o no cumplimiento de una ley federal, sobre si ha de aplicarse o no.” La constitución les ha dado la atribución de definir la controversia que nazca de su cumplimiento y aplicación. “Es claro que el tribunal facultado para dirimirla puede resolverla en sentido afirmativo o negativo; esto es, puede declarar que una ley debe aplicarse en el caso que se cuestiona o que no debe cumplirse porque infringe el pacto constitucional. Esta interpretación no es arbitraria, sino que se desprende del tenor de la Constitución.”⁹

Continuaba el editorial comentado que la fracción I del artículo 101 de la Constitución robustece más nuestra opinión, al sostener que los tribunales resolverán toda controversia “por leyes o actos de cualquier autoridad que violen las garantías individuales”. Este precepto constitucional se refiere a las leyes que violan las garantías individuales y tiene la misión de dar la facultad de fallar sobre la constitucionalidad de las leyes.

“En nuestro humilde juicio, —decía el editorial— el verdadero adelanto de las actuales instituciones, sobre las que antes han regido a la Nación, se halla en los atributos concedidos al Poder Judicial. La Constitución de 1824, en el artículo 165 declaraba que sólo el Congreso podía interpretarla. Empapados los legisladores de aquella época en las doctrinas de la Revolución Francesa, no dudaron revestir con tan amplia facultad al Poder Legislativo, porque entonces se daba por cierto que la soberanía nacional residía en el Congreso y por esto todos los cuerpos legislativos se titulaban soberanos.”

⁹ *Ibidem*. p. 389.

El estudio que contenía este editorial era, en efecto, correcto, pues en la Constitución de 1824 había dos sistemas para dirimir la posible inconstitucionalidad de las leyes ordinarias o la contradicción entre una Constitución estatal y la federal.

El primero seguía la tradición de la Constitución de Cádiz de 1812 —y de la Constitución francesa de 1791—, en cuya virtud el Congreso estaba facultado para dictar todas las leyes y decretos a fin de hacer efectiva la responsabilidad de aquellos que quebrantaran la Constitución (sistema que establecían los artículos 164 y 165). También el Congreso anulaba los actos inconstitucionales.

El segundo había tomado cierta parte del texto de la Constitución norteamericana, pues confería a la Suprema Corte de Justicia la facultad de conocer “las infracciones de la Constitución y leyes generales, según se prevenga por la ley”, (artículo 127, fracción V, párrafo sexto).

Debido a la tradición española, que pesó muchísimo en los primeros años del México independiente en las prácticas de sus políticos, jueces y burócratas, el sistema seguido fue el primero, o sea, el español. De esta suerte, numerosos decretos y varias leyes fueron declaradas inconstitucionales por el Congreso General durante la vigencia de la Constitución de 1824, como puede leerse en la obra legislativa de Manuel Dublán y José María Lozano.

El ensayo de 29 de mayo de 1869 continuaba así:

Pero la facultad de interpretar la Constitución otorgada al cuerpo legislativo, conduce a la omnipotencia parlamentaria, que es la peor de las tiranías... La carta de 1857 vino a corregir ese mal, suprimiendo entre las facultades del Poder Legislativo la de interpretar la Constitución y atribuyéndola al Judicial. Esta innovación se tomó de

la Constitución de los Estados Unidos trasladándola a la nuestra, al marcarse las atribuciones de esos dos Poderes públicos...

El semanario cita a Story cuando éste expresa:

Nuestro Gobierno es por excelencia un gobierno de leyes y no de hombres: se considera que son decisiones judiciales del tribunal más elevado; según las reglas del derecho común, establecen la verdadera interpretación de las leyes en los casos que ante él se ventilan.

También cita el editor a Hamilton y a *El Federalista*, al referir que el Poder Judicial es el menos peligroso por la naturaleza de sus funciones, pues “no tiene fuerza ni voluntad, sino meramente juicio: y para hacer eficaz el ejercicio de sus facultades depende del auxilio que le preste el brazo del Ejecutivo”.

Agrega el editorial que “los tribunales fueron designados como un cuerpo intermedio entre el pueblo y la legislatura, con el objeto, entre otras cosas, de retener a la última dentro de los límites asignados a su autoridad... Una Constitución es de hecho y debe ser considerada por los jueces como una ley fundamental... La Constitución debe preferirse al estatuto, a la ley, la voluntad del pueblo a la de sus representantes”.

El comentarista sostenía que en la historia de los Estados Unidos ha tenido la Suprema Corte que decidir cuestiones fundamentales sobre la Constitución federal y sobre las constituciones de los estados. Mencionaba a James Kent en el sentido que la Suprema Corte es muy útil como un freno al Poder Legislativo, “que

algunas veces está dispuesto, por espíritu de partido o por tentaciones de interés, a sacrificar los derechos constitucionales".¹⁰

En la cita de autores que hace el ensayista no podía faltar Tocqueville, que decía que los tribunales norteamericanos tienen la facultad de declarar la inconstitucionalidad de las leyes, el "más fuerte mural que nunca se haya levantado contra la tiranía de las asambleas políticas". Y también mencionó a Laboulaye —*Histoire des Etats Unies, Leçon 18*— que estimaba que los Estados Unidos habían convertido al Poder Judicial en un verdadero poder político, y los primeros que han comprendido el papel que debe representar la justicia de un país libre, al poder decir: "si esta ley es contraria a la Constitución, es nula".

Concluía el editorialista que "los preceptos de la Constitución de los Estados Unidos han sido trasladados a la nuestra en lo tocante a las facultades de los Poderes Legislativo y Judicial, porque su larga experiencia y su concienzudo examen de la materia deben servirnos de guía, ya que es la primera vez que entre nosotros se agita la cuestión".

IV. LA SUPREMA CORTE AMPARA AL JUEZ MIGUEL VEGA. EL VOTO PARTICULAR DEL MAGISTRADO MIGUEL AUZA

La acusación hecha por la Sección del Gran Jurado contra los ministros de la Corte no prosperó. Muy pronto la Suprema Corte dio entrada a los juicios constitucionales contra actos judiciales.

¹⁰ *Ibidem*, p. 390.

El amparo del juez Vega, como ha quedado dicho, no era propiamente, por su naturaleza, contra un acto judicial, sino administrativo. Caso contrario fue el del señor Carlos Gagern, cuyo amparo era contra actos consistentes en un proceso judicial del orden penal, si bien la autoridad responsable era una comandancia militar.

A principios de junio de 1869, la Suprema Corte declaró fundada la apelación del señor Gagern para el efecto de que el Juez de Distrito de la ciudad de México diera entrada a su demanda de garantías contra la Comandancia Militar que le incoaba un proceso judicial de este fuero. Gagern había planteado un conflicto de competencia entre dicha Comandancia y un juez de lo penal del orden común. Sin embargo, el juez común rechazó tener jurisdicción en el caso y asumió la competencia la Comandancia Militar. Contra el procedimiento judicial militar que se le seguía, el señor Gagern pidió amparo.

El juez de Distrito desechó por improcedente la demanda de garantías de Gagern al reclamar actos de naturaleza judicial, prohibido por el artículo 8 de la ley de amparo. Habiendo apelado, por mayoría de un solo voto, la Suprema Corte de Justicia revocó el auto que había desechado la demanda y ordenó al Juez que tramitara el juicio.¹¹

En estas circunstancias fue lógica la sentencia de la Corte en el asunto del juez Miguel Vega al resolver el fondo del amparo.

En sesión de pleno de 20 de julio de 1869, la Corte votó el juicio de amparo del licenciado Miguel Vega, revisando la sentencia del juez de Distrito del Estado de Sinaloa. El proyecto de sentencia venía en contra y

¹¹ Un comentario del asunto aparece en *El Derecho*, II, 12 de junio de 1869, p. 426.

decía: “Primero.- No ha lugar al amparo que el Lic. Miguel Vega pide. Segundo.- Quedan sus derechos a salvo para que los deduzca en la forma que prescribe la ley de 24 de marzo de 1813.” El proyecto fue rechazado por los señores Riva Palacio, Ordaz, Ramírez, Cardoso, Castillo Velasco, Simón Guzmán y el Procurador General León Guzmán. Votaron a favor el presidente Ogazón y los ministros Auza, Velázquez, Zavala y García.

Entonces el C. Procurador General León Guzmán presentó otro proyecto, cuya resolución final decía así:

“La Justicia de la Unión ampara y protege al C. Miguel Vega contra la providencia en que el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Sinaloa le suspendió por un año en el ejercicio de su profesión de abogado, por haber violado en su persona la garantía consignada en el artículo 4 de la Constitución.” Votaron a favor los señores Riva Palacio, Ordaz, Ramírez, Cardoso, Castillo Velasco, Auza, Simón Guzmán y el Procurador General, León Guzmán. Votaron en contra el presidente Ogazón y los ministros Velázquez, Zavala y García. El ministro Miguel Auza manifestó que había votado por la afirmativa “porque en su concepto no se trata de la revisión de un negocio judicial, sino de un acto gubernativo”.

Puede advertirse que el ministro Auza había en un principio votado por la improcedencia del amparo por tratarse de un acto judicial, pero después cambió de opinión al estimar que no se trataba de revisar un asunto judicial, sino gubernativo. El acto reclamado por el juez Vega era una sanción administrativa.

El texto completo del fallo decía así:

—Méjico, julio 20 de 1869. Visto el juicio de amparo promovido el veintitrés de marzo último ante el Juez de Distrito de Sinaloa, por el C. Lic. Miguel Vega contra la providencia del Tribunal Superior de ese Estado que le impuso la pena de suspensión por un año del ejercicio de su profesión.

Considerando, en cuanto a la negativa del Tribunal Superior del Estado de Sinaloa, para rendir el informe que le pidió el Juez de Distrito: 1º Que conforme al Art. 9º de la Ley de 20 de enero del corriente año, en los juicios de amparo no es parte la autoridad cuya providencia ha sido reclamada. 2º Que el informe de que se trata el mismo artículo tiene el doble objeto de esclarecer los hechos sobre que versa la queja, y abrir la puerta a la autoridad para que explique y funde la legalidad de sus procedimientos. 3º Que la resistencia de dicha autoridad a rendir el informe debe refluir en su propio perjuicio, pero no en el de los derechos del quejoso, ni mucho menos entorpecer la secuela del juicio, principalmente cuando por otros medios puede ser averiguada y conocida la verdad. 4º Que en el presente caso esa verdad aparece claramente, aun por los mismos conceptos del Tribunal que se negó a rendir el informe.

Considerando, en cuanto a la naturaleza del negocio: 1º Que los tribunales de la Federación son los únicos competentes para decretar si en tal caso dado debe o no abrirse el juicio de amparo. 2º Que en el presente ya la Suprema Corte de Justicia, en ejercicio de sus facultades, mandó que se abriera el juicio. 3º Que decretada la apertura del juicio, oponerse a ella es tanto como

resistir a la justicia, y discutirlo es tanto como disputar el Poder Judicial de la Federación el ejercicio de sus legítimas facultades, lo cual en ningún caso se debe tolerar.

Considerando, en cuanto a la queja que ha servido de materia a este juicio: 1º Que con arreglo al Art. 7, del decreto de las Cortes españolas, vigente en el Estado de Sinaloa, en caso de que un juez inferior falle contra ley expresa, el Tribunal Supremo tiene facultad para suspenderlo del empleo y sueldo por un año. 2º Que según el Art. 8º del propio decreto, esta suspensión debe ser impuesta en la misma sentencia en que se revoca la del inferior. 3º Que supuestas estas prevenciones, la suspensión de empleo y sueldo por un año, en caso de fallo contra ley expresa, es un acto legal contra el que no cabe el recurso de amparo; así lo declararía la Corte si el Tribunal de Sinaloa se hubiese sujetado a la prescripción, porque la ley habla de suspensión de empleo y sueldo, y el Tribunal ha suspendido al C. Vega en el ejercicio de su profesión de abogado. 5º Que al salirse de la prescripción legal ha violado clara y terminantemente la garantía consignada en el Art. 4º de la Constitución Federal, según el cual a nadie se puede impedir el ejercicio de su profesión sin ser juzgado y sentenciado en la forma regular, cuando ataca los derechos de tercero, o gubernativamente conforme a la ley, cuando ofende los de la sociedad.

Por tales fundamentos, la Suprema Corte de Justicia, definitivamente juzgando, falla:

Primero: Se revoca la sentencia pronunciada por el Juez de Distrito de Sinaloa en diez y siete de junio próximo pasado, por la que se declaró que no ha lugar al amparo que el C. Lic. Miguel Vega pide.

Segundo: La Justicia de la Unión ampara y protege al C. Miguel Vega contra la providencia en que el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Sinaloa lo suspendió por

un año en el ejercicio de su profesión de abogado, por haber violado en su persona la garantía consignada en el art. 4º de la Constitución.

Tercero: Devuélvanse al Juzgado de Distrito sus actuaciones con copia certificada de esta sentencia para los efectos consiguientes, publicándose por los periódicos y archivándose a su vez el Toca.

Así lo decretaron por mayoría de votos los ciudadanos presidente y magistrados que formaron el Tribunal Pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, y firmaron Pedro Ogazón, Vicente Riva Palacio, P. Ordaz, Ignacio Ramírez, Joaquín Cardoso, José M. Castillo Velasco, M. Auza, S. Guzmán, Luis Velázquez, M. Zavala, José García Ramírez. L. Guzmán, Luis M. Aguilar, secretario.

La sentencia de 20 de julio de 1869 concediendo el amparo al quejoso, Miguel Vega, no declaró expresamente la inconstitucionalidad del artículo 8 de la Ley de Amparo. Sin embargo, debido a las circunstancias políticas que habían rodeado a tan sonado asunto y al triunfar la Corte contra las acusaciones del Congreso así fue interpretado por la opinión pública.

El caso tuvo una doble consecuencia sobre la naturaleza del juicio de amparo. En primer lugar, éste sería considerado como un juicio que otorgaba a la justicia federal la facultad de interpretar la Constitución y de juzgar sobre la validez de las leyes ordinarias frente a la norma suprema. O sea, que la Corte no debería ser únicamente intérprete de la ley, sino también de su validez respecto a normas superiores. De acuerdo con ello, una ley contraria a la Constitución debería ser declarada nula por la Suprema Corte.

La otra consecuencia que tuvo este fallo de la Corte fue que el juicio de amparo prosperara contra actos judiciales, ya lo fueran por su naturaleza –como en el caso Gagern contra la Comandancia Militar– o por emanar formalmente de un juez o tribunal.

Rojas y García, años después, dijeron que el problema planteado entre el Poder Legislativo y el Poder Judicial con motivo de dicha sentencia, en realidad no fue de carácter jurídico, sino estrictamente político, debido a la situación que prevalecía en México por aquella época. Eran próximas las elecciones presidenciales y, además, habían sido muy recientes los debates que existieron durante la elaboración de la ley de 1869. Los políticos contemporáneos con toda claridad hablaban de que “los magistrados que fallaron concediendo el amparo a Miguel Vega eran considerados opositores al gobierno”.¹² La Corte se colocó en una posición elevadísima. “Negó muy justamente al Congreso la facultad de juzgarla en sus actos oficiales y, como dijo después Vallarta, esa negativa fue de tal modo fundada que ni siquiera se insistió en proseguir el juicio.”¹³ Su consecuencia fue la procedencia del amparo en negocios judiciales, “sin limitación en aquella época, no obstante que la falta de reglas a este respecto ponía no pequeños obstáculos.”¹⁴ El juicio de amparo se convirtió en protector de la legalidad de los actos de toda autoridad y en un recurso judicial, siguiendo la tradición de los juicios de nulidad, pero hubo aún muchas dudas y discusiones.

¹² Rojas, Isidro y García, Francisco Pascual, *El amparo y sus reformas*. Biblioteca del Bufete Central. Tip. De la Compañía Editorial Católica. México, 1907, p. 94.

¹³ *Ibidem*, p. 94

¹⁴ *Ibidem*, p. 95

Fuentes

1. BIBLIOGRÁFICAS

- ARELLANO GARCÍA, Carlos, *El juicio de amparo*, Porrúa, México, 1982.
- ARTEAGA NAVA, Elisur, *Derecho constitucional*, UNAM, México, 1994, tomo 2.
- BURGOA, Ignacio, *Derecho constitucional mexicano*, 10^a ed., Porrúa, México, 1996.
- *El juicio de amparo*, 24 ed., Porrúa, México, 1988.
- CABRERA ACEVEDO, Lucio, *La Suprema Corte de Justicia a principios del porfirismo (1877-1882)*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 1990.
- *La Suprema Corte de Justicia en el siglo XIX*. Suprema Corte de Justicia de la Nación. México, 1997, 2 tomos.
- *La Suprema Corte de Justicia, la Revolución y el constituyente de 1917 (1914-1917)*. Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 1994.
- COUTURE, Eduardo J., *Fundamentos del Derecho procesal civil*, Ed. Depalma, Buenos Aires, 1993.
- DEHESA DÁVILA, Gerardo, *Etimología jurídica*, 3^a ed., Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2004.
- Diario de los Debates del Congreso Constituyente 1916-1917*, Gobierno del Estado de Querétaro; Instituto Nacional de Estudio Históricos de la Revolución Mexicana de la Secretaría de Gobernación, México, 1987.
- DÍAZ, Lilia, *Historia general de México*, El Colegio de México, México, 2000.
- FIX ZAMUDIO, Héctor, *El juicio de amparo*, Porrúa, México, 1964.
- GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo, *Introducción al estudio del Derecho*, Porrúa, México, 1998.

- NORIEGA, Alfonso, *Lecciones de amparo*, Porrúa, México, 1975.
- PROUDHON, Pierre-Joseph, *El principio federativo*, Ed. Sarpe, España, 1985 (Colección los Grandes Pensadores, 64).
- RABASA, Emilio, *El artículo 14 y el juicio constitucional*, 5^a ed., Porrúa, México, 1984.
- TENA RAMÍREZ, Felipe, *Derecho constitucional mexicano*, 21 ed., Porrúa, México, 1985.
- ZARCO, Francisco, *Crónica del Congreso Extraordinario Constituyente 1856-1857*, El Colegio de Méjico; Secretaría de Gobernación, México, 1957.

2. LEGISLACIÓN

- Acta Constitutiva de la Federación de México de 31 de enero de 1824.
- Constitución Política Mexicana de 1824.
- Proyecto de Constitución Yucateca de 1840.
- Acta de Reformas de 1847.
- Constitución Federal Mexicana de 1857.
- Ley de Amparo de 1861.
- Ley de Amparo de 1869.
- Ley de Amparo de 1882.
- Ley de Amparo de 1897.
- Ley de Amparo de 1908.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.
- Ley de Amparo de 1896.
- Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

- Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Coahuila.
- Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chiapas.
- Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guanajuato.
- Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nayarit.
- Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México.
- Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz.
- Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sonora.
- Decretos expedidos por Venustiano Carranza correspondientes al Fuero de Guerra de 1914, al establecimiento de los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito de 11 de julio de 1916 y a la Ley sobre Relaciones Familiares de 12 de abril de 1917, así como la reforma constitucional de 12 de septiembre de 1915.

3. JURISPRUDENCIALES Y OTRAS ACTUACIONES JUDICIALES

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000 : materia penal. Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, tomo 2, 2000.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 9^a. época, tomo xvi, noviembre, 2002.

Semanario Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 5^a. época, tomo xxvii.

Expedientes de los siguientes amparos en jurisdicción concurrente:

- Amparo 115/94 promovido por Viliulfo García Domínguez, ante el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Hidalgo, así como el toca en revisión número 160/94 derivado del propio juicio de amparo, formado en el Tribunal Colegiado de Circuito del Estado de Querétaro.
- Amparo 1/98 promovido por Francisco Javier Ortega Rivera ante la Quinta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chihuahua.
- Amparo 2/98 promovido por Rafael Humberto Villalobos Chaparro, ante la Quinta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos.
- Amparo 1/99 promovido por Pier Bruno Lolli, ante la Quinta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos.
- Amparo 3/98 promovido por Francisco Rafael Domínguez Escandón, ante la Quinta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chihuahua.
- Amparo 122/1998 promovido por Ricardo Baeza García, ante la Primera Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos.
- Amparo 396/1998 promovido por Rafael Padilla López, ante la Primera Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chihuahua.
- Amparo 331/1998 promovido por Omar González Martínez, ante la Primera Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chihuahua.
- Amparo 3/1998 promovido por Antonio Mauriño Morales, ante la Segunda Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos.

- Amparo 2/1998 promovido por Venancio Ávila, ante la Segunda Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos.
- Amparo 1/1998 promovido por Omar González Martínez, ante la Segunda Sala del Tribunal Superior de Justicia del estado de Morelos.

4. INFORMES

México. Poder Judicial de la Federación. *Informe anual de labores 2003*. Poder Judicial de la Federación, México, 2003.

Informes proporcionados por los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados de Jalisco, Querétaro, Puebla, Michoacán, Hidalgo, Guerrero, Quintana Roo, Zacatecas, Chihuahua, Sonora, Durango, Tabasco, Yucatán y Aguascalientes, sobre los juicios de amparo en jurisdicción concurrente.

El Amparo de la justicia local

Se terminó de imprimir en el mes
de octubre de 2007 en los talleres de
Grupo Editorial Zeury, S. A. de C. V.
Belice No. 15 Col. Olivar de los Padres
México, D. F. 01780 Tel.: 55-95-87-61

En su composición se utilizaron
tipos Georgia de 8, 9, 10, 11 y 12 puntos
La edición consta de 1000 ejemplares.

Diseño y formación:

Alberto J. Zepeda